

**TRIBUNAL NACIONAL DE
ÉTICA MÉDICA**

**MEMORIAS DEL ENCUENTRO
DE TRIBUNALES DE
ÉTICA MÉDICA**

AGOSTO DE 2014

No. 10

© 2014 Tribunal Nacional de Ética Médica

Calle 147 No. 19-50 Oficina 32
Centro Comercial Futuro
Bogotá, Colombia
Teléfonos: (571) 627 9975 - 627 9983
Fax: (571) 627 9587
Pagina web: www.tribunalnacionaldeeticamedica.org
E-mail: trnetmed@outlook.com

ISSN 0123-0832

Diagramación: Camilo Atehortua D.
Preparación litográfica e impresión:
Giro Graphos Impresores Ltda.
Calle 138 No. 58D-01
Telefono: (571) 613 80 20
Bogotá, Colombia

Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás Actos Administrativos y Decisiones Judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido.

Artículo 41 Ley 23 de 1982

Esta edición y sus características gráficas son de propiedad del Tribunal Nacional de Ética Médica.

© 2014

MAGISTRADOS 2014

Dr. Fernando Guzmán Mora (Presidente)

Dr. Germán Gamarra Hernández

Dr. Francisco Javier Henao Pérez

Dr. Juan Mendoza Vega

Dr. Francisco Pardo Vargas

Asesor Jurídico

Dr. Edgar Saavedra Rojas

Abogada Secretaria

Dra. Martha Lucía Botero Castro

Entregando lo mejor de
los colombianos



Permiso de Tarifa Postal Reducida. Servicios Postales Nacionales S.A.
No. 2014.137.4-72, Vence 31 de Dic. de 2014

INDICE

| | |
|--|----|
| Obituario | 9 |
| Editorial | |
| Encuentro Nacional de Tribunales de Ética Médica | |
| Aspectos Procesales | |
| Dr. German Gamarra Hernández | |
| Magistrado Tribunal Nacional de Ética Médica | 11 |
| Intereses en conflicto frente a la práctica médica actual | |
| Dr. Edgar Villota Ortega | |
| Presidente | |
| Tribunal Seccional de Ética Médica de Nariño | 17 |
| Las Nulidades y su uso como mecanismo dilatorio en el proceso disciplinario ético profesional médico | |
| Dra. Alejandra María Zapata Hoyos | |
| Abogada-Secretaria | |
| Tribunal Seccional de Etica Médica de Antioquia | 29 |
| Procedimiento aplicado en el proceso ético disciplinario | |
| Dra. Ramona del Socorro Mosquera | |
| Abogada Secretaria | |
| Tribunal Seccional de Ética Médica del Atlántico | 40 |
| Una visión al derecho probatorio aplicado a un proceso | |
| Dr. Juan de Jesús Quenza Villa | |
| Presidente | |
| Tribunal Seccional de Ética Médica de Arauca | 62 |

| | |
|---|-----|
| Prescripción de la acción ético disciplinaria Dra. María Mercedes Vásquez Piñeros Abogada Secretaria Tribunal Seccional de Ética Médica de Bogotá | 71 |
| Proceso ético disciplinario vs proceso administrativo disciplinario Dr. Jaime Alberto Restrepo Manotas Magistrado Tribunal Seccional de Ética Médica de Caldas | 83 |
| Las notificaciones y su relación con las pruebas en el proceso ético disciplinario médico Dr. Jacob Aarón Cuellar Bermúdez Abogado Secretario Tribunal Seccional de Ética Médica del Cauca | 87 |
| El proceso disciplinario médico y el denunciado ausente Dr. Carlos Andrés Bolaños Pino Secretario Abogado Tribunal Seccional de Ética Médica del Chocó | 111 |
| La valoración de la prueba en el proceso ético disciplinario Dra. Gladys León Salcedo Abogada Secretaria Tribunal Seccional de Ética Médica de Cundinamarca | 116 |
| La prueba testimonial Dr. César Bruno y Caro Magistrado Tribunal Seccional de Ética Médica del Meta | 125 |
| Hacia un código de ética médica contemporáneo con criterio médico Dr. Rafael Darío Rolón Duarte Presidente Tribunal Seccional de Ética Médica de Norte de Santander | 138 |

| | |
|---|-----|
| Delitos sexuales en el acto médico Dr. Herman Vergara Hincapié Abogado Secretario Tribunal Seccional de Ética Médica de Risaralda | 143 |
| Facultades del quejoso en la actuación ética profesional – recurso de apelación Dra. Vanessa Guerra Castañeda Abogada Secretaria Tribunal Seccional de Ética Médica del Huila | 152 |
| El principio del Non bis in idem en el proceso ético disciplinario Dr. Diego Mauricio Mojica Ramón Abogado Secretario Tribunal Seccional de Ética Médica de Santander | 162 |
| El recurso de apelación en el trámite del proceso ético disciplinario del profesional médico Dr. Luis Gerardo Salcedo Prieto Presidente Tribunal Seccional de Ética Médica del Valle del Cauca | 176 |
| Marco jurídico para la implementación de nuevas tecnologías en los procesos judiciales y su aplicación al proceso ético disciplinario Dra. Luz Adriana Leyton Restrepo Abogada Secretaria Tribunal Seccional de Ética Médica del Tolima | 185 |
| Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS). Dr. Diego Antonio Restrepo Profesional Especializado de la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud, del Ministerio de Salud y Protección Social. | 193 |

| | |
|---|-----|
| Artículo. El negocio de la medicina en un país que juega al neoliberalismo. Dr. Fernando Guzmán Mora. Md. Cn. Sara Edith Moreno Mazo. Md. | 216 |
| Artículo. La política económica neoliberal. Dr. Fernando Guzmán Mora. Md. Cn. Sara Edith Moreno Mazo. Md. | 222 |
| Artículo. Las funciones del Estado y las pretensiones neoliberales. Dr. Fernando Guzmán Mora. Md. Cn. Sara Edith Moreno Mazo. Md. | 229 |

EFRAÍM OTERO RUÍZ. (1931-2014)

Con mucho dolor registramos el fallecimiento del Profesor Efraim Otero Ruiz, Ex Magistrado y Expresidente del Tribunal Nacional de Ética Médica.

El doctor Otero nació en Bucaramanga el 11 de noviembre de 1931. Estudió la Secundaria en el Colegio San Pedro Claver de la misma ciudad y se graduó como médico en la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá (1951-1956). Desde antes de su graduación dirigió la Unidad de Isótopos Radioactivos del Instituto Nacional de Cancerología de Colombia.

Completó estudios de especialización en Endocrinología y Medicina Nuclear en EEUU (de 1957 a 1960) en el Instituto de Estudios Nucleares en Oak Ridge, Tennessee, en el Presbyterian Hospital de Columbia University de Nueva York y en la Berkeley University de California. Investigador científico, fue gran promotor de la Investigación Científica en Colombia; Profesor Universitario, Académico y Magistrado de este Tribunal Nacional de Ética Médica.

Enseñó Medicina Nuclear en ocho países iberoamericanos en el Programa Átomos en acción (1965-1971). En 1969 fue uno de los Fundadores de la Sociedad Colombiana de Medicina Nuclear. Hizo muy importantes investigaciones en Medicina Nuclear y Endocrinología. Fue Director durante once años (1972 a 1983) del Instituto Colombiano de Investigación y Ciencia (Colciencias); Ministro de Salud Pública de la República de Colombia y Presidente de la Academia Nacional de Medicina. Asesor de la OPS, de la OMS (1993-95) y de la OEA.

Fue un humanista integral, historiador de la Medicina, poeta, escritor y traductor incomparable de poesía anglosajona. Autor de los Versos Melánicos. Además fue autor de cuentos que reflejan vivencias personales.

Publicó cerca de trescientos trabajos científicos en revistas nacionales e internacionales y cuatro libros de Medicina: Uso clínico de los isótopos radioactivos- Primeras aplicaciones en Colombia, (Tesis de Grado, Laureada, 1957); Setenta años de cáncer en Colombia-Historia del Instituto Nacional de Cancerología (1999); La Medicina Nuclear. Temprana historia y reminiscencias personales (2002). Adicionalmente: Ciencia y tecnología en la época bolivariana; Santa Eulalia, Historia de una casa abierta (biografía de Enrique Uribe White, 1999) y múltiples Traducciones poéticas del inglés.

Algunas de sus distinciones incluyen: Beca Eisenhower para estudios de especialización en Endocrinología y Medicina Nuclear (1957), Miembro de la US Society of Nuclear Medicine (1958), Consultor de la Comisión Estadounidense de Energía Atómica (USAEC), Ciudadano honorario del Estado de Tennessee, Director General de COLCIENCIAS (1972-1983), Ministro de Salud Pública (1986), Presidente de la Academia Nacional de Medicina (1990-1992), Presidente de FEPAFEM (1980-1984), en varias ocasiones Presidente del Tribunal Nacional de Etica Médica, Miembro de Número de las Academias Colombianas de Medicina, de La Lengua, de La Historia y miembro honorario de la Academia de Ciencias Exactas Físicas y Naturales. Fue además Presidente del a Junta Directiva del CIDEIM.

Efraim Otero fue un ser humano especial. Su vida fue una permanente calificación de “sobresaliente” en todo. Excelente miembro de familia, brillante médico, funcionario de una honestidad a toda prueba, maestro incomparable, juez compasivo, gran conversador, dueño de una cultura impresionante, leal compañero y permanente apoyo para quienes le rodeaban.

Las providencias y sentencias del Profesor Otero Ruiz fueron ejemplo de análisis, consideración y misericordia médico-jurídica. Varias de ellas figuran en las gacetas de este Tribunal Nacional de Etica Médica y constituyen fuente de inspiración para resolución de casos de enorme complejidad.

Paz en su tumba.

EDITORIAL

ENCUENTRO NACIONAL DE TRIBUNALES DE ÉTICA MÉDICA:

ASPECTOS PROCESALES

*Germán Gamarra Hernández MD, M Sc.
Magistrado. Tribunal Nacional de Ética Médica.*

El presente número de la Gaceta Jurisprudencial se dedica a revisar el amplio tema de los *Aspectos Procesales* e incluye las principales presentaciones que se hicieron durante el Encuentro Nacional de Tribunales de Ética Médica realizado en la ciudad de Bogotá durante los días 15 y 16 de Agosto de 2014. El evento facilitó la participación de ponentes de la mayoría de los tribunales seccionales de ética médica del país y se revisaron temas comunes que afectan el curso de los procesos disciplinarios y originan dificultades en el funcionamiento de los respectivos tribunales.

Como sucede durante el trámite de diversos procesos, los ético-legales no son ajenos a las múltiples formas de manipulación que pueden afectar su curso, como el uso de diferentes mecanismos dilatorios que incluyen las recusaciones, las nulidades y otras maniobras jurídicas

utilizadas por los abogados con el fin de “jugar a la prescripción” del proceso.

El proceso ético-médico disciplinario, como todo proceso jurídico, incluye una serie de fases sucesivas o de actos encaminados a obtener un fin que se plasma en una sentencia que resuelve las pretensiones que las partes someten a consideración del Estado. Es necesario en todos los casos, el cumplimiento del debido proceso, que permita brindar todas las garantías a las personas que acuden a la justicia, sin discriminación alguna.

Aunque el tema de los aspectos procesales abarca diferentes y múltiples tópicos, existen algunos a los que quiero hacer referencia en este editorial. En primer lugar, al debido proceso, utilizando la ayuda y orientación del Dr. Edgar Saavedra Rojas, Asesor Jurídico del Tribunal Nacional de Ética Médica quién ha aportado algunas reflexiones que nos permiten entender la importancia del mismo y que constituyen el fundamento que soporta y valida el desarrollo de todo proceso disciplinario.

Se entiende que en cabeza del Estado recae el poder persecutorio y sancionatorio contra aquellas personas que vulneran las condiciones mínimas de convivencia social, afectando los derechos del Estado, de la Nación o del individuo. Como es apenas imaginable, el poder del Estado es inmenso, razón por la cual debe ser controlado, porque, si esta limitación no se impusiera, se podría convertir en un formidable instrumento de persecución contra las personas y la Nación.

El Constituyente, consciente de ese poder absoluto que podría ser ejercido por el Estado, le confiere la facultad de ejercer el *ius puniendi*, pero al mismo tiempo le establece restricciones trascendentales, para evitar que se convierta en un terrible instrumento de persecución o que quienes lo ejercen, pudieran hacerlo por motivaciones personales, por intereses diversos a los de la justicia, por capricho o arbitrariamente, o que finalmente la decisión pudiera llegar a ser consecuencia del abuso de autoridad o del prevaricato.

Ese extraordinario freno al poder del Estado se conoce como Debido Proceso y aparece consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, donde se señalan algunas de las garantías que lo integran, aunque aparecen otras en plurales normas de la Constitución Nacional. Cada uno de los derechos o garantías que integran el debido proceso constitucional, constituye una limitación al poder del Estado y el límite a ese poder, se transforma en múltiples garantías para el ciudadano, que tiene en ellas una especie de escudo protector contra el poder omnímodo del Estado y contra la corrupción y la arbitrariedad de quienes ejercen el *ius puniendi* estatal.

No se pretende en este corto y resumido análisis, dar una noción sobre todos los derechos y garantías que integran el concepto constitucional del debido proceso sin embargo, vale la pena destacar aunque sea de forma breve, dos de ellos: el principio de legalidad y las formas propias del juicio.

El código penal y los diversos estatutos punitivos que existen, particularmente en la órbita disciplinaria, le imponen al legislador, el deber de establecer “un mínimo ético”, mediante el cual se establecen las conductas que por afectar trascendentes intereses estatales, nacionales o individuales deben ser objeto de reproche penal o disciplinario. Es una extraordinaria garantía, porque el ciudadano con tal talanquera, sabe qué conductas puede realizar y cuáles no, sin esperar persecuciones de ninguna naturaleza por las conductas no prohibidas y cuáles le están vedadas y contienen una amenaza de castigo.

Nadie puede ser perseguido por una conducta que previamente no haya sido tipificada como delito o contravención, y en caso que la misma sea modificada en cualquier sentido, se le deberá aplicar la más favorable, con reconocimiento de los principios surgidos de la favorabilidad de la ley penal, por aplicación retroactiva o ultra activa de la ley penal más favorable. Conlleva este principio igualmente a la imposibilidad de la aplicación de la ley desfavorable de manera retroactiva.

Las formas propias del juicio devienen del principio de legalidad en materia procesal, según el cual los principios que regulan el proceso penal o disciplinario son de orden público y por tanto los procedimientos solo pueden ser tramitados de conformidad con las previsiones legales y nadie está autorizado a adelantar los procesos de acuerdo con su iniciativa privada, porque todos están sometidos a las formalidades y ritos procesales, que no se crean como una simple formalidad para hacer más farragosos los procedimientos, sino que se crean como garantía protectora de los intereses de los ciudadanos involucrados en los diversos procesos; porque en primer lugar, el ciudadano tiene derecho a ser investigado y juzgado de conformidad con la normatividad procesal vigente en el momento de realizar la conducta motivo de reproche normativo y de conformidad con el principio de favorabilidad a ser juzgado con la ley derogada o con la nueva norma, de conformidad con aquella que contemple previsiones que le sean más favorables al procesado.

Del adelantamiento irregular de los procedimientos, surgidas del hecho de realizar las diligencias judiciales, no como están previstas en la ley, sino como la voluntad del funcionario se lo indique, surge como consecuencia la gran sanción procesal: la nulidad, por medio de la cual se invalida total o parcialmente un proceso, por haberse desarrollado con el desconocimiento de las formas propias del juicio, es decir sin cumplir el rito procesal que cada caso exige.

Los funcionarios que han sido honrados con la respetable toga de los administradores de justicia, deben ser fieles servidores de la ley, deben olvidarse de sus intereses personales, de sus pasiones y en su actividad, deben ser prudentes, sabios para comprender la compleja estructura del ser humano y de su conducta, estudiosos para saber interpretar y aplicar la ley a cada caso en particular. Nunca deben llegar a pensar que tienen un poder superior sobre el resto de los ciudadanos, porque no pueden olvidar que la autoridad es del Estado y que por medio de la ley, se les otorga una competencia y un poder inconmensurable que no es personal, sino que es la auténtica representación del Estado de

Derecho, que no permite errores, pasiones, ni abusos de ninguna naturaleza, porque la justicia es y debe ser el primer servicio público que el Estado presta a sus nacionales.

Un segundo tema, que nos ayuda a la comprensión de muchos de los aspectos que conforman el proceso ético-médico disciplinario tiene que ver con la necesidad de asimilar el concepto referente a la verdad procesal, que aunque no siempre coincide con la verdad real o “verdad verdadera”, constituye la mejor forma de aproximarse a la realidad, producto de versiones encontradas de quienes se encuentran en puntos opuestos, con el objeto de brindarle al juez la oportunidad de decidir acerca de la verdad que mas coincida con la realidad objetiva. La verdad procesal constituye una verdad formal que ha pasado numerosos filtros a partir de la ocurrencia real de los hechos, de las diversas interpretaciones de quienes los sufrieron, de los análisis de quiénes los observaron e incluso de la deformación e interpretación que el mismo juez hace para acercarse a la verdad. Esta verdad, a pesar de que puede ser imperfecta y sesgada, sigue siendo la mejor forma de buscar la coincidencia entre un objeto y el concepto que de el se tiene en la mente y constituye la mejor aproximación que tenemos al concepto de la verdad.

Dr. Edgar Villota Ortega
Presidente
Tribunal Seccional de Ética Médica de Nariño.

INTERESES EN CONFLICTO FRENTE A LA PRÁCTICA MÉDICA ACTUAL PROFESIÓN MÉDICA EN LA ENCRUCIJADA

1. PRESENTACIÓN

La práctica médica sufre cambios sustanciales en los últimos tiempos en relación con:

- EN EL ENTORNO:**
- Cultural
 - Económicos
 - Políticos
 - Tecnológicos

EN EL PASADO:

- Prevalencia de la Ética Hipocrática
- El Médico cuidaba del paciente directamente
- Con enfoque paternalista
 - Agentes
- Con independencia
 - Financiación
 - Óptica pública

EN LA ACTUALIDAD:

La relación Médico-Paciente es más compleja

- Intervienen varios agentes, y por lo tanto
- Más conflictos de intereses que plantean dilemas de tipo ético.

2. POR QUÉ SE HAN GENERADO CAMBIOS QUE TRASTORNAN EL EJERCICIO DE LA MEDICINA:

A. SISTEMAS DE SALUD

Reformas en los sistemas de salud de los últimos tiempos de diferentes modelos:

- Modelo Socialista:

La salud considerada un derecho fundamental del ser humano cuyo garante es el Estado.

- Modelo Neoliberal:

Hasta otros que la consideran un privilegio sujeto a leyes de mercado.

- Modelo Concurrente:

Modelos mixtos: en los que participa el Estado, la comunidad, las familias y los individuos = facilitan las necesidades en salud.

Las principales dificultades se originan en la **conciliación de un derecho**.

Entre el interés económico (legítimo) de las empresas del sector y las estrategias empleadas en el control del gasto.

Y la correcta atención del paciente frente a las restricciones (no pos etc.)

B. ESQUEMA ECONÓMICO

Existe un abismo
creciente entre:

- Necesidades de salud de las personas
- Recursos existentes

COMO CONSECUENCIA ES NECESARIO:

La distribución de los recursos en procura de equidad

Buscando la calidad en salud

Ante costos elevados en salud (tendencia global) y creciente debido a:

- Actividades de salud no cubiertas
- Incremento de coberturas
- Presencia de intermediarios pagadores
- Disminución en remuneración médica con la consecuente disminución de calidad
- Formas de contratación
- Búsqueda de utilidad sin responsabilidad social.
- Ineficiencia y corrupción en el sector público y privado de la salud
- Medicina estética
- Intereses académicos
- Sobreutilización de Servicios de Salud
- Cuotas de intermediación

Entre otras causas, por ello las organizaciones de salud actual requieren de líderes capaces de desempeñarse en el espacio y tiempo actual

C. CRITERIO MÉDICO:

En los últimos tiempos el **principio de autonomía** se sitúa como determinante en la relación Médico-Paciente al dejar atrás la clásica relación paternalista.

Médico = Autónimo), quien debe informar y superar la asimetría de la información

Hoy la relación es de dos personas:

Paciente = Autónimo) después de informado debe manifestar su voluntad que debe ser respetada si es válida jurídicamente

La ley 1438 del 19 de enero del 2011 corrige el error y separa la autorregulación y la autonomía, aunque se equivoca, ya que la autonomía no se puede limitar a emitir opiniones pues su esencia se refiere a **tomar decisiones**.

La ley estatutaria de salud, finalmente corrige esta cadena de errores al definir la autonomía “se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para **adoptar decisiones** sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tiene a su cargo”.

La autonomía del Médico es indispensable para garantizar la calidad del acto médico y fortalecer la relación Médico-Paciente.

Se presenta conflicto **cuando el paciente de hoy entiende la autonomía como todo lo que un paciente capaz legalmente desee y pueda pagar**, dada la alta tecnología y especialización (medicina estética), mientras el grueso de la población se muere de hambre.

Sería la máxima explotación de mercado publicitario de las debilidades del espíritu humano.

El otro mundo se debate en pobreza y miseria, ausencia de salud, falta de promoción y prevención, absoluta inequidad, solo mirar de acuerdo a la OMS

- La pérdida de billones de años de vida saludable por mortalidad y morbilidad
- Por enfermedades transmisibles
- Por condiciones adversas perinatales
- Por trauma
- Por hambre
- Por falta de acceso a la salud
- Por falta de agua
- Por falta de medicamentos

Frente a los pomposos objetivos irrealizados del milenio.

Entonces el criterio Médico, parte del concepto mismo de la autonomía, que no debe estar limitada por situaciones diferentes a la salud de los pacientes.

D. SOCIALIZACIÓN IMPERFECTA DE LA MEDICINA

Con base en las reformas a la salud y los consecuentes aumentos de cobertura o sea más bien la **masificación de la atención en salud**,

El Médico paso de ser un profesional independiente que ejercía una profesión liberal, a un **empleado asalariado** de las grandes corporaciones de salud.

- Con salarios cada vez más disminuidos.
- Con menos autodeterminación.
- Con presiones frente al gasto en salud
- Con expectativas desmesuradas respecto a los resultados derivados de la información periodística utilitarista que exigen en el marco de sus derechos.

Con base en las reformas, el principal constitutivo del acto médico, adquiere una dimensión de rendición pública de cuentas, al perder su carácter de privacidad con el consecuente aumento de procesos jurídicos por responsabilidad médica.

E. RELACIÓN MÉDICO-SOCIEDAD:

Hay detrimento del status profesional de causa multifactorial.

Dos visiones: Es evidente también como paradoja, la insatisfacción de sectores de la sociedad, respecto a los procesos de atención en salud por:

SITUACIONES RELACIONADAS CON:

- Deshumanización de la atención en salud
- Ruptura del secreto profesional
- Abandono del paciente
- Imposición terapéutica
- Magnitud de evento adverso
- Conflictos de interés camuflados
- Comercialización de la profesión
- Negligencia
- Impericia e imprudencia en el acto médico
- Desconocimiento de la autonomía del paciente a través del consentimiento informado
- Narcisismo médico
- Inadecuada relación con industria farmacéutica y otros.

F. AVANCES CIENTÍFICOS ACELERADOS:

- En razón que las **tecnologías, avances** científicos y en general el **conocimiento** presentan acelerados avances
- Y que como consecuencia las decisiones médicas son cada vez más complejas.
- Y por lo tanto, los procesos de educación continuada adquieren mayor importancia en el ejercicio profesional.

- También como consecuencia la formación médica se ha tecnificado en detrimento de la humanización.
- Las empresas de salud **no dedican tiempos o rubros para capacitación del recurso humano.**

3. RIESGOS MORALES ASOCIADOS CON DIFERENTES ROLES:

Relación Médico-Paciente y Sistemas de Salud: El Médico representa al paciente, a la empresa y a sí mismo.

Médico y Aseguradoras: Selección de IPS con criterio de tarifas bajas sin control de calidad o controlar costos con prácticas antiéticas, como tramitología, barreras burocráticas, glosas, etc.

El Médico y las Instituciones de Salud: riesgo moral con incentivos antiéticos hacia los profesionales o compra de insumos de menor calidad y ahorros en nómina.

El Médico investigador en la industria farmacéutica: Incentivos para lograr la formulación de determinados medicamentos.

Investigación en productos rentables

El Médico Académico: Publicitarse y visibilizarse para avanzar en su carrera, sin investigación pertinente.

El Médico Empresario: Incentivar uso de determinados servicios más allá de la verdad, la indicación o la autodemanda.

Reto ético del ejercicio profesional

4. QUIEN SERÍA EL RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL BENEFICIO DEL PACIENTE?

El Estado? El Asegurador? El Médico? Las Instituciones de Salud?

El conflicto de intereses en Medicina, situación en la que el **juicio Médico** sobre su interés primario (vida y salud de las personas) tiende a estar indebidamente influenciado por un interés secundario (económico o personal y se presenta cuando el **secundario prima sobre el primario** y su causa principal la multiplicidad de roles que simultáneamente ejerce el profesional de la salud.

SITUACIONES ECONÓMICAS O DE OTRA ÍNDOLE

| | |
|-------------------------|------------------------------|
| Compromisos ideológicos | Religión Política |
| Situaciones Personales | Rivalidades Prejuicios |
| Intereses Académicos | Figuración Reconocimiento |
| Sociales y Familiares | |
| Relaciones industriales | |

5. LOS FINES DE LA MEDICINA EN LA ACTUALIDAD:

FIN TRADICIONAL: Propender por el bienestar y salud del ser humano

FINES EMERGENTES DE HOY:

El poder de transformarse a sí mismo
Ya que el hombre posee Mutar su naturaleza
Subyace el deseo de eternidad o eterna
juventud, perfección, belleza

Fines emergentes de esta nueva época llamados **la trampa de la tecnología.**

Plantean una visión diferente de la Medicina: Liberar del sufrimiento la muerte, la determinación genética y la fealdad.

NUEVAS FORMAS DE LA MEDICINA:

La biotecnología, es muy poderosa y hace **difícil diferenciar entre lo terapéutico y el sueño científico** y emergen las nuevas formas de la Medicina:

| | | |
|--------------------|------------------------|--------------------|
| Predictiva | De reemplazo | Regenerativa |
| Antienvejecimiento | Desarrollo del Genoma | Biología molecular |
| Nanotecnología | Ingenierías biomédicas | |

6. QUE HACER FRENTE AL CONFLICTO?

El Médico debe poseer una **formación humanística y Ética** que le permita poseer los principios **para identificar el riesgo moral** y resolver el conflicto a favor de la salud y vida del paciente.

Hay que evitar que el ERROR cometido por muchos se vuelva una verdad.

A. CUATRO OBJETIVOS FUNDAMENTALES DE LA MEDICINA PARA RECORDAR:

- 1. Prevención** de la enfermedad y lesiones
- 2. Promoción** de la salud, alivio del dolor y del sufrimiento.
- 3. Asistencia** a los que no tienen curación.
- 4. Evitar** muerte prematura y promover la muerte en paz

B. PACTO SOCIAL:

Debe existir un nuevo pacto social entre Médicos y sociedad para el Siglo XXI que incluya:

- Regulación del ejercicio profesional
- Control de costos en salud
- Medicina reparadora
- Políticas públicas con reivindicaciones de Médicos y pacientes (reforma auténtica del sistema de Salud)

Éticamente: Debe prevalecer como principio **la justicia y la autonomía como autonomía solidaria**, en un contexto de utilidad social del sector y de distribución y racionalización de recursos

Concluyendo: **EL REAL FIN DE LA MEDICINA ES LA SALUD DE LOS PACIENTES** lograr trascender a una medicina orientadora y responsable integralmente.

C. ETICA DE LA VIRTUD:

Antiguos griegos “Ética de la Virtud”

Modernamente Integridad profesional

| | |
|--------------------------|---|
| Nuestro ETHOS | Ejercicio con carácter humanistas |
| | Independencia |
| | Ética de máximos |
| | Primacía del paciente |
| | Promoción del bien público |
| | Justicia individual y colectiva |
| Ante el escenario actual | Pérdida de valores Des institucionalización Inequidad |
| necesario | reformular el compromiso social de la profesión médica y comunicarlo a la sociedad, con base en los principios de la Ética |

7. SUGERENCIAS FINALES

1. Redefinir el fin de la Medicina, en alianza con el paciente y que se reconozca al profesional de la salud como legítimo representante del paciente.
2. Desarrollar mecanismos tendientes a la autorregulación en los procesos de prestación de servicios de salud.
3. Exigir correcta, equitativa y calificada remuneración médica.
Establecer estatalmente políticas públicas de promoción y prevención y educación en salud.
4. Orientar procesos de formación hacia el profesionalismo, que conduzca a sensibilizar y humanizar la práctica, que permitan superar a favor del paciente los riesgos éticos existentes.
5. Establecer un nuevo compromiso social médico de acuerdo a los principios éticos (con unidad médica).
6. Reconocer que la lealtad a una empresa de salud no está por encima de la lealtad implícita con el paciente y la sociedad.

Cambio del modelo neoliberal actual hacia una salud de calidad y coberturas con equidad, investigación y educación.

Para construir nuevas generaciones saludables, integralmente y que realmente **rompan las brechas y deudas de inveterado e irredento atraso, marginalidad y exclusión**

*Insisto que la felicidad es la ausencia de miedo.....
intentémoslo.*

Dra. Alejandra María Zapata Hoyos
Abogada Secretaria
Tribunal Seccional de Ética Médica de Antioquia

LAS NULIDADES Y SU USO COMO MECANISMO DILATORIO EN EL PROCESO DISCIPLINARIO ÉTICO- PROFESIONAL MÉDICO

En el ámbito del proceso disciplinario ético-profesional no son secretas las enormes dificultades que se presentan en razón a la ausencia de una normativa que satisfaga medianamente las necesidades de los operadores jurídicos y profesionales médicos y sobre todo que se compadezca con la realidad pues ciertamente, no estamos en presencia de las mismas situaciones fácticas que acontecían en 1981, año en el que se expidió la Ley 23, sobre todo en una materia como la médica donde los avances, después de más de 30 años, han superado las expectativas que pudieran tenerse para aquel entonces.

El panorama se complica aún más, como quiera que en esta área, no se cuenta si quiera con incipientes regulaciones procesales propias, encontrando sólo una remisión al Código de Procedimiento Penal que pudo haber sido muy importante y acertada para la época y a través de la cual, hoy en día, se debe desentrañar el camino para adelantar el proceso disciplinario ético-profesional médico.

No se discute entonces el mérito que pudo haber tenido tal remisión; sin embargo, no queda duda de las dificultades actuales, los vacíos jurídicos, las incertidumbres procesales y sobre todo, el aprovechamiento desmedido y quizá desvergonzado que de esta situación han

obtenido algunos abogados defensores, quienes se han ocupado más en hacerle “*el quite a la norma*” y usar los vacíos para entorpecer el proceso, generando grandes disociaciones y dejando de lado su verdadera labor consistente en asesorar a los profesionales de la medicina, quienes acuden a ellos para que los orienten legalmente acerca de la manera como pueden demostrar que su actuar se adecuó a los preceptos ético médicos.

Sin embargo, no podría esperarse una consecuencia en otro sentido, más aún si se tiene en cuenta que en materia de procedimiento penal, se encuentran vigentes dos codificaciones sustancialmente diferentes, lo que contribuye a que la aplicación de la normativa procesal penal en el ámbito médico disciplinario, por decir lo menos, sea caótica.

El propósito de esta reflexión, es reiterar una de las tantas razones por las cuales se hace imperiosa una nueva regulación para el proceso disciplinario ético-profesional, que sea propia tanto en sus aspectos sustanciales como procesales y que no tenga que acomodarse a normas que en muchos aspectos no se compadecen con su finalidad, dicho de otro modo, una regulación que consagre las particularidades de nuestro proceso.

En esta ocasión centraremos nuestra atención en aquellas maniobras que utilizan algunos abogados defensores para dilatar el proceso, con el único objetivo de buscar el fenecimiento de la potestad disciplinaria en cabeza de los Tribunales de Ética Médica, lo cual no se constituye en una tarea titánica, si se tiene en cuenta que dicha potestad, como es bien sabido, se tiene por un término de 5 años, de ahí que pueden lograr su cometido sin mayores dificultades, ello aunado a los trámites que implica una rigurosa investigación disciplinaria.

No obstante esta compleja realidad que todos los Tribunales del país debemos sortear y sin que haya mayores esperanzas de obtener una nueva regulación legal, más allá de algunos proyectos de ley cuya expedición no ha prosperado, es deber de los operadores, buscar alternativas dentro del universo jurídico que permitan llevar adelante la labor que nos ha sido encomendada por la ley.

En efecto, en la Constitución Colombiana se encuentra el sustento para salvaguardar el proceso disciplinario de éstas y otras prácticas inadecuadas. Así, con un primer vistazo, el artículo 83 de la Carta Magna impone a todos los ciudadanos el deber de actuar con buena fe, lo cual aplicado al ámbito profesional del abogado, implica el cumplimiento de ciertos deberes, como particulares que participan de un proceso en defensa de los intereses de su mandante. En este sentido se ha pronunciado el Consejo Superior de la Judicatura al señalar que:

“El artículo 83 de nuestra Constitución presume la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas. Esta presunción, aplicada al proceso judicial, implica que unos y otras actúen de conformidad y cumplan con los principios procesales de moralidad: lealtad, buena fe, veracidad, probidad y seriedad.”¹

Sobre la buena fe, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otras, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.”^[vii]

Al estudiar la estructura del artículo 83 de la Constitución ha destacado la Corte los dos segmentos que la conforman: en su primera parte contempla la obligación de actuar de buena fe, imperativo que

1 Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 15 de junio de 2007. Radicado 08001110200020040066101141. M.P. Rubén Darío Henao Orozco.

se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas, en tanto que en la segunda, reitera la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Este postulado ético que gobierna tanto las relaciones jurídicas entre particulares (contratos) como las que se establecen entre las autoridades y los ciudadanos, encuentra un desarrollo muy específico en el principio de la lealtad procesal plasmado en el numeral 1° del artículo 71 del C. de P.C., conforme al cual, son deberes de las partes y sus apoderados (...) 1°. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”.

(...)

El principio de la buena fe parte del supuesto ético de que en general los hombres proceden de buena fe: es una regla que se presume. La ruptura de este principio, es decir la actuación de mala fe, cuando media una relación jurídica, es contraria al orden jurídico y sancionada por éste. La configuración del interrogatorio en pliego cerrado como instrumento de prueba, parte del principio de la buena fe, y de su derivado, la lealtad procesal, en cuanto que confía en que la parte que lo formula actúa con apego a la verdad, y que quien lo absuelve obrará de similar manera.

Bajo tal presunción, asigna importantes consecuencias procesales a la injustificada inasistencia del requerido a la respectiva diligencia, quien en el ámbito de su autonomía puede elegir la opción procesal que mejor convenga a sus intereses de parte, pero siempre bajo la advertencia que el orden jurídico le plantea a cerca de que su actuación debe estar asistida por la lealtad, y que la administración de justicia se provee sobre la base del esclarecimiento de la verdad, uno de los fines esenciales a los que apunta el proceso judicial”.²

De lo anterior se deduce que para un abogado, la lealtad con el proceso surge como una consecuencia directa del cumplimiento del deber

² Corte Constitucional. Sentencia C-880/05. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

de actuar con buena fe en todas sus actuaciones, el cual se le impone desde la propia Constitución. Por ello, además de ser un particular con autonomía y libertad para orientar sus defensas, como a bien lo tenga, jamás podrá ir en contravía de ciertos postulados mínimos, siendo justamente uno de ellos el decoro en el ejercicio de la profesión, pues en último término ello tiene repercusiones en la esfera social y por ello no le es dable actuar deliberadamente.

“La abogacía, a no dudarlo, depara una función social cual es la de colaborar con las autoridades en la conservación y el perfeccionamiento del orden jurídico. No obstante ser el ejercicio de una profesión liberal en los términos que destaca la Constitución Política, el abogado debe enmarcar su actuar en procura de la defensa en justicia de los derechos de la sociedad y de los particulares. Por esa razón, quiso el legislador intervenir la esfera de esa actividad de cara a que los profesionales del derecho circunscribieran el ejercicio de su profesión a ciertos y precisos deberes: la dignidad y el decoro de la profesión, la lealtad en la recta y cumplida administración de justicia; la medida y seriedad en las relaciones no sólo con los funcionarios sino también con los restantes intervinientes en la actuación judicial, así como la lealtad, la honradez y la diligencia en el ejercicio de la profesión.”³

Sin embargo, pese a existir directrices tan claras, incluso desde la propia Constitución, lo cierto es que no todos los abogados defensores adecúan su actuar a las máximas que rigen el correcto ejercicio profesional y no obstante conocer el gran abanico de principios rectores que ofrece la Carta Magna como hoja de ruta ante los vacíos jurídicos, van ejerciendo defensas como queriendo desconocer su existencia. Ello impone como una imperiosa necesidad el recaudo las pruebas que permitan demostrar su inobservancia, por ello, será necesario dejar constancia en el expediente de todos y cada uno de los sucesos y conductas que reflejen esos comportamientos indecorosos.

3 Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión con radicado 050011102000200201300 01 04 del 25 de enero de 2007. M.P. Rubén Darío Henao Orozco.

En la práctica se ha detectado, que uno de los comportamientos deshonrados más comunes en el marco del proceso médico disciplinario, es el uso de las maniobras dilatorias, siendo la formulación de solicitudes de nulidad una de las más utilizadas por los abogados defensores, tergiversando casi por completo su finalidad dentro del ordenamiento jurídico.

En efecto, la institución de la nulidad está contemplada con unas finalidades muy precisas, además de valiosas, siendo uno de sus cometidos principales la búsqueda del saneamiento del proceso. En otras palabras, las nulidades son mecanismos jurídico-procesales que buscan la corrección de actos irregulares que vulneren ya sea el debido proceso, ya sea el derecho de defensa o las formas propias de cada juicio y que lo hacen de tal manera que alteran su trámite.

Si bien existen algunos errores que pueden subsanarse de manera inmediata con las potestades otorgadas al juzgador, existen algunos otros que necesariamente lastiman el derecho a la defensa o el debido proceso y que ameritan la corrección del error, retrocediendo la actuación hasta el momento en que se incurrió en el error procesal. Sin embargo, es la misma ley la que plantea los eventos en los cuales se debe retrotraer la actuación y los casos en que basta con la corrección del acto irregular de manera inmediata.

De acuerdo con lo anterior, es legal que los abogados defensores acudan a la nulidad cuando según la ley, se ha configurado una causal sobre el proceso que la amerite, es más, aún la entidad tiene la obligación de declarar oficiosamente las nulidades si se percata de su ocurrencia. Se resalta que en ningún momento se está queriendo proponer una limitación de su uso, pues siempre que se configure su existencia, habrá total legitimidad para invocarla.

Ahora, en la práctica no es extraño ver cómo una queja es elevada cuando ha transcurrido un tiempo considerable desde la ocurrencia de los hechos, tiempo que se debe descontar de los 5 años que se tienen para investigar y sancionar si a ello hay lugar. Además, el proceso dis-

ciplinario conlleva unas etapas que son necesarias para establecer una verdad procesal sobre lo sucedido y garantizar el debido proceso tanto para quejosos como para investigados.

Frente a ese escenario y a pesar de la claridad de los deberes a cargo de un abogado a los que se ha hecho referencia, es usual ver cómo a escasos meses del fenecimiento de la potestad disciplinaria, después de todo un desgaste investigativo, se proponen nulidades deliberadamente y sin sustento alguno, con el único propósito de dilatar el proceso.

Entonces, el descontento no es con la nulidad en sí misma, lo que se reprocha, justamente porque se ha evidenciado en el día a día, es su uso abusivo como mecanismo para dilatar el normal transcurrir del proceso disciplinario, pues como se sabe, la formulación de una nulidad se puede efectuar casi en cualquier tiempo y su negativa, lleva per se el reconocimiento de las vías de impugnación (reposición y apelación), trámite que puede tardar algunos meses, atentando de este modo contra principios como la lealtad procesal y la celeridad del proceso, sobre todo cuando la formulación de una solicitud de nulidad sin sustento alguno, se deja como un as bajo la manga para último momento.

“No debe olvidarse que, dentro de los principios generales del derecho procesal, se destaca el de la lealtad, en virtud del cual los intervinientes en el proceso deben actuar con probidad, con sinceridad respecto del juez y de los demás sujetos procesales. De allí se desprende el deber que tienen éstos de poner de presente de manera oportuna todas las circunstancias que interesen al proceso, sin guardar argumentaciones para sorprender al juez o a los demás sujetos en etapas posteriores. Esta es, precisamente, la razón por la cual el artículo 310 del C. de P. P., en punto a la declaratoria de las nulidades y su convalidación, establece que “no puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica”.⁴

4 Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión con

Ante ello, hay quienes pueden opinar que se debe dar mayor celeridad al trámite de los procesos y no dejarlos llegar hasta los límites del fenecimiento pero ello en la práctica no es tan simple como decirlo pues bien se sabe que instruir un proceso, recaudar las pruebas, obtener los testimonios y lograr que los citados comparezcan al proceso, en ocasiones es un gran desafío, máxime si se tiene que cuenta que por la falta de herramientas sancionatorias -como sí las poseen otras jurisdicciones-, los testigos, investigados, defensores, no toman con la suficiente seriedad las citaciones que se les hacen, quedando muchas veces a merced de su disponibilidad de tiempo, sin que haya mucho por hacer al respecto.

Pero, retomando el tema de las nulidades como mecanismo dilatorio y la impotencia que se experimenta ante la ausencia de herramientas legales para poner freno a tales abusos, el panorama es más desolador aún, cuando en algunas oportunidades no se cuenta siquiera con el apoyo de los Consejos Seccionales de la Judicatura, pues en ocasiones éstas maniobras dilatorias, como cancelación continua de audiencias o solicitudes infundadas de nulidad, no les ofrecen mayor mérito para abrir una investigación en contra de un abogado defensor, pese a que con ellas se desconocen los postulados de un adecuado ejercicio profesional, con lo cual, de cierto modo, los abogados defensores encuentran respaldo para continuar actuando de la misma manera, pues saben que no se producirá ninguna consecuencia.

“Cuando el abogado asume un encargo profesional, generalmente implica una serie de actividades en orden a cumplir el objeto encomendado; es aquí donde cobra vigencia el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, concepto que envuelve el actuar positivamente con prontitud y celeridad, buscando verificar las obligaciones de medio inmersas en el mandato, sin que haya lugar a distracciones de sus propios objetivos; a contrario sensu, cuando el togado injustificadamente se aparta de estas premisas, adecua idealmente su

conducta en falta contra la debida diligencia profesional.”⁵

Se destaca, en todo caso, que en la medida de lo posible siempre será la mejor opción tramitar los procesos con la mayor celeridad, de tal manera que la decisión de fondo se profiera mucho antes del fenecimiento del proceso, así no se verá frustrado a pesar de las maniobras dilatorias a que se vea sometido.

Sin embargo, como se ha mencionado, ello no siempre es posible, por ello la cuestión consiste en buscar alternativas en el ordenamiento jurídico para resolver esos impasses mientras se produce la decisión de fondo, que estaría circunscrita a una nueva ley o reglamentación. Así, será necesario darle cabida a la aplicación de los principios para encontrar en ellos las respuestas que desafortunadamente la ley no contempla aún, para un área tan particular como la médica disciplinaria.

En esa medida es una necesidad apremiante rescatar el gran valor de los principios del derecho, como el de economía, celeridad, lealtad procesal, entre otros, y acudir a ellos para construir mancomunadamente tesis sólidas y vinculantes a nivel nacional que ofrezcan tranquilidad y certidumbre a la hora de tomar decisiones.

Quizá un primer paso para hacerle frente a esa realidad, podría consistir en erigir una tipología de conductas que se reconozcan como dilatorias o enmarcadas dentro la mala fe procesal a manera de doctrina imperante en la materia, al estilo de las más reconocidas Altas Cortes, con el propósito de que en todos los Tribunales de Ética Médica del país exista unidad de criterio, sobre todo en temas tan sensibles como son los que aquí se han esbozado. En esta labor, el Tribunal Nacional de Ética Médica, como máxima autoridad en la materia, sería pieza fundamental como punto de encuentro de los Tribunales Seccionales.

En todo caso, mientras se alcanza esa anhelada unidad de criterio, no sólo en este, sino en otros temas problemáticos, en consonancia con los

5 Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión con radicado 20000011; 19980006. M.P. Temístocles Ortega Narváez.

principios del derecho, tenemos a nuestro alcance aquella norma del Código de Procedimiento Penal que dispone lo siguiente:

“Artículo 410. Decisiones diferidas, comunicación del fallo y sentencia. A menos que se trate de la libertad, de la detención del acusado, de la variación de la calificación jurídica provisional o de la práctica de pruebas, el juez podrá diferir para el momento de dictar sentencia, las decisiones que deba tomar respecto de las peticiones hechas por los sujetos procesales en el curso del juicio, cuando éstas no afecten sustancialmente el trámite. La determinación de diferir la adoptará mediante auto de sustanciación contra el cual procede el recurso de reposición.

(...)”

Según esta norma, hay cierto tipo de decisiones que como preservación al principio de celeridad y economía procesal, pueden ser resueltas en el momento del fallo, sin que en modo alguno se afecte con ello el debido proceso, decisiones dentro de las que estarían aquellas que resuelven las solicitudes de nulidad que realizan los abogados defensores, cuando se está en la fase de formulación de cargos por ejemplo, con el único propósito de dilatar el proceso.

Lo anterior porque se considera que si el Código de Ética Médica, Ley 23 de 1981, hace una remisión expresa en su artículo 82 al Código de Procedimiento Penal, no existe impedimento para aplicar toda la normativa -pertinente en todo caso-, así por naturaleza los Tribunales de Ética Médica no hagan parte de la jurisdicción. Por ello, no se encuentra impedimento para aplicar la norma en cita y sortear legalmente aquellas solicitudes que en su trasfondo pretenden torpedear el desarrollo natural del proceso, evitando que se materialice el propósito.

En conclusión, aunque no es una tarea sencilla, la invitación consiste en buscar alternativas válidas jurídicamente que permitan el avance del proceso disciplinario ético profesional médico con la altura que se merece y no dejarlo a merced de los intereses de unos pocos.

No sobra mencionar, que en todo caso y sin perjuicio de lo expuesto,

siempre será prioridad el respeto por el debido proceso sin que haya cabida para violentar los derechos de los intervinientes en la investigación, de modo que jamás será una opción válida negar la declaratoria de una nulidad cuando se ha configurado si ello tiene como propósito evitar el fenecimiento del proceso pues en ese caso se estaría actuando de manera ilegal y en contra de la ética misma.

Dra. Ramona del Socorro Mosquera
Abogada Secretaria
Tribunal Seccional de Ética Médica del Atlántico

PROCEDIMIENTO APLICADO EN LOS PROCESOS ETICOS DISCIPLINARIOS.

COMO SE INICIA UN PROCESO ETICO DISCIPLINARIO.

Veamos que nos dice la Ley 23/81 en su **ARTICULO 74**. “El proceso disciplinario ético – profesional será instaurado:

- g. De oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los Miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley.
- h. Por solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier persona.

En todo caso deberá presentarse, por lo menos, una prueba sumaria del acto que se considere reñido con la ética médica.”

Llegada la queja es leída en sala plena y analizada por los magistrados, quienes consideran si es procedente o no.

INFORME DE LLEGADA DE LA DENUNCIA

INFORME SECRETARIAL

Doctor
Presidente

Informo a usted, que el día 09 de Octubre de 2011, se recibió oficio de la Alcaldía de Barranquilla, Oficina de Peticiones, Quejas y reclamos, donde nos remiten queja presentada por la señora LOLA GERTRUDIS GUARDIOLA VERGARA, contra el médico ANCELMO OTO CARCAMO NEGRETE, por negligencia médica y malos tratos en la prestación de servicios de salud. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 10 de Octubre de 2011
La Secretaria

AUTO ACOGIENDO LA DENUNCIA

BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Visto el anterior informe secretarial, acójase la queja, téngase como prueba los documentos recibidos, en consecuencia radíquese y sométase a las formalidades de reparto.

CUMPLASE,

Presidente

La Ley 23/81 en su ARTÍCULO 75 nos dice: "Una vez aceptada la denuncia, el Presidente del Tribunal designará a uno de sus miembros para que se instruya el proceso disciplinario y presente sus conclusiones dentro de un término no superior a quince días hábiles".

Mediante acta el presidente hace el reparto de las quejas asignando al médico Instructor, este reparto debe estar en orden de turnos. (Se debe llevar un libro de Reparto)

Conc. D. 3380/81. Art. 38, 42 y 57.

Conc. D. 3380/81. Art. 38. "Durante la instrucción del proceso, el profesional instructor practicará todas las pruebas y diligencias que consi-

dere necesarias para la investigación. Los testimonios que deba recibir el profesional instructor se harán bajo la gravedad del juramento en la forma establecida por el Código de Procesamiento Penal”.

Art. 42. “Las actuaciones dentro del proceso disciplinario ético – profesional deberán constar por escrito”.

Art. 57. “Son aplicables al proceso disciplinario ético – profesional las normas del Código de Procedimiento Penal sobre términos para imponer impedimentos y recusaciones”.

INFORME ASIGNANDO AL MEDICO INSTRUCTOR PARA QUE CONOZCA LA QUEJA:

Doctor

Rad. 505

Medico Instructor

Informo a usted que de acuerdo al Acta de reparto No.570 de fecha 12 de octubre de 2011, le fue asignada queja por presunta falta a la ética médica, presentada por la señora LOLA GERTRUDIS GUARDIOLA VERGARA, contra el doctor ANCELMO OTO CARCAMO NEGRETE. Para lo de su cargo.

Barranquilla, 13 de Octubre de 2011

La Secretaria,

ETAPA PRELIMINAR

La etapa preliminar o instructiva, es donde el medico instructor asignado, recauda todas las pruebas tendientes a encontrar la verdad de los hechos. En esta etapa se identifica al médico inculpado y se debe probar que es médico, que tienen un registro médico.

Para iniciar esta etapa se debe tener certeza de lo que se va a investigar, conocer los hechos, para poder analizar el acervo probatorio en forma imparcial. Todo lo recaudado se debe tener en cuenta, las pruebas favorables al médico inculcado y las desfavorables. Esta etapa se inicia con el auto cabeza de proceso. Se le comunica al médico inculcado, que se ha iniciado investigación preliminar en su contra. (sentencia 8053/94)

AUTO CABEZA DE PROCESO

BARRANQUILLA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)

Visto el anterior informe secretarial, acójase la asignación, para llevar a cabo la diligencia preliminar de la presente queja presentada por la señora LOLA GERTRUDIS GUARDIOLA VERGARA, contra el doctor ANCELMO OTO CARCAMO NEGRETE, por una presunta falta contra la ética médica, téngase los documentos recibidos como pruebas, por lo tanto, y conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 23 de 1981, reglamentada por el Decreto 3380/81, iníciase investigación preliminar por el término de 15 días, a fin de establecer los pormenores de los hechos puestos en conocimiento en este Tribunal y para su práctica se dispone las siguientes diligencias:

1. Citar y hacer comparecer a la señora LOLA GERTRUDIS GUARDIOLA VERGARA, para que amplíe su queja.
2. Citar y hacer comparecer al doctor ANCELMO OTO CARCAMO NEGRETE, para ser escuchado en Versión Libre y espontánea.
3. Citar y hacer comparecer al señor SEBASTIAN RICO ROMAN, para que rinda declaración jurada.
4. Recíbanse declaraciones juradas a todas y cada una de las personas que tengan conocimiento de los hechos materia de investigación.
5. Líbrense publicaciones y citaciones necesarias.

6. Practíquese las demás diligencias que surjan de las anteriores y que sean procedentes y necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos materia de investigación.
7. Solicitar a Salud Total, historia clínica de la paciente MARA GEMA PONCE GUARDIOLA.
8. Solicitar al Hospital Universitario Metropolitano, historia clínica de la paciente MARA GEMA PONCE GUARDIOLA.
9. Solicitar a la Clínica General del Norte, historia clínica de la paciente MARA GEMA PONCE GUARDIOLA.
10. Solicitar a la Clínica La Merced, historia clínica de la paciente MARA GEMA PONCE GUARDIOLA.
11. Practicar inspección judicial en la Clínica General del Norte, a fin de revisar las instalaciones y los libros de ingreso de urgencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Medico Instructor

Secretaria Abogada

AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA.

Esta diligencia de ampliación de la denuncia se hace bajo juramento, aquí el medico instructor tiene la oportunidad de despejar las dudas que tenga acerca de la denuncia, y ampliar el informativo de los hechos. Ya que en la mayoría de los casos al redactar la denuncia no escriben los acontecimientos más importantes de lo sucedido al paciente, el comportamiento del médico, el lugar donde sucedieron los hechos, los nombres completos de los médicos, del paciente, las enfermeras, los testigos, direcciones, etc. el quejoso puede ampliar la queja con datos que no aparezcan en la denuncia.

(No se le deben hacer preguntas que mal interprete la posición del médico instructor, ej. Usted para qué denuncia?, Qué pretende usted

con esta denuncia?, por qué considera usted que el medico actuó mal, si usted no es médico? Usted lo que busca es dinero?

CARACTERISTICAS DE LA DILIGENCIA DE AMPLIACION DE LA DENUNCIA

Barranquilla, a los tres (3) días del mes de Marzo de dos mil ocho (2008), estando en audiencia pública el TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL ATLANTICO, compareció la señora LOLA GERTRUDIS GUARDIOLA VERGARA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 0000 expedida en Barranquilla (Atlántico) con el objeto de ampliar la denuncia presentada contra el médico ANCELMO OTO CARCAMO NEGRETE. Acto seguido se deja constancia de la lectura de los artículos 269 del C.P.P. y 442 del C.P. El médico Instructor, Doctor H.M.S., procede a tomarle el juramento de rigor al declarante, bajo cuya gravedad, prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir, previa imposición de las formalidades legales que acompañan el juramento. Acto seguido el Médico instructor H.M.S., interroga al declarante acerca de sus generalidades de ley. CONTESTO: mi nombre es LOLA GERTRUDIS GUARDIOLA VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 0000 expedida en Barranquilla (Atlántico), edad 42 años, profesión u oficio maestra, estado civil Casada, nombre de mi esposo Victoriano Evelio Ponce Marino, de profesión u oficio Arquitecto, tengo 2 hijos de nombres Mara Gema, y Juanita Ponce Guardiola, edades 16, 12 años respectivamente. Estudie la primaria en el Colegio María Goretti. La secundaria en el Instituto Pestalozzi. Estudios Universitarios en la Universidad del Atlántico. Mi domicilio es Carrera 40 No. 26 – 18 Apto. 203 Teléfono: 000000 PREGUNTADO: Diga la declarante si desea ampliar la denuncia presentada ante este Tribunal contra el doctor ANCELMO OTO CARCAMO NEGRETE. CONTESTO:

Medico Instructor

Declarante

Secretaria Abogada

VERSIÓN LIBRE

Esta diligencia se realiza sin el apremio del juramento, pero se debe exhortar al versionista para que diga la verdad, siempre debe estar el medico inculpado acompañado de un abogado. Es obligatorio leerle la denuncia al médico inculpado, para que la conozca y pueda afirmar o desvirtuar lo dicho en esta, (En esta diligencia solo interviene el instructor y el medico inculpado, el abogado solo interviene para objetar alguna pregunta capciosa que le haga el instructor, Cuando un medico inculpado que esté rindiendo versión, hace una denuncia. Se le hace nuevamente la pregunta bajo juramento.

CARACTERISTICAS

En Barranquilla, a los veintidós (22) días del mes de Marzo de dos mil once (2011), estando en audiencia pública el TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL ATLANTICO, compareció el doctor ANCELMO OTO CARCAMO NEGRETE, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 00000 expedida en Barranquilla (Atlántico) y Registro médico No.00000 expedido por el Ministerio De Salud. *Quien fue citado de mediante auto de fecha 13 de Febrero* de dos mil once (2011). Acto seguido el médico instructor Doctor PEDRO LOZANO, le hace saber el derecho que tiene a designar un Abogado que lo asista, manifestando que asigna al Doctor LEONEL BARRAGAN PETRO, Abogado titulado inscrito, para que lo asista en esta diligencia y las demás que se desprendan lo mismo que lo represente en todas y cada una de las etapas del proceso, quien estando presente acepta el cargo y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.111.111. Expedida en Polo Nuevo Atlántico, exhibió la Tarjeta Profesional No. 0101 del C.S.J., Dirección de su Oficina 2003 Calle 43 No. 53 –200 Teléfono 3000001 en Barranquilla, el medico instructor da la debida posesión al abogado y manifiesta los deberes y obligaciones del cargo. El médico Instructor hace saber al inculpado que su versión es libre y espontánea sin el apremio del juramento, pero que, sin embargo, lo exhorta para que diga la verdad y nada más que la verdad en la versión que va a rendir. Que no

está obligado a declarar contra si mismo, contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo afinidad y primero civil. Seguidamente el médico instructor procede a interrogar al compareciente. PREGUNTADO: Por sus generalidades de ley CONTESTO: Mi nombre es ANCELMO OTO CARCAMO NEGRETE. Identificado con la cedula de ciudadanía no. 0000 expedida en Barranquilla (atlántico). y Registro Médico No.00000 expedido por el Ministerio de Salud, edad 45 años, estado civil Casado, el nombre de mi esposa es NOELBA PETRONA CASTRO CORRO de profesión u oficio Ama de Casa, tengo 2 hijos, de nombres LUNA Y ROSA CARCAMO CASTRO de 19 Y 14 años. Estudie la primaria en el Colegio San Bernardo y la secundaria en el colegio San Bernardo, estudios Superiores en la universidad del UNAM en México, Profesión u Oficio Médico, ESPECIALIDAD PEDIATRIA. Mi domicilio es Carera 85 N° 101-60, teléfono: 33333333. Consultorio Calle 20 N° 12 -10. PREGUNTADO: Ha tenido antecedentes ético disciplinario o procesos en su contra CONTESTO: No. PREGUNTADO: Diga el versionado si tiene conocimiento para que ha sido citado a este despacho. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Ya que manifiesta saber para qué fue citado, **sírvase hacer un relato lo** más completo posible sobre la intervención en la atención de la paciente MARA GEMA PONCE GUARDIOLA, el día 7 de Diciembre de 2010 en la Clínica la Merced de esta ciudad..... CONTESTO:..... PREGUNTADO: Diga el declarante si desea agregar, corregir, o enmendar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: Solicito copia del expediente. *No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y firman en ella los que han intervenido.*

Medico Instructor

Versionista

Abogada secretaria

Defensor

TESTIMONIOS

Esta diligencia de testimonio la rinden las personas que estuvieron presentes en los hechos, que participaron de una u otra forma en la atención del paciente; siempre se hace bajo la gravedad del juramento. En esta diligencia puede intervenir el abogado del médico inculcado. (Repreguntando al testigo).

En Barranquilla a los dieciocho (18) días del mes de Marzo de dos mil once (2011), estando en audiencia pública el TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL ATLANTICO, compareció por citación que se le hiciera al Señor SEBASTIAN RICO ROMAN, con el fin de rendir la presente declaración jurada ordenada en auto de fecha 13 de Febrero de 2008, el Médico Instructor ante la suscrita secretaria le impone el contenido de los artículos 269 del C.P.P, en armonía con el artículo 442 del C.P. por cuya gravedad juro decir la verdad y nada más que la verdad en esta declaración que rendirá. PREGUNTADO: Por sus generalidades de ley. Se inicia el interrogatorio.....

Medico Instructor

Declarante

Secretaria Abogada

Abogado Defensor

INSPECCIÓN

Esta diligencia, puede ser decretada de oficio por el medico instructor o a solicitud de las partes, para conocer el estado del lugar donde sucedieron los hechos, mirar y revisar si la clínica llena los requisitos, examinar historias clínicas, libros protocolos etc. A esta diligencia pueden asistir las partes, e intervenir.

CARACTERÍSTICAS

En Barranquilla, a los treinta y un días (31) días del mes de Abril de dos mil once (2011) estando en audiencia pública el Tribunal de Ética

Médica del Atlántico, se trasladó a las instalaciones de la CLINICA GENERAL DEL NORTE para llevar a cabo diligencia de INSPECCION JUDICIAL ordenada en auto de fecha 13 de Febrero de 2011 dentro del proceso ético disciplinario radicado bajo el No. 505 donde el medico instructor es el doctor PEDRO LOZANO. Llegados al lugar fuimos recibidos por la doctora CARMELITA CARMONA CASALINS, quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 999.999.99 expedida en Cartagena, quien manifestó ser Coordinadora del área de información y registro, a quien el medico instructor informa el motivo de nuestra visita, solicitándole se nos ponga de presente la historia clínica de la paciente MARA GEMA PONCE GUARDIOLA, de fecha 11 de Diciembre de 2010. La Coordinadora, CARMELITA CARMONA CASALINS, informa al médico instructor.....

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y firman los que en ella han intervenido.

Medico instructor Coordinadora de Información y registro

Secretaria Abogada

AUTO DECRETANDO PRUEBAS

Se decretan las pruebas procedentes que no fueron decretadas en el auto cabeza de proceso, por lo regular las historias clínicas llegan posterior a la elaboración del auto cabeza de proceso, la historia es revisada y analizada por el instructor y si es necesario escuchar el testimonio de algunos médicos, enfermeras, instrumentadoras, conductor de ambulancia etc., que sean piezas claves en el esclarecimiento de los hechos.

Rad: 505

Características: El auto que decreta pruebas debe notificarse a las partes.
(POR ESTADO)

**BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE
DOS MIL OCHO (2008)**

Revisando las notas de Enfermería de la historia clínica de la paciente MARA GEMA PONCE GUARDIOLA, enviada por la CLÍNICA LA MERCED, encontramos que la médica que la atendió fue ELVIRA BRHACAMONTES TUIRAN y la enfermera circulante la señora YANINA MOLANO. Teniendo en cuenta que las declaraciones de las personas antes mencionadas son procedentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación. Decrétese las siguientes pruebas: Citar y hacer comparecer a la doctora ELVIRA BRHACAMONTES TUIRAN, para que rinda declaración jurada, el día 24 de Junio de 2008, a las 3:00 p.m. Citar y hacer comparecer a la señora YANINA MOLANO, para que rinda declaración jurada, el día 24 de Junio de 2008, a las 3:30 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Medico Instructor

PRUEBA PERICIAL

Esta prueba puede ser decretada de oficio o a petición de parte. Se realiza cuando dentro del cuerpo médico que integra el Tribunal no se encuentra cierta especialidad. Ej. Los hechos sucedidos fueron realizados por un médico pediatra, y en el Tribunal no hay pediatras, el instructor para reafirmar el conocimiento de este manejo patológico pide un concepto a un Pediatra de la lista de la Sociedad de Pediatría.

De todo dictamen pericial debe correrse traslado a las partes para que los puedan objetar, ampliar o aclarar en cualquier sentido.

TRAMITE**AUTO DECRETANDO PERITAZGO**

Rad. 505

**BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE
DOS MIL ONCE (2011).**

Para tener mayor conocimiento y certeza de la actuación del doctor ANCELMO OTO CARCAMO NEGRETE, quien atendió a la paciente MARA GEMA PONCE GUARDIOLA. Se hace necesario nombrar dos peritos de su especialidad de la lista enviada por la Sociedad Colombiana de Pediatría, para que absuelvan interrogatorio relacionado con el caso radicado bajo el número 505. Nómbrase al doctor PLUTARCO PEREZ CASANOVA, y a la doctora HERMINIA AGUDELO COLORADO. Para que actúen como peritos dentro del proceso de la referencia, envíese las comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Medico Instructor

Secretaria – Abogada

COMUNICACION

Doctora

HERMINIA AGUDELO COLORADO

Calle 100 No. 150--215 Consultorio 006

Rad.505

Ciudad

Muy comedidamente me dirijo a usted, para informarle que fue nombrada mediante auto de fecha 25 de Julio de 2011, perito dentro del proceso de la referencia, función esta que debe cumplir de acuerdo a lo normado en el artículo 143 Inciso 3 del código de Procedimiento Penal.

Por lo tanto comunico a usted que la fecha de posesión es el día 04 de Agosto de 2011 a las 3:00 p.m.

La Secretaria,

Secretaria Abogada

DILIGENCIA DE POSESION DE PERITO

PROCESO ÉTICO DISCIPLINARIO RADICADO BAJO EL No. 505

En la ciudad de Barranquilla, a los cuatro (04) días del mes de Agosto de dos mil once (2011), siendo las 3:00 p.m. al Despacho del Tribunal de Ética Médica, se hizo presente la doctora HERMINIA AGUDELO COLORADO, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No.555.555.55, expedida en Cartagena y Registro Medico No.9999, expedido por el Ministerio de Salud, con el fin de tomar Posesión del cargo de Perito para el cual fue designada, en providencia del pasado 25 de Julio de 2011. Por tal motivo, el medico instructor doctor PEDRO LOZANO QUINTERO, previas las formalidades de los artículos 250 y 269 del Código de procedimiento Penal e imposición del artículo 442 del Código Penal, le tomó el juramento, por cuya gravedad juro cumplir bien, fiel y honradamente con los deberes que el cargo le impone. PREGUNTADO: Que experiencia tiene usted, técnica y científicamente como médico Pediatra. CONTESTO: Tengo una experiencia de 7 años como Médico Pediatra, desempeñando mis funciones con todos los requisitos para ello y en condiciones óptimas para ejercer esta especialidad. Acto seguido el medico instructor hace un relato de los hechos con relación al informe que debe rendir. Diga el perito si tiene alguna duda de lo explicado. CONTESTO: No. Acto seguido se pone a su disposición la historia clínica y el interrogatorio, que deberá absolver, el médico instructor manifiesta al perito que tiene 10 días hábiles para que rinda su dictamen por escrito. En este estado y como no es otro su objeto, la diligencia se termina y firman los que en ella intervinieron, luego de ser leída y aprobada en todas sus partes.

Medico Instructor.

Perito.

Secretaria abogada

INFORME SECRETARIAL

Doctor

Medico Instructor

Informo a usted que el día 10 de Agosto del 2011, la doctora HERMINIA AGUDELO COLORADO, hizo entrega del dictamen médico pericial del caso radicado bajo el No. 505, Sírvase Proveer.

Barranquilla, 10 de Agosto del 2011

La Secretaria abogada

BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que los dictámenes periciales recibidos en este Tribunal cumplen las exigencias formales exigidas por nuestra legislación penal (Art. 251) en consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 254, se dispone que por Secretaria se corre traslado del mismo a los sujetos procesales para que en el término de tres (3) días soliciten su aclaración, ampliación o adición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Medico Instructor

CONSTANCIA SECRETARIAL

Rad. 505

La providencia que ordenó el traslado del dictamen pericial quedo en firme el día 16 de Agosto. A partir de hoy 17 de Agosto, se corre traslado de tres (3) días para que los sujetos procesales soliciten su aclaración, ampliación o adición. El término vence el 20 de Agosto de 2011 a las 6.00 p.m.

Barranquilla, 17 de Agosto de 2011
Secretaria Abogada

INFORME SECRETARIAL

Rad. 505

Doctor

Medico Instructor

Informo a usted, que el día veinte (20) de Agosto de 2011, venció el termino de traslado para que las partes solicitaran aclaración, ampliación, o adición del dictamen pericial. Hoy paso el proceso al despacho informándole que ninguno de los sujetos procesales se pronunció. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 20 de Agosto de 2011
La Secretaria

CUANDO SE HACE AUTO DE VINCULACIÓN

Cuando la queja es contra persona indeterminada

Ejemplo: solicito investigación contra los médicos que atendieron a la paciente

MARIA TERESA DIAZ en la clínica ATENAS.

Al analizar la historia clínica y las pruebas recaudadas hasta este momento el instructor conoce quien o quienes fueron los médicos que atendieron la paciente y tiene certeza que uno de ellos cometió la falta, en este caso el instructor elabora un auto de vinculación.

O en la etapa preliminar considera que se debe vincular a otro médico que participo en los hechos.

AUTO DE VINCULACIÓN

Rad: 505

BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Se hace un resumen de los hechos y actuación de los médicos que se deben vincular al proceso, señalando claramente

Teniendo en cuenta lo anterior se debe iniciar investigación contra los doctores anteriormente señalados.

RESUELVE:

1. Iniciar formal investigación disciplinaria contra el Doctor MARLON BRANDO COVA
2. Practicar las pruebas que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.
3. Fijar fecha para citar y hacer comparecer al médico Doctor MARLON BRANDO COVA, para ser escuchado en versión libre y espontánea.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Magistrado Instructor.

Secretaria abogada

Llevada a cabo la diligencia de versión libre y demás pruebas decretadas, se pasa al despacho para que el medico instructor elabore informe de conclusiones.

MODELO DE CONSTANCIA PASANDO AL DESPACHO.

INFORME SECRETARIAL

Rad.505

Doctor

Médico Instructor

E. S. D.

En la fecha, paso la sumaría al Despacho del señor Magistrado Instructor, informando que dentro de lo posible se encuentra perfeccionada la investigación. Sírvese a proveer.

Barranquilla, Agosto 30 de 2008

La Secretaria,

INFORME DE CONCLUSIONES

Es el estudio y análisis de cada una de las pruebas recaudadas en la etapa preliminar, y criterio del ponente, para poder saber si existe violación o no de la ley 23 de 1.981, cuán grande es la gravedad de los hechos, en esta etapa el medico instructor debe analizar todas las pruebas, las decretadas de oficio, las pruebas trasladadas, las solicitadas en la queja, las solicitadas por el medico inculpado y su apoderado. El medico instructor debe realizar este ejercicio en forma imparcial, consiente que ese momento no está actuando como médico sino como juez. Individualizando la actuación de cada medico

CARACTERISTICA DE INFORME DE CONCLUSIONES

Fecha Barranquilla, Noviembre 15 de 2011

HONORABLES MAGISTRADOS SALA PLENA

Presento ante ustedes las conclusiones de la investigación preliminar del caso Radicado bajo el No. 506.

DENUNCIANTE: GENOVEVA PATERNOSTRO CUEVA
INCULPADOS: GERONIMO CRISOSTOMO JARACAYU IPUANNA. Y NACHATO ANIS AVILEZ LOPEZ.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL:

1. RESUMEN DE LA QUEJA.
2. RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA
3. RESUMEN DE LA AMPLIACION.
4. RESUMEN DE VERSION LIBRE Y ESPONTANEA
5. RESUMEN DE DECLARACIÓN JURADA Y DEMAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.
6. ANALISIS DE LAS PRUEBAS.
7. CRITERIO DEL PONENTE

TERMINO PARA ELABORAR INFORME DE CONCLUSIONES

De acuerdo a la Ley 23 Art. 78, concede al médico 15 días para elaborar la ponencia si pasado estos 15 días no la presenta, puede solicitar a la sala ampliación por 15 días más. Terminado el informe de conclusiones debe pasar al secretario abogado para su revisión, revisada se le pasan copias a cada uno de los magistrados para su estudio y análisis, si tienen dudas pueden consultar el expediente. Luego en sala se discute y si algún médico no está de acuerdo con el resto de los magistrados salva su voto.

RESOLUCIÓN PRELIMINAR

La Resolución preliminar es el pronunciamiento de la Sala Plena, después de discutir y analizar el informe de conclusiones elaborada por el Medico Instructor....

BARRANQUILLA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

SALA PLENA NO. 600

MAGISTRADO PONENTE:

Por medio de la presente providencia este cuerpo colegiado; procede a determinar la viabilidad de continuar con la investigación ético disciplinaria que se adelanta en el proceso radicado bajo el No. 506 Contra: El doctor GERONIMO CRISOSTOMO JARACAYU IPÚANA, médico Ginecólogo, mayor de edad domiciliado en esta ciudad identificado con la Cedula de Ciudadanía No.3333.222 expedida en Puerto Libertador (Córdoba) Registro medico 555/87 expedido por la Secretaria de Salud de Córdoba secretaria de Salud de Santander. Por queja presentada por la señora GENOVEVA PATERNOSTRO CUEVA.

Terminada la etapa preliminar y habiendo agotado las pruebas, el Magistrado Ponente presenta el informe de conclusiones a la Sala Plena, quien tomará cualquiera de las siguientes decisiones:

- a. Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética médica, en contra del profesional acusado.
- b. Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética médica, caso en el cual por escrito se le hará saber así al profesional inculpado, señalando los actos que se imputan y fijando fecha y hora para que el Tribunal en Pleno lo escuche en Diligencia de descargos.

Para decretar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética médica es necesario que de las pruebas allegadas a la investi-

gación preliminar, surja por lo menos un indicio grave que pregone la responsabilidad del inculgado.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

(Aquí debe ir el análisis de los hechos y actuación, criterio y peticiones del médico instructor, efectuado en el informe de conclusiones).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los Magistrados en Sala Plena, acogen por unanimidad y comparten el criterio y conclusiones del Magistrado Ponente.

POR MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DEL ATLÁNTICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Elevar Pliego de Cargos al doctor **GERONIMO CRISOSTOMO JARACAYU IPÚANA**, médico Ginecólogo, mayor de edad domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.3333.222 expedida en Puerto Libertador (Córdoba) Registro medico 555/87 expedido por la secretaria de Salud de Córdoba, por violación de los, artículos, 3,10 Y 34 de la ley 23 de 1981 y la Resolución 1995 de 1999. **ARTICULO 3** dice “El médico dispensará los beneficios de la medicina a toda persona que los necesite, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en esta ley.” **ARTICULO 10** dice “El médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la

terapéutica correspondiente. **ARTÍCULO 34** dice “La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley”. **ARTICULO SEGUNDO:** Rinda el doctor **GERONIMO CRISOSTOMO JARACAYU IPUANA**, descargos por violación de los artículos antes mencionados. **ARTICULO CUARTO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Numeral B del Artículo 80 de la Ley 23 de 1981.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado por todos los magistrados y la secretaria abogada.

EL MAGISTRADO QUE NO ESTÉ DE ACUERDO CON EL CRITERIO DEL MEDICO INSTRUCTOR, PUEDE SALVAR EL VOTO ESTE SE PRESENTA POR ESCRITO Y BIEN SUSTENTADO.

DILIGENCIA DE DESCARGOS

La diligencia de descargos debe hacerse en forma oral, si se quiere adicionar con un escrito lo puede hacer, pero no se podría pensar en una diligencia de descargos por escrito solamente, sin que exista una versión oral de la misma.

Esta diligencia es sin el apremio del juramento, durante la misma están prohibidas formas de interrogatorio que vulnere la conciencia o la libertad del inculpado. Y viene acompañado de su abogado defensor

Cuando el medico inculpado es declarado persona ausente, no es necesario hacer diligencia de descargos, porque el único que puede presentarlos es la persona inculpada, de tal manera que se cumple el requisito y se garantiza la defensa emplazándolo a través de edicto y declarándolo persona ausente y nombrándole defensor de oficio que lo siga asistiendo en el adelantamiento del proceso.

RESOLUCION DE FONDO

EN ESTA PROVIDENCIA LA SALA PLENA, ANALIZA LOS DESCARGOS Y LAS PRUEBAS DECRETADAS EN ESTA ETAPA, SE DEBE VALORAR LAS PRUEBAS RECAUDADAS, YA SEA SOLICITADA EN LOS DESCARGOS O DE OFICIO, ANALIZAR BIEN SI LAS PRUEBAS LLEVADAS A CABO EN ESTA ETAPA, PARA CONSIDERAR SI DESVIRTÚAN EL PLIEGO DE CARGO O NO.

BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006.)

**SALA PLENA No. 692
VISTOS**

AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DISPUESTO POR LA LEY 23 DE 1981, PARA LA INSTRUCCION DE LOS PROCESOS ETICOS DISCIPLINARIOS, ESCUCHADO AL MEDICO ACUSADO EN DILIGENCIA DE DESCARGOS, PRACTICADAS LAS PRUEBAS NECESARIAS Y EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 80 Y 81 DEL MISMO ORDENAMIENTO Y NO ENCONTRÁNDOSE NINGUNA CAUSAL QUE AFECTE LA LEGALIDAD DEL DEBIDO PROCESO, PROCEDE LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA MEDICA DEL ATLANTICO A TOMAR LA CORRESPONDIENTE DECISION DE FONDO DEL PROCESO ETICO DISCIPLINARIO No. 588 PROMOVIDO DE OFICIO CONTRA EL DOCTOR AJGH , IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 0000 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA (ATLÁNTICO). REGISTRO MEDICO No. 1583 EXPEDIDO POR EL SERVICIO DE SALUD DEL ATLÁNTICO DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD.

Se analizan los antecedentes disciplinarios y se impone la sanción. Si la sala considera que la sanción debe ser superior a 6 meses de suspensión, se envía al tribunal Nacional.

Esta Resolución se debe notificar personalmente y en caso que no se localice o si se rehúsan las partes se notifica por Edicto emplazatorio.

Dr. Juan de Jesús Quenza Villa
Presidente
Tribunal Seccional de Ética Médica de Arauca

UNA VISIÓN AL DERECHO PROBATORIO APLICADO A UN PROCESO.

FINES DE LA PRUEBA

Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe. Artículo 372 C.P.P

En materia civil, atendiendo lo señalado en el artículo 167 de la Ley 1564 del 2012 (Código General Del Proceso), le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; lo que no sucede en materia penal, toda vez que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 906 del 2004, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba, acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Pertinencia. El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer

más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito. Artículo 375 C.P.P

Conducencia: Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, como por ejemplo si se pretende acreditar la venta de un bien inmueble, valiéndose de un documento privado, podemos alegar que ese documento no es idóneo legalmente para demostrar la venta, ya que la Ley exige celebrarla mediante escritura pública; es decir, que dicha prueba es inconducente.

Utilidad de la prueba: Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas. Artículo 178 del C..P.C

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA JUDICIAL

Publicidad. Toda prueba se practicará en la audiencia del juicio oral y público en presencia de las partes, intervinientes que hayan asistido y del público presente, con las limitaciones establecidas en este código. Artículo 377 C.P.P

Contradicción. Las partes tienen la facultad de controvertir, tanto los medios de prueba como los elementos materiales probatorios y evidencia física presentados en el juicio, o aquellos que se practiquen por fuera de la audiencia pública. Artículo 378

Inmediación. El juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia. La admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional. Artículo 379.

APRECIACION DE LAS PRUEBAS

Apreciación del testimonio. Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad. Artículo 404 C.P.P

Apreciación de la prueba pericial. Para apreciar la prueba pericial, en el juicio oral y público, se tendrá en cuenta la idoneidad técnico científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, su comportamiento al responder, el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, los instrumentos utilizados y la consistencia del conjunto de respuestas. Artículo 420 C.P.P

Apreciación de la prueba documental. El juez apreciará el documento teniendo en cuenta los siguientes criterios: (Artículo 432 C.P.P).

1. Que no haya sido alterado en su forma ni en su contenido.
2. Que permita obtener un conocimiento claro y preciso del hecho, declaración o atestación de verdad, que constituye su contenido.
3. Que dicho contenido sea conforme con lo que ordinariamente ocurre.

Prueba documental. Para los efectos de este código se entiende por documentos, los siguientes: Artículo 424 C.P.P

1. Los textos manuscritos, mecanografiados o impresos.
2. Las grabaciones magnetofónicas.
3. Discos de todas las especies que contengan grabaciones.
4. Grabaciones fonópticas o vídeos.
5. Películas cinematográficas.

6. Grabaciones computacionales.
7. Mensajes de datos.
8. El télex, telefax y similares.
9. Fotografías.
10. Radiografías.
11. Ecografías.
12. Tomografías.
13. Electroencefalogramas.
14. Electrocardiogramas.
15. Cualquier otro objeto similar o análogo a los anteriores.

CRITERIOS DE VALORACIÓN.

Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo. Artículo 380

Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. Artículo 381

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

LA PRUEBA ILÍCITA:

Es aquella que se obtiene violando Derechos Fundamentales de la persona. En consecuencia, esta conceptualización funda la prueba ilegítima en la transgresión de las siguientes normas de la Carta Magna:

- a. Art. 1: Que exalta el respeto de la Dignidad Humana.
- b. Art. 13: Donde prescribe el principio de igualdad ante la ley.

- c. Art. 15: Que protege el Derecho a la intimidad.
- d. Art. 16: Que constitucionaliza el libre desarrollo de la personalidad.
- e. Art. 29: Que trae en su inciso final, que es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El artículo 23 del Código de Procedimiento Penal, extendió el tema de las reglas de exclusión al establecer:

“Toda prueba obtenida con violación a las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal”.

“Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que sólo puedan explicarse en razón de su existencia”.

Nulidad derivada de la prueba ilícita. Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley. Artículo 455 del C.P.P

DE LA PRECLUSION

En cualquier momento, a partir de la formulación de la imputación el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar.

Artículo 332. Causales. El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.
2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.
3. Inexistencia del hecho investigado.
4. Atipicidad del hecho investigado.
5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.

6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.
7. Vencimiento de términos. La fiscalía tiene 90 días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, para formular la acusación o solicitar la preclusión.

Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Artículo 79. C.P.P

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

- Derecho a la prueba.
- Asegurar la prueba
- Que la prueba se practique.
- El juez debe razonar la prueba, hay una libertad reglada, la valoración de las pruebas no puede ir en contra de las reglas de la experiencia, las reglas de la lógica, las reglas de la ciencia y la técnica. Las pruebas se aprecian en conjunto. Artículo 380 C.P.P

Se tiene entonces que el trámite procesal que se adelante en cualquiera de sus instancias, debe ir dirigido por los principios, garantías y Derechos Fundamentales de origen Constitucional y legal que nuestro ordenamiento jurídico les reconoce a las personas que han sido individualizadas por la comisión de una conducta antijurídica. Es así que los servidores públicos no pueden actuar de manera arbitraria, burlando los preceptos constitucionales y legales que rigen su actuar, quienes al momento de iniciar cada una de las etapas a desarrollar dentro del proceso penal deben garantizar al procesado el cabal cumplimiento de sus derechos tales como el debido proceso, derecho a la libertad, derecho a la igualdad, derecho a la intimidad y en especial el derecho a la Dig-

nidad Humana, tema que nos atañó en este trabajo de investigación. De igual manera, es de vital importancia la claridad que siempre se debe tener en cuenta para la interpretación y valoración de las pruebas obtenidas dentro del proceso penal.

AL CASO CONCRETO

En el presente caso se Recepciona una queja contra profesionales de la salud, por supuesta negligencia médica en la atención realizada al señor JESUS ANIBAL PEREZ TOVAR, quien ingresara al área de urgencias el día 30 de octubre del año 2008, luego de sufrir un accidente en su motocicleta, en el que colisionara con un semoviente a la altura del puente el Rosario en la ciudad de Arauca, presentando múltiples laceraciones en frente, región occipital y extremidades superiores, al igual que herida en labio superior.

Los motivos relevantes de la queja se fundamentan principalmente en los siguientes aspectos:

1. Que la unidad de cuidados intensivos del hospital san Vicente de Arauca, adolece de los elementos que deben conformarla, como son los especialistas y equipos exigidos.
2. Los médicos se enfocaron en la atención del trauma craneo encefálico que presentaba, ignorando el trauma abdominal al cual no le pusieron atención.
3. A pesar de las suplicas no se logró que el paciente fuera remitido a la ciudad de Cúcuta o Bucaramanga, donde le hubieran salvado la vida.
4. Hasta el día 08 de noviembre del 2009, se decidió ingresar al paciente a cirugía donde se dieron cuenta los médicos que el hígado del paciente estaba destrozado y que la infección le había invadido todo el vientre y el Tórax, lo que le genero una grave infección, provocándole la muerte.

ACTUACIONES PROCESALES

- Se designa Magistrado Ponente del Tribunal, con el fin de que presente conclusiones, de conformidad con lo señalado en el artículo 80 de la Ley 23 de 1981, respecto de declarar que no existe mérito para formular cargos por violación de la ética médica en contra del profesional acusado; o por el contrario, declarar que si existe mérito para formular cargos por violación de la ética médica.
- Se oficia a la Subdirección Científica del Hospital San Vicente de Arauca, para que allegue copia de la Historia Clínica del señor JESUS ANIBAL PEREZ TOVAR, quien fue atendido en dicha institución el día 30 de octubre del año 2008, así como del personal médico y paramédico que intervino en la atención del paciente.
- Se solicita al Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, allegar el certificado de Necropsia del paciente en mención.
- Se lleva a cabo diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento, de los médicos relacionados a continuación, con el fin de confrontar las pruebas testimoniales, con el acervo probatorio que reposa en la historia clínica. (Prueba documental).
- JOSE LUIS BALLESTEROS RODRIGUEZ - Médico General.
- ASTRID LILIANA GOMEZ GARCIA - Fisioterapeuta.
- RICHARD GRANADOS CHAPARRO - Enfermero.
- LYDA MARELVI LEAL CABRILES - Médico General.
- ANDRES EDUARDO MINDIOLA ROCHEL - Médico General.
- MANUEL GUILLERMO LOZANO PALMA - Médico Cirujano General.
- JORGE A.RTURO VANARCKEN – Médico Internista y Nefrólogo.
- FRANSISCO JAVIER CAMPO MERCADO - Médico General.
- GABRIEL CAICEDO RUBIANO – Neurocirujano.

Una vez apreciadas las declaraciones rendidas por los testimonios, así como el procedimiento realizado al paciente y que está debidamente soportado en la historia clínica, el Magistrado Instructor emite su concepto al respecto, en aras de someterlo a consideración de la Sala Plena Del Tribunal de Ética Médica y adoptar un pronunciamiento de fondo. En dicho concepto se recomienda al Honorable Tribunal el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que la asistencia medica quirúrgica y hospitalaria dispensada al paciente, fue adecuada y responsable; toda vez que se utilizaron los métodos y medicamentos apropiados, así como el personal médico idóneo, resaltando que las instalaciones medico hospitalarias permitían tratar la patología que presentaba el paciente.

Por último, la Sala Plena Del Tribunal De Ética Médica Seccional Arauca, procede a adoptar la decisión de fondo, respecto del caso objeto de estudio, concluyendo que no existió negligencia médica, ni conducta reprochable o contraria a la ética médica, al encontrarse probado que la causa de la muerte no se originó por el trauma abdominal, puesto que no se encontró ruptura de víscera hueca, ni signos de infección intraabdominal, sino que el deceso se produjo debido a la lesión cerebral con edema, al no presentar respuesta neurológica alguna, la cual no permitió su recuperación, independientemente del hospital donde se hubiese tratado. En tal sentido se afirma que esto no hubiese cambiado en nada el curso funesto del paciente. Concluyendo que el hecho investigado no existió y por tal motivo se debe precluir la investigación, de conformidad con la causal tercera del artículo 332 de la Ley 906 del 2004 C.P.P Colombiano.

Dra. María Mercedes Vásquez Piñeros
Abogada Secretaria
Tribunal Seccional de Ética Médica de Bogotá

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN EL PROCESO ÉTICO-MÉDICO DISCIPLINARIO

La Ley 23 de 1981, “*por la cual se dictan las normas en materia de Ética Médica*”, establece el régimen disciplinario sustancial y procesal, así como los órganos encargados de investigar y sancionar las infracciones al normado deontológico propio de la profesión médica. No obstante, existen vacíos dentro del proceso ético-disciplinario establecido, los cuales previó el Legislador, debían ser cubiertos por el régimen procesal penal. En este orden, se estableció claramente en el Artículo 82 de la Ley 23, que “*En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal*”; y en igual sentido se dispuso en el Artículo 47 del decreto reglamentario 3380/81, que “*En lo previsto en la Ley 23 de 1981 y su reglamento se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.*” Específicamente, uno de los aspectos que no se encuentran regulados en el régimen ético-profesional, es el de la prescripción de la acción disciplinaria.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROCESO ÉTICO-DISCIPLINARIO

Se puede definir la prescripción de la acción, como el fenómeno jurídico por el que se extingue la potestad punitiva del Estado por la superación de un plazo previsto por el Legislador para perseguir, investigar y sancionar una conducta¹, bien sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionatorio, dentro del cual se encuentra el del proceso ético-profesional. La figura de la prescripción como instituto jurídico liberador, tiene sustento en evitar la *“injusticia de mantener a una persona indefinidamente sujeta a las consecuencias de la acción penal”*².

Efectivamente, la Ley 23 de 1981 no contempla la figura de la prescripción de la acción, por lo que indefectiblemente, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley 23 y 47 del decreto 3380/81, se debería hacer la remisión al Código de Procedimiento Penal; sin em-

1 En Sentencia C-556 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis, se define la prescripción de la acción como *“un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción”*.

2 La Corte Constitucional en Sentencia C-345 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló: *“(…) 1. La prescripción en materia penal es la cesación que el Estado hace de su potestad punitiva por el cumplimiento del término estipulado en la ley. Diferentes circunstancias relacionadas con el paso del tiempo, justifican la interrupción de la actividad judicial: la pérdida de interés social para imponer una sanción al delincuente, la dificultad en conseguir pruebas de la culpabilidad o la inocencia y la injusticia de mantener a una persona indefinidamente sujeta a las consecuencias de la acción penal, más aún cuando la propia Constitución consagra el principio de presunción de inocencia (C.P. art. 29), y la prohibición de las penas y medidas de seguridad imprescriptibles (C.P. art. 28). 2. La mayoría de las legislaciones distinguen entre la prescripción del delito o de la acción penal, y la prescripción de la pena. En la primera modalidad, la cesación del ius puniendi del Estado se manifiesta en la eliminación de la punibilidad de la conducta (razón sustancial) o en la extinción de la acción penal (razón procesal), como consecuencia del cumplimiento del plazo fijado en la ley antes de que se profiera sentencia. La prescripción de la pena, por su parte, se concreta en el mandato del Estado (legislador) impuesto a los órganos estatales, de abstenerse de hacer efectiva la sanción impuesta al responsable de una infracción penal, cuando ha transcurrido el término de la pena.(…)”*

bargo, este cuerpo normativo³ tampoco desarrollaba lo concerniente a la prescripción de la acción, encontrándose regulada la misma en el Código Penal -a partir del año 2000, los Artículos 83, 84 y 86 del Estatuto Penal⁴-.

3 Los Códigos de Procedimiento Penal, que han regido desde la entrada en vigencia de la Ley 23 de 1981, fueron los Decretos 409 de 1971, 050 de 1987, 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000.

4 Artículo 83 del C.P. Término de prescripción de la acción penal. *“La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este Artículo. El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado será de treinta (30) años.*

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad de la acción penal, prescribirá en cinco (5) años. (...)”

NOTA. El inciso 2º del Artículo 83 fue modificado por la Ley 1426/2010 Art. 1º.

El inciso 3º fue adicionado por la Ley 1154/2007 Art. 1º.

El inciso 6º por la Ley 1474/2011 Art. 14.

Artículo 84 del C.P. Iniciación del término de prescripción de la acción. *“En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación.*

En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa el término comenzará a correr desde de la perpetración del último acto.

En las conductas punibles omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas.”

Artículo 86 del C.P. Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción. *“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.*

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el Artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).” NOTA. Modificado por la Ley 890/2004 Art. 6, cuyo texto quedo así: **Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción.** *“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.*

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el Artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).”

Así, inicialmente los Tribunales de Ética Médica se remitieron a los términos previstos en la norma penal, la cual prevé que en las conductas punibles de ejecución instantánea correrán éstos desde el día de la consumación del delito; en las de ejecución permanente desde la perpetración del último acto; y en las conductas punibles omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar (Artículo 84 del C.P.). Esto, por un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para los delitos privativos de la libertad, -no pudiendo ser inferior a cinco (5) años ni superior a veinte (20)-; y en los delitos con penas no privativas de la libertad, de cinco (5) años (Artículo 83); término que se interrumpía, con la resolución de cargos o auto de proceder (Artículo 86), a partir de lo cual se debía contar de nuevo un término correspondiente a la mitad del señalado en el Artículo 83, que no podía ser menor a cinco (5) años. De esta manera, se concluyó que el término de prescripción de la acción ético disciplinaria sería de cinco (5) años, término que se interrumpía con el pliego de cargos equiparable a la resolución de cargos, a partir de lo cual, se contarían cinco (5) años nuevamente.

Esto cambió en el año 2002 al adoptar el H. Tribunal Nacional una interpretación diferente, aplicando por analogía los términos establecidos en el Código Único Disciplinario -Artículo 30 de la Ley 734 de 2002⁵-. Fundamentó la Corporación esta postura, arguyendo que al pretender aplicar la normatividad penal sobre prescripción a la materia ética-disciplinaria, se imponía una carga punitiva excesiva a los médicos disciplinados, situación que generaba una grave alteración al principio de proporcionalidad, porque siendo los médicos responsables de faltas muchísimo menos graves que los delitos, en virtud de la remisión legislativa a la norma penal, se les aplicaban normas que los parangonaban con algunas de las formas más graves de la delincuencia penal.

Señaló el Tribunal Nacional al respecto que *“es obvio, que por la identidad de la naturaleza de las faltas, la remisión debe hacerse a la Ley*

5 Artículo 30 de la Ley 734 de 2002 “**Términos de prescripción de la acción disciplinaria.** La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto. (...)”

*734 de 2000 Código Único Disciplinario y no al Código Penal. La anterior conclusión (sic) es evidente que existiendo el vacío sobre la prescripción en el proceso disciplinario la remisión para llenar ese vacío se haga a un Código que maneje infracciones a la ley de la misma naturaleza, ésto es el Código Disciplinario, porque remitir al Código Penal conlleva a las injusticias y desproporciones antes destacadas.”*⁶

En este orden, se aplicó el término de cinco años (5) previsto en el Código Único Disciplinario para la configuración de la prescripción de la acción disciplinaria al proceso ético-profesional, el cual se empezaría a contar para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

Así mismo, varió la H. Corporación su posición frente a la equiparación que se venía haciendo del pliego de cargos o resolución de acusación del proceso ético-profesional a la resolución de cargos del proceso penal, señalando que dicho proceder era una aplicación analógica “*in malam partem*”, indicando que “*al restringir la aplicación de un instituto liberador como lo es la prescripción, se está[ría] efectuando a través de una analogía que, en procesos penales, aplica solamente en materias permisivas*”⁷.

Frente a la expedición de la Ley 906 de 2004

Con la expedición de la Ley 906 de 2004 –Nuevo Código de Procedimiento Penal–, los términos de prescripción de la acción variaron, al contemplar la normativa en su Artículo 531 una contracción de los términos enfocada a impulsar un “*Proceso de descongestión, depuración y liquidación de los procesos*”, estableciendo la norma que los términos de prescripción y caducidad de las acciones que hubiesen

6 Providencia No. 13-09 del Tribunal Nacional de Ética Médica M.P. Efraím Otero Ruiz

7 Providencia No. 09-2005 del Tribunal Nacional de Ética Médica, M.P. Fernando Guzmán Mora

tenido ocurrencia antes de la entrada en vigencia de esa nueva Legislación, serían reducidos en una cuarta parte a los impuestos por la Ley; previendo que en ningún caso el término podría ser menor a tres años. Es importante advertir, que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 27 de octubre de 2004, concluyó que la reducción dispuesta en el inciso 1º del Artículo 531, no podía ser menor a 45 meses o 3 años y 9 meses, dado que el término legal mínimo de prescripción es de cinco (5) años. De tal manera, en aplicación de lo establecido en el Artículo 531, se contrajo el término prescriptivo de la acción ético-médico disciplinaria a 45 meses.

Adicionalmente incorporó la nueva Legislación procesal penal, la figura de la *“Interrupción de la prescripción”*, disponiéndose entonces en el Artículo 292 de la Ley 906 de 2004, que *“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el Artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.”*

Frente a la contracción de los términos de prescripción y caducidad de la acción prevista en el Artículo 531 del nuevo estatuto procedimental penal, vino a pronunciarse la H. Corte Constitucional mediante Sentencia del 5 de diciembre de 2006, por la cual declaró inexecutable la citada norma, en el entendido que se trataba de una regulación que era contraria a la Constitución, al vulnerar ésta los derechos de las víctimas de obtener verdad, justicia y reparación, reiterando el Alto Tribunal, *“que el debido proceso se predica no solamente respecto del investigado o acusado, sino también de las víctimas y perjudicados con la conducta ilícita, en aras de proteger sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la verdad y al resarcimiento del daño ocasionado con el ilícito.”*; resaltando también que *“en un Estado de Social de Derecho y en una democracia participativa (Artículo 1, CP), los derechos de las víctimas de un delito resultan constitucionalmente relevantes y, por ello, el Constituyente elevó a rango constitucional el concepto de víctima.”*; concluyendo que *“en un Estado Social de Derecho, que consagra como*

*principios medulares la búsqueda de la justicia (CP preámbulo y Art. 2) y el acceso a la justicia (CP Art. 229), “el derecho procesal penal no solo debe regular y controlar el poder sancionador del Estado en beneficio del acusado esto es en función de quien padece el proceso sino que debe también hacer efectivos los derechos de la víctima. Esto es de quien ha padecido el delito, puesto que la víctima es la encarnación viviente del bien jurídico que busca ser protegido por la política criminal.”*⁸

Del Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

El mismo día en que se declarara la inconstitucionalidad del Artículo 531 de la Ley 906 de 2004, la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, resolvió la consulta que elevara el Ministerio de la Protección Social⁹, en el sentido de conceptuar acerca de la norma aplicable para contabilizar el término de prescripción de la acción disciplinaria en los procesos de ética médica.

Específicamente, en lo que tiene que ver con la normativa a la cual se debía acudir para contabilizar los términos de prescripción, -si al Código Penal o a la Ley 734 de 2002-, conceptuó la Corporación que según la naturaleza administrativa del proceso ético-profesional y la materia disciplinaria del mismo, se plantearía la posibilidad de la aplicación subsidiaria del Código Contencioso Administrativo o del Código Único Disciplinario, en cuanto a que dicho proceso es una modalidad del derecho administrativo sancionatorio; pero que esta apreciación sería incorrecta ya que el Estatuto de Ética Médica es una legislación especial, que se rige por leyes especiales, contemplando la misma en su Artículo 82, la remisión expresa en sus vacíos a la norma procesal penal, lo cual claramente -absolviendo la pregunta elevada por el Ministerio de la Protección Social-, impediría dar aplicación a la Ley 734 de 2002.

⁸ Sentencia C-1033/06 del 5 de diciembre de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Rad. 1100103-06-000-2006-00064-00 (1757), C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

Así, señaló la Sala que al remitirse la Ley 23 a los preceptos del Código de Procedimiento Penal, y encontrar que si bien se previó en éste algunas disposiciones sobre la prescripción, no contempló dicho estatuto en forma expresa los términos de prescripción, la situación planteada en ausencia de regulación, impondría efectuar una integración normativa en atención a la remisión dispuesta en el Artículo 82 a los estatutos penales y por ende al Código Penal. De tal manera, frente a los términos de prescripción contemplados en el Artículo 83 de la Ley 599 de 2000, ya citado, indicó la Corporación que las normas “*distinguen los términos de prescripción según se trate de conductas sancionadas o no con pena privativa de la libertad y de modo obvio hacen más gravosa la situación en este último caso*¹⁰.” Y que atendiendo a la naturaleza del proceso ético profesional y a los criterios de equidad y de favorabilidad, ante la menor gravedad de las faltas disciplinarias contempladas en el Estatuto de Ética Médica, se debían aplicar los términos de prescripción de la acción de conductas sancionadas con penas no privativas de la libertad, las cuales tenían señaladas un término de cinco (5) años -que tendría una variación en atención a lo dispuesto en el Artículo 531 de la Ley 906 de 2004, el cual fue declarado inexecutable el mismo día en que emitió este concepto-.

10 En Sentencia C- 948 de 2002, se sostiene que: “*Entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias que no pueden ser desestimadas. Así, el derecho penal no sólo afecta un derecho tan fundamental como la libertad sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial -como los servidores públicos o a profesionales que tienen determinados deberes especiales, como médicos, abogados o contadores. En estos casos, la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso se siguen aplicando pero pueden operar con una cierta flexibilidad en relación con el derecho penal.*”

La modificación del Artículo 30 de Código Único Disciplinario

La Ley 1474 de julio 12 de 2011, “*por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*”, en su Artículo 132 modificó el Artículo 30 de la Ley 734 de 2002. Así dispuso la nueva norma lo siguiente:

“Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El Artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. *Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique.”*

En este orden, las investigaciones que se generen por hechos ocurridos a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011, se regirán por los nuevos términos de prescripción, y aquellos hechos que hayan ocurrido antes de entrar en vigencia la misma, se tramitarán por la norma anterior en atención al principio de favorabilidad consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional¹¹, partiendo del principio de la irretroactividad de la ley desfavorable.

Frente a esta nueva perspectiva normativa, lo cierto es que de esta manera los términos de prescripción a aplicar al proceso ético-disciplinario a partir de la expedición de la Ley 1474 de 2011, son más gravosos que los que contempla el Código Penal. Ante esta situación, sería conveniente reexaminar la pertinencia de la aplicación de los términos previstos en el estatuto penal de cinco (5) años, que se interrumpen con la formulación de la imputación en el nuevo estatuto procesal penal -equiparando éste en sus efectos al del pliego de cargos-, interrupción a partir de la cual se contarían tres (3) años más.

Lo anterior, tendría un sustento jurídico sólido, partiendo de la remisión expresa que hace el Artículo 82 de la Ley 23 de 1981 -y el 47 del decreto 3380/81- al Código de Procedimiento Penal en sus vacíos. Así, en primer lugar, la normativa que trata los términos de prescripción en el estatuto penal, si bien su aplicación tiene efectos sustantivos, es de

¹¹ **Artículo 29 de la C.P.** “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (resaltado fuera de texto)

carácter procesal. En segundo lugar, en la integración *prima facie* prevista en el Artículo 25 del Código de Procedimiento Penal¹² a normas complementarias, las cuales obviamente serían en primer término las contenidas en el Código Penal. En tercer lugar, no se puede hacer caso omiso a la trascendencia social del ejercicio de la medicina, por las implicaciones que tiene su práctica en la vida de los pacientes -la integridad física, conocimiento de la intimidad del paciente, entre otros aspectos-; las responsabilidades legales y éticas que se le demandan al médico, exige de un tiempo razonable para la examinación de su conducta, en procura de despejar los cuestionamientos sobre su ejercicio profesional y velar igualmente por el derecho del afectado -víctima¹³- a la verdad, lo que se ajusta a los postulados constitucionales en lo que se refiere al reconocimiento de las víctimas y sus derechos.

Para concluir, este último punto lleva a plantear la inquietud que ha surgido sobre los términos de prescripción frente a la práctica de procedimientos estéticos, cuyas complicaciones solo se detectan después de siete o más años de haberse llevado a cabo; lo que ha puesto de manifiesto que las víctimas de una posible falta a la ética médica dentro del marco de este tipo de intervenciones, no puede acceder a la jurisdicción ético-disciplinaria, ya que en el momento en que se conoce el daño, ya se encuentran más que superados los términos de prescripción, lo que supondría cercenar su derecho a acceder a la justicia disciplinaria profesional. Así, la única manera de garantizar a los pacientes afectados por procedimientos estéticos el derecho a que sus quejas sean examinadas por los Tribunales de Ética Médica, sería previendo un término que iniciara a partir del conocimiento de la complicación, es decir, en el momento en que se concreta el daño total producto de la actuación médica.

12 **Artículo 25 C.de P.P. Integración.** “*En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.*”

13 El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define víctima, como “*persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.*”

CONCLUSIÓN

En este orden, es perentorio un examen de los términos de prescripción no solo a la luz de las modificaciones legales expedidas, sino reconociendo las nuevas situaciones que se van presentando en el ejercicio de la medicina. Examen que debe tener como objeto, garantizar el debido proceso tanto al sujeto investigado, como a aquel que ha cuestionado su práctica profesional, quien finalmente es un representante de la sociedad, cuyos derechos pretende tutelar el Estado a través del proceso ético-disciplinario.

María Mercedes Vásquez Piñeros

Abogada Secretaria del Tribunal de Ética Médica de Bogotá

Ponencia para ser presentada en el Encuentro de Tribunales de Ética Médica a celebrarse el 15 y 16 de agosto de 2014 en el Club Médico de la ciudad de Bogotá

Dr. Jaime Alberto Restrepo Manotas
Magistrado
Tribunal Seccional de Ética Médica de Caldas

UNA MIRADA COMPARATIVA EN LO ÉTICO DISCIPLINARIO Y EN LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

“Si nosotros deseamos vivir una vida genuinamente moral, primero debemos comprender qué clase de animal somos. “(Robert Wright en The Moral animal1)

La Carta Magna al interior de los Estados Sociales de Derecho no es un conglomerado de enunciados formales que constituyen las bases del Estado, ésta posee una connotación principalística y primigenia en cuanto a la estructura primordial sobre la que opera esa máquina denominada Estado.

El tema que nos atañe es la repercusión de la principalística constitucional en el que hacer del trabajador público, privado o de las instituciones. Un estudio deontológico sobre el ejercicio de la práctica profesional, revela serios y profusos problemas al interior profesional en distintos campos, con especial importancia el sector de salud.

La crisis de deontológica aumenta a la par del desarrollo científico y donde los paradigmas éticos de este siglo XX, carecen de control Frente a varios de los fenómenos de la realidad progresista, por haberse constituido como sistemas de eticidad.

Es por medio del trabajo que el hombre ha devenido a constituir nuevos paradigmas que revolucionan su forma de ver el mundo, la sociedad y todo su entorno tanto natural como artificial. El trabajo como actividad primaria y fundamental es uno de los ejes de la sociedad civil actual.

Es ahí donde la educación como un ejercicio constante y de mejoramiento humano, lleva al hombre a la necesidad de someterse a un aprendizaje limitado por el campo en el que se desenvuelve así como de las políticas de competitividad en el mercado.

Como afirma esta frase: “natura non facit saltum”, la naturaleza no da brincos, es armónica; la ley natural o la creación, en su defecto la perfección es inteligible, basta la luz de la razón.

La responsabilidad ética es mayor en el profesional que tiene responsabilidad integral.

Es importante señalar que es útil considerar la competencia profesional dentro del campo de la Deontología; hemos señalado que todo profesional o empresa busca triunfar social y económicamente, intelectualmente (científicamente), en resumen busca el prestigio, la riqueza y el poder; alcanzar un status social digno.

La Deontología define, en el caso del trabajador, su papel en cuanto responsable de la administración laboral debería ser un auténtico defensor de los propósitos a los que está destinada su función.

A través de procesos de investigación deontológica se protegen los bienes jurídicos tutelados de la función pública, que se ejercen como el mismo deber ser de la administración y de todo el conglomerado social.

Cuadro No. 1 Comparación entre el proceso administrativo la Superintendencia Nacional de Salud vs proceso Tribunal Nacional de Ética Médica

| No. | ACTIVIDAD | SUPERSALUD | TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA |
|-----|--|------------|--------------------------|
| 1 | Recibir el informe o queja donde se presenta la irregularidad por los referentes de la Secretaria de salud, Super-slaud, Ministerio, tribunales de ética, usuarios del sistema, entre otras | X | X |
| 2 | Generar y notificar acto administrativo para Apertura de investigación y formulación de cargos y/o de indagación preliminar | X | X |
| 3 | Recopilación de evidencias a través de: visitas, versión libre, versión jurada, solicitud de informe y solicitud de descargo a los posibles implicados | X | X |
| 4 | Proyección del informe de lo actuado | X | X |
| 5 | Elaboración, aprobación y notificación del acto administrativo sancionatorio o de archivo (cierre del proceso) | X | X |
| 6 | Si presenta recurso (Reposición o apelación) se genera por parte de la Secretaria acto administrativo que resuelve los recursos presentados y se vuelve a recopilar evidencias para la toma de desición, si el implicado presenta apelación se traslada el conocimiento de la misma al despacho del Gobernador | X | X |
| 7 | Responsabilidad civil: Obligación que recae sobre el médico de reparar el daño causado, lucro cesante, daño emergente, perjuicios morales, perjuicios fisiológicos | | X |
| 8 | Responsabilidad administrativa: Responsabilidad del estado por causa del daño | X | |
| 9 | Responsabilidad ética | X | X |
| 10 | Obligación médica: Probando que actuó con toda la diligencia y cuidado que estaba a su alcance | X | X |

CONCLUSIONES

- En cada una de las etapas y en la pluralidad de culturas, gira en torno a la justicia y la equidad, como los baluartes más firmes para contrarrestar la injusticia y la corrupción.
- El mundo ha crecido gracias al avance tecnológico, pero ha decrecido moral y espiritualmente.
- La Ética tiene que hacerse presente para restaurar el acto y la gestión administrativa, pero en especial el orden social.

Dr. Jacob Aaron Cuellar Bermúdez.¹
Abogado Secretario
Tribunal Seccional de Etica Médica del Cauca

LAS NOTIFICACIONES Y SU RELACION CON LAS PRUEBAS EN EL PROCESO ETICO DISCIPLINARIO MEDICO.

DEFINICION DEL ACTO DE LA NOTIFICACION

La notificación, es el acto de comunicar una decisión judicial que profiere el funcionario dentro de la actuación, judicial o administrativa, al o los sujetos que teniendo un interés jurídico transitorio, permanente o especial, hacen parte de la actividad del estado, por intermedio de sus agentes.

Notificar proviene de la expresión latina notificaré que significa “dar extrajudicialmente, con propósito cierto, noticia de algo”, igualmente indica el significado en el derecho como, “Comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial².”

El Código de Ética Médica a partir del artículo 74, no trae un artículo específico que indique que es la notificación, su primera referencia

1 Abogado, especialista en Derecho Procesal Penal y Espec. En Ciencias Penales y Criminológicas. Docente Universidad del Cauca. Departamento Derecho Penal

2 Diccionario de la Real Academia de la Lengua. En <http://lema.rae.es/drae/?val=notificacion>, 23^a edición, consultada el 20 de Abril del 2013.

se hace solo en relación con la declaratoria de que existe mérito para dictar pliego de cargos, (artículo 80 lit. B) y para hacer esa comunicación, remite al Decreto 2733 de 1.959, que en la actualidad se ha de considerar que es la Ley 1439 de 2.011³, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consideramos se aplica lo referente a los procedimientos disciplinarios administrativos, en este punto por la naturaleza del proceso disciplinario médico, y su relación con las actuaciones administrativa, esto por la remisión expresa que se hace en la Ley de Ética médica, solo para este acto administrativo concreto.

La segunda referencia de notificación esta en el artículo 46 del decreto 3380 de 1.983, que indica como se hace la notificación de fondo, esto es del fallo definitivo, que ordena se haga personalmente al acusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la decisión, y pasado este término se hará por medio de Edicto, y en adelante todo lo relacionado con las notificaciones de los demás actos por disposición del artículo 82 de la Ley 23 de 1.981, y artículo 47 del decreto reglamentario 3380 de 1.983, se remite al código de procedimiento penal, disposición que esta última nos indica que es la Ley 906 de 2.004 que establece un sistema procesal de tendencia acusatoria⁴, cuya regla general es que las decisiones quedan notificadas en el Acto de la audiencia Oral para los presentes en ella, y dispone que a los no presentes se proceda a notificar enviando las respectivas comunicaciones en los plazos que ella establece⁵.

3. CAPITULO VII. DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS INICIADAS DE OFICIO. ARTICULO 28. DEBER DE COMUNICAR. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma. En estas actuaciones se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14, 34 y 35.

4. Sentencia C-591 de 2.005.

5. Ley 906 de 2.004. ART. 169. — Formas. Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados. En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento

Es a partir de esta disposición que nos centraremos para referirnos al tema que proponemos; cuales son las reglas que rigen la notificación, en el proceso ético disciplinario Médico.

El código procesal penal, no define que es una notificación, pero sí indica las actuaciones que se deben surtir para cumplir con dicho acto procesal, igualmente el nuevo código general del proceso Ley 1564 de 2012, que entra en vigencia el 1 de enero de 2014, en los artículos 626 y 627, disposiciones que recoge todo lo dispuesto en los artículos 313 a 330, tampoco definen que es una notificación, pero si se mantiene el criterio según el cual notificar es un acto de hacer saber a las partes y demás interesados las providencias judiciales, los actos de registro, indica también las citaciones, los tipos de notificación, cuando opera cada una de las formas de notificación, los contenidos de la notificación y las comunicaciones que se deben surtir para cumplir con ese mandato de DAR A CONOCER EL ACTO JUDICIAL RESPECTIVO.

Otras de las preocupaciones que resultan al tratar normas y legislaciones especiales, como esta del procedimiento ético disciplinario Médico, son las normas de remisión, frente a normas que regulan materias semejantes, como el código único disciplinario, ley 734 de 2.004⁶.

la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación. De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes. Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia. Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación.

6. Artículo 100. Formas de notificación. La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente. Artículo 101. Notificación personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo. Artículo 102. Notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea

enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Artículo 103. Notificación de decisiones interlocutorias. Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse; si esta no se presenta a la secretaría del despacho que profirió la decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos. En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Artículo 104. Notificación por funcionario comisionado. En los casos en que la notificación del pliego de cargos deba realizarse en sede diferente a la del competente, este podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado, o en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes. La actuación permanecerá en la Secretaría del funcionario que profirió la decisión.

Artículo 105. Notificación por estado. La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 106. Notificación en estrado. Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Artículo 107. Notificación por edicto. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación. Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia. Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

Artículo 108. Notificación por conducta concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el procesado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Artículo 109. Comunicaciones. Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo. Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

Por vía de ilustración, mas no de aplicación; los demás estatutos procesales, como este último citado, también tienen reglas de notificación, y que están en los artículos, 100 a 109, los cuales indican, formas de notificación, los medios empleados para hacerla, las providencias que se deben notificar, y en general los términos y requisitos que se deben cumplir para que el acto de notificación, surta los efectos legales para los cuales esta destinado.

De esta enumeración inicial normativa, se puede indicar que el acto de notificación tiene unas características especiales, entre las cuales resaltamos que: Es un acto reglado. Solo es oponible y surge a la vida jurídica si se ha notificado, salvo que se disponga otra cosa en la norma. No es un acto sujeto al arbitrio del funcionario, dado que no cumplir la notificación implica el desconocimiento de derechos fundamentales al destinatario de dicho acto.

Igualmente se debe diferenciar el acto de notificación que es un acto judicial, que se surte al interior de un proceso, o actuación administrativa, de la forma como se hace o se inicia ese acto judicial que es la comunicación o citación para realizarlo. Ya la corte suprema de justicia, ha indicado que el envío de la comunicación, no es notificación, sino una forma de informar y de hacer comparecer al ciudadano al despacho para que se le pueda notificar el acto, y en ello se pueden emplear cualquiera de los medios existentes, como el envío de un oficio, o boleta de citación, por correo y hoy día por los medios electrónicos existentes, cuando el ciudadano así lo indique en sus actuaciones para que le notifiquen por correo electrónico. Toda vez que la notificación es un acto que está sujeto a la legalidad de las formas y no a la liberalidad de las partes o sujetos procesales.

PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA NOTIFICACION.

Debido proceso. Por ser uno de los principios cardinales de las actuaciones judiciales o administrativas, dado que permite el respeto y conocimiento integral del proceso, que indica o informa de todo lo que

hace el funcionario, quedando solo a la ley, el de restringir e indicar que actos se deben notificar y que actos no se notifican.

Preclusión del acto. En el entendido que todos los pasos tienen sus tiempos y momentos, dando así cumplimiento a la secuencialidad de cada uno de ellos, y que el surtirse la notificación, en legal forma, se da por terminada la etapa o paso. Principio íntimamente ligado al anterior, el cual no puede retratarse la actuación, salvo para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las partes e intervinientes en el proceso.

Doble instancia. Principio que se sustenta en el artículo 29 superior, y que se materializa en el acto de notificación, y que le otorga al sujeto procesal, el poder manifestar su desacuerdo con la decisión que toma el funcionario, por eso cuando no se notifica la decisión, esta no es oponible, con lo cual no puede el ciudadano interponer los recursos que están permitidos en la ley para cada uno de los actos, y en la misma medida, como lo indicamos, es la ley la que dice que actos tienen recursos y de las providencias o decisiones no los tienen. Por vía de ejemplo el párrafo del artículo 90 del código de Ética Médica⁷.

Contradicción. Fundado en el artículo 29 constitucional, en el entendido que tiene derecho el ciudadano a conocer, presentar y pedir las pruebas que obren en el proceso. No otro es el sentido de los artículos 77, del estatuto ético Médico y 41 del decreto reglamentario 3380 del mismo año⁸, donde indica la obligación de notificar el pliego de cargos, a entregarse copia de los mismos, y de solicitar las pruebas o presentarlas en el acto de los descargos.

7. ARTÍCULO 90. – Los recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de cualesquiera de las provincias a que se refiera la presente ley, estarán destinados a que aquellas se aclaren, modifiquen o revoquen.

8. ARTÍCULO 77. - En todos los casos en que el profesional instructor o el profesional acusado lo consideren indispensable o conveniente, podrán asesorarse de abogados titulados. D. 3380/81. Art. 41. – “El escrito en el cual se le hacen saber los cargos al inculpado, deberá notificársele en la forma establecida en el Decreto 2733 de 1959”.

Publicidad. Reafirmando que la notificación es un acto procesal, que permite conocer las actuaciones, también indica que este principio, evita las actuaciones secretas e igualmente el acceso libre al proceso, solo a las partes involucradas, por aquello de la reserva, esto es que este principio no es para dar a conocer a la sociedad la existencia del proceso, sino solo para los sujetos procesales, como refuerzo al derecho de defensa, ya indicado por la Corte Constitucional, a diferencia del proceso penal, que en la actual normatividad es publico, de cara a la sociedad, pero que en el caso del proceso disciplinario Médico, existe norma expresa que indica que a todo lo largo del proceso existe reserva y que solo es publico la resolución de preclusión y la sanción, cuando estas están debidamente ejecutoriadas.

FORMAS DE NOTIFICACION.

En la mayoría de los estatutos procesales, existen por regla general dos formas de hacer la notificación, la notificación personal y la notificación ficta.

1. NOTIFICACION PERSONAL

Es el acto personal y directo por medio del cual el empleado judicial, entera al disciplinado, en la secretaría, la resolución tomada por la Sala Plena del Tribunal de Etica, ya sea la resolución inhibitoria, la de preclusión, el pliego de cargos, el fallo absolutorio o condenatorio.

En efecto, no puede perderse de vista que uno de los principios que rigen el proceso penal es el de la celeridad, la eficacia, la publicidad, la fidelidad de los actos procesales por mandato constitucional (artículos 29, 250 y 251) que unidos a los artículos 1 al 23 del código de procedimiento penal forman un todo armónico, aspectos que deben ser incorporados al procedimiento Ético Médico, y uno de los instrumentos que se tiene para dar cumplimiento a estos principios es el de procurar que las partes en especial el médico tenga conocimiento de las actuaciones y de las decisiones dictadas o proferidas por los funcionarios,

y con mayor importancia al quejoso cuando se da por terminado el proceso disciplinario, dado que son sus interés y su pretensión la que se resuelve ya sea por la vía de la Resolución inhibitoria, la preclusión, y la Decisión definitiva, sea esta absolutoria o condenatoria.

Resulta de vital importancia el acto de notificación que se deba hacer tanto a la enfermera como al quejoso en las decisiones antes indicadas, donde la ley ha dispuesto de precisos términos, al profesional implicado, al quejoso, y las entidades a las cuales la Ley indica que se debe dar a conocer las decisiones, como por ejemplo el grado de consulta, términos que se deben ajustar al principio de brevedad, y que deben responder a la distancia, que aunque no existe disposición legal que así lo indique, tanto en el código de Ética Médico como en el código de procedimiento penal, es una regla de la experiencia tomada de una norma que existía en el código de procedimiento penal vigente para 1.996, en la cual se indicaba que es el tiempo “el necesario para la movilización de las personas o cosas”⁹, por cuanto el art. 29 constitucional ordena que todos los actos se deben ejercer sin dilación alguna, que dentro del estatuto procesal penal actual, Ley 906 de 2.004, las notificaciones se hacen en el acto de la audiencia, o por escrito cuando se presenta la excusa, y de manera excepcional por otras formas, tal y como lo dispone el artículo 169 de dicho estatuto.

2. NOTIFICACIONES FICTAS.

La notificación ficta, es un acto procesal por medio del cual, se considera que una decisión judicial se ha notificado al interesado o destinatario del acto o decisión. Por lo tanto se consideran notificaciones fictas las que se hacen por medio de estado y el edicto.

Debemos indicar que en el Procedimiento penal de tendencia acusatoria, no existen por regla general las notificaciones fictas, esto es por es-

9. Decreto 2700 de 1.991 Art. 170.- Duración. Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario. Para efectos de este Código, el término de la distancia será el necesario para la movilización de las personas o cosas.

tado o por edicto, las cuales se tornan excepcionales, tampoco las otras formas de notificación, como la notificación por comisionado. Así lo dispone el capítulo VI del código que establece la notificación de las providencias, citaciones, y comunicaciones entre los intervinientes en el proceso penal¹⁰, en donde se ordena que la regla general es que la notificación se hace en Estrados.

Una de las preguntas frecuentes de los Señores Magistrados es ¿Cómo notificar al profesional, del cual no se conoce su paradero, ya porque ha transcurrido mucho tiempo desde la conducta denunciada y el inicio de la investigación porque no se encuentra o se esconde a la hora de enviar la citación para la notificación?

¿Cómo se notifica las decisiones que ordena el artículo 41,46 del Dto. 3380 DE 1.981 del estatuto disciplinario Médico, en los eventos anteriores?. Una interpretación adecuada, en términos del respeto a las garantías del procesado, es tratar de cumplir con la notificación en los términos legalmente establecidos, pero ante las conductas renuentes

10. Ley 906 de 2.004: la notificación de las providencias, citaciones, y comunicaciones entre los intervinientes en el proceso penal. ARTÍCULO 168. CRITERIO GENERAL. Se notificarán las sentencias y los autos.

ARTÍCULO 169. FORMAS. Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados. En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación. De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes. Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia. Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación. ARTÍCULO 170. REGISTRO DE LA NOTIFICACIÓN. El secretario deberá llevar un registro de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual podrá utilizar los medios técnicos idóneos.

ARTÍCULO 171. CITACIONES. Procedencia. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación. La citación para que los intervinientes comparezcan a la audiencia preliminar deberá ser ordenada por el juez de control de garantías.

del ciudadano, se debe acudir al artículo 25 de la Ley 906 de 2.004, que indica que por integración se debe acudir a las normas del código de procedimiento civil, el cual sí permite la notificación por estado y por edicto. La otra forma es que si se encuentra el trámite en su fase inicial se proceda a declarar al profesional investigado en ausencia ante la renuencia o contumacia en que se encuentre, procediendo luego a la designación de un Abogado de oficio, al cual se le notifica personalmente la decisión, y con ello se da cumplimiento a dicho mandato.

Queda por resolver la notificación al quejoso, pero solo de las decisiones que lo afecten como la Resolución inhibitoria, la preclusión, y la decisión definitiva ya sea de absolución o de sanción; ¿Cómo resolver este aspecto si la norma sólo indica que se notifique personalmente al investigado y su apoderado y nada indica del quejoso? La respuesta se deduce de dicho contenido. La norma sólo indica que se notifique personalmente al sujeto procesal, pero no prohíbe la notificación al quejoso o su apoderado, esta notificación se resuelve por otro medio, una primera forma es la notificación por edicto y otra, la comunicación, según las normas del código de procedimiento civil.

¿Cómo se hace la notificación por estado? Es un acto secretarial, en donde la disposición civil, indica que es una anotación que hace el secretario del despacho en la cual se insertan los siguientes datos, en el entendido de proceso disciplinario:

La Falta

Nombre del investigado

Nombres de ofendido

Qué decisión se notifica

Fecha de la decisión que se notifica

Fecha y hora de fijación y desfijación del estado

Destinatario de la notificación.

Constancia de ese acto debe ser dejada por el secretario al final de la providencia.

¿Cuándo se fija el estado?

Seguimos indicando que como no hay norma expresa en el estatuto disciplinario, ni en el código de procedimiento penal, se acude a las normas del procedimiento civil, en donde solo se notifican por estado los autos que no requieren ser notificados personalmente, en este sentido la norma indica que debe procederse con la inserción de los datos anteriormente indicados¹¹.

¿Cómo se debe surtir hoy día la notificación personal de la decisión que debe ser notificada personalmente? Ya indicábamos que se debe acudir al código de procedimiento civil. Este estatuto ordena que se deba notificar por medio de aviso¹², en donde se procede al envío po-

11. ARTÍCULO 321. NOTIFICACIONES POR ESTADO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 150 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborara el secretario. La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto, y en ella ha de constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión: y otros.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día. De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará testimonio con su firma al pie de la providencia notificada. De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario; ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquél.

12. ARTÍCULO 320. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la

correo en donde se debe incluir la siguiente información:

Fecha

la de la providencia que se notifica,

el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza,

el nombre de las partes

la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar

el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino

demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos. El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada según el párrafo único del artículo 315, siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnético. En este último evento en el aviso se deberá fijar la firma digital del secretario y se remitirá acompañado de los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, caso en el cual se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso y sus anexos cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. El secretario hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Así mismo, conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará la creación de las firmas digitales certificadas, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El remitente conservará una copia de los documentos enviados, la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación o de cualquiera otra establecida en este Código, por parte de las empresas de servicio postal, dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas.

¿Cuándo se notifica por Edicto y cuando se fija?

La notificación por edicto solo se hace de la providencia final, cuando no se puede o ha podido notificar al investigado, principalmente¹³. Es un acto que como lo indicábamos, suple la notificación personal, y es garantía para el ejercicio del derecho de defensa y principalmente para dar la publicidad que requieren los actos procesales, en dicho acto se debe incluir:

Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

13. ARTÍCULO 323. NOTIFICACION DE SENTENCIAS POR EDICTO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 152 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto

CONCLUSIONES DE ESTA PRIMERA PARTE:

Sin desconocer que se debe aplicar un método de interpretación que permita la integración de las normas que de manera expresa hace la Ley 23 de 1981, esto es, que prima el principio de especialidad normativa, y el de subsidiaridad, expresa en el código de procedimiento Administrativo para las actuaciones administrativas de la vía gubernativa en el acto de mortificación del pliego de cargos, y las reglas de notificación del código de procedimiento penal en los demás actos, con la remisión que hace este mismo código al código General del Proceso, surge de lo siguiente.

Conforme a lo consagrado la norma especial, la prevalencia es la notificación personal, como en el proceso penal de tendencia acusatoria, como en el proceso civil, al investigado o a su apoderado, en los términos que ella indica.

El estatuto disciplinario médico, si bien no indica expresamente que se debe notificar a los otros sujetos procesales, no la prohíbe, la cual se surte enviando comunicación para que se presenten a la notificación, y si no lo hacen, se hace por los medios indicados, ya sea por estado si es una resolución de trámite, o por edicto si es la resolución interlocutoria o de Fondo con la cual se dé por terminado el proceso.

En las normas del proceso penal, este acude a la legislación civil para estructurar sus notificaciones, pero en la actualidad, la Corte Suprema de Justicia en sala de casación ha indicado que no se puede acudir a otros medios de notificación que no sean los de la notificación en estados en el acto de la audiencia, porque eso contraría la estructura del proceso de tendencia acusatoria. Al margen de este llamado, es importante resaltar que en el procedimiento disciplinario médico, norma de remisión, es el procedimiento civil, en lo que no se oponga a las normas de procedimiento penal, y por vía de garantía es pertinente acudir a esos medios supletorios de notificación.

Entonces, por deducción, si el artículo 190 dice “Cuando no fuere posible la notificación personal...”, indudablemente se está refiriendo,

no a todas las resoluciones que por su naturaleza sean modificables -interlocutorias o sustanciadoras- sino esencialmente a aquellas que la norma que las consagra, expresamente ordena que tienen que ser notificadas personalmente.

SEGUNDA PARTE: LA RELACION CON LAS PRUEBAS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO ETICO MEDICO.

El tema de la prueba y el proceso probatorio, no es una actuación independiente y excluyente del funcionario investigador y fallador. En el proceso disciplinario médico surgen constantes inquietudes a los Magistrados que siendo médicos, desean saber cómo integrar su conocimiento acerca del acto médico, su calificación, y el valor de su concepto en el proceso disciplinario.

Esta actividad probatoria se inicia en el proceso con la evaluación de la prueba sumaria¹⁴ que se aporta con la queja, o en su defecto se procederá a ordenar diligencias preliminares para allegar la prueba sumaria que permita determinar la viabilidad de una apertura de investigación, o dictar una resolución de archivo de proceso.

Esta decisión es una resolución de trámite, la cual como acto probatorio no requiere de notificación al presunto investigado.

En un segundo momento procesal, la Segunda actividad probatoria es la apertura de investigación, que como lo indica el código contencioso administrativo¹⁵, se debe comunicar la existencia de la actuación al

14. ARTÍCULO 74. – El proceso disciplinario ético-profesional será instaurado:

- a. De oficio, cuando por conocimientos de cualesquiera de los Miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley.
 - b. Por la solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier persona.
- En todo caso deberá presentarse, por lo menos, una prueba sumaria del acto que se considere reñido con la ética médica.

15. CAPITULO VII. DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS INICIADAS DE OFICIO. ARTICULO 28. DEBER DE COMUNICAR. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando de la actuación

médico investigado; conducta que asume el Tribunal de Ética Médica del Cauca, al enviar una comunicación al presunto investigado, de la existencia del proceso, para que ejerza su derecho a la defensa. Si para algunos analistas del proceso y la actividad probatoria, esta actuación sería contraria a las disposiciones del código de procedimiento penal, las cuales no obligan al ente investigador, (Magistrado Investigador para los Tribunales Ético Disciplinarios), a notificar o comunicar que se ha iniciado una investigación en contra de un ciudadano, cree el Tribunal que es un acto garantista, para que se active el derecho de defensa, con lo cual se está dando aplicación al artículo 8 de la Ley 906 de 2.004.

Una vez que se ha iniciado la actividad investigativa y con ella la actividad probatoria, las cuales se cumplen en forma plena, sin que sea obligación indicar o notificar al investigado las fechas de su realización; si tiene el investigado la facultad para examinar el proceso en los momentos que lo considere pertinente, y participar del mismo por medio de dos figuras: a.- cuando el funcionario investigador, lo cite a interrogatorio de indiciado o investigado, conforme al artículo 282, del C.P.P., caso en el cual el investigado puede o no acudir a cita que le hace el Tribunal; si acude y no desea rendir el testimonio porque no desea renunciar a su derecho a guardar silencio, se deja la constancia respectiva, sin que ello le genere aspectos negativos en la investigación; o por el contrario renuncia al derecho y rinde la declaración, respondiendo a las preguntas del investigador, siempre en presencia de un abogado defensor, el cual debe nombrar el investigado, o demostrar que no se tienen los recursos para proceder a la fijación del abogado de oficio. Manifestamos esta posición como Tribunal, porque en ocasiones con el ánimo de violar los principios de lealtad procesal, se obstaculiza la investigación, por parte del investigado, alegando que no tiene abogado y que desea que se le nombre uno de oficio, con lo cual

administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma. En estas actuaciones se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14, 34 y 35

el tribunal puede apelar a la filosofía de la figura de la defensa de oficio, la cual se creó para los ciudadanos que no estén en capacidad de pagar un abogado de confianza, y para ello se puede pedir las declaraciones de renta del investigado y las constancia de que no está trabajando y no tiene ingresos, o sus ingresos solo le alcanzan para su congrua subsistencia. B.- la Segunda forma de participar en la investigación, es la del ofrecimiento del testimonio, la cual se puede hacer con base en el artículo 294, del C.P.P., en donde se aporta voluntariamente por parte del investigado su testimonio y explicaciones de su conducta. En términos de notificaciones, la resolución de inicio de investigación, no se notifica, por ser una decisión de impulso del proceso, es solo de cúmplase, por lo que no está sujeta a los recursos.

En las siguientes etapas del proceso Ético disciplinario, como son: El pliego de Cargos, la fecha para la diligencia de descargos, la resolución que resuelve las solicitudes probatorias presentadas en la diligencia de descargos, y la resolución de fondo, se notifican en la siguiente forma.

El pliego de Cargos: Por ser una Resolución que afecta derechos fundamentales, se debe notificar personalmente al investigado, o su abogado, conforme al C.C.A., como ya indicado en la página. Enviando la respectiva citación para la notificación. Si el médico o su abogado, no presentarse dentro del plazo establecido, se procederá a notificar por Edicto, el cual se entiende ejecutoriado tres días después de su desfijación.

La fijación de fecha para la diligencia de descargos: Se envía comunicación citando para su notificación personal, de no presentarse se procederá a notificar por estado. Surge aquí un problema o dificultad procesal, en el entendió que los descargos los debe presentar personalmente el médico ante la Sala plena. ¿Qué pasa si el médico no se presenta en la fecha fijada por la Sala para oírlo en descargos? Los Magistrados del Tribunal del Cauca han considerado que se haga hasta dos citaciones, si luego de ellas no se presenta, se procederá a aplicar

el artículo 167, de la Ley 734 de 2.002¹⁶, en donde se considera que el investigado no desea presentar sus descargos y se procederá a dictar el fallo de Fondo, esto porque el proceso no puede suspenderse por decisión del investigado, que nuevamente violando el deber de lealtad procesal, afecta el normal desarrollo de una investigación,

La resolución que resuelve las solicitudes probatorias presentadas en la diligencia de descargos: Se notifica por estado, si se resuelven favorablemente todas las solicitudes hechas por el investigado en la diligencia y personalmente, cuando se niega total o parcialmente las solicitudes probatorias, caso en el cual, la negativa de las pruebas deben estar debidamente sustentadas en relación con la pertinencia y la conducencia de cada solicitud probatoria, por vía de ejemplo indicaremos cuales son los requisitos que se deben considerar, para aceptar solicitudes de testimonio, y la presentación de peritazgo por parte del médico investigado.

En este sentido, la pertinencia y la conducencia, tiene que ver con las mismas disposiciones del C.P.¹⁷, al igual que lo dispuesto por el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos contencioso-administrativos por expresa remisión del artículo 168 CCA, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados.

16. ARTÍCULO 167. RENUENCIA. La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

17. ARTÍCULO 375. PERTINENCIA. El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito. ARTÍCULO 376. ADMISIBILIDAD. Toda prueba pertinente es admisible, salvo en alguno de los siguientes casos: a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido; b) Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio, y c) Que sea injustamente dilatoria del procedimiento.

Del concepto Conducencia y Pertinencia de la prueba.

Existe diferencia entre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba. “La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.”¹⁸

Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este sentido la solicitud de un testimonio, debe cumplirse en la solicitud de manera previa los siguientes requisitos: A.- Que solicite en tiempo. Los testimonios, por regla general, podrán solicitarse en la demanda y su contestación, en la audiencia prevista en el artículo 101 del CPC, en los incidentes, en las diligencias de secuestro y en general, en cualquier actuación cuya decisión dependa de la práctica de pruebas. B.- Que se especifique el nombre del testigo, su domicilio, su residencia o el lugar donde puede ser citado personalmente. C.- Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es decir, se debe acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. D.- Si se trata de prueba de oficio, que el nombre del testigo aparezca previamente mencionado en el proceso. Esta previsión tiene fundamento en el principio de imparcialidad, pues si el juez decreta pruebas que no

18. Manual de Derecho Probatorio pág-27, Jairo Parra Quijano. Ediciones Librería El Profesional - Bogotá.

aparecen mencionadas en el expediente, es porque tuvo conocimiento de ellas de manera excepcional, previa o extraprocesal, caso en el cual deberá separarse del proceso.

En relación con los documentos aportados la pertinencia, radica en que se trate del área o disciplina que se discute en el proceso, y la conducencia es que solo se pueden aceptar como pruebas, los que se encuentren en español, dado que los documentos en idioma extranjero solo pueden ser validos si cuentan con la traducción oficial, al no existir dicha traducción no se podrán considerar como pruebas, según lo dispone el artículo 251 del C.G.P.¹⁹.

De no cumplirse con estos requisitos, la entidad o funcionario puede rechazar la prueba testimonial, y no es de recibo que la parte proceda a explicar la conducencia y pertinencia, de manera posterior, al interponer un recurso de reposición y en subsidio apelación, de una prueba, explicando la pertinencia y conducencia, y cumplir con los requisitos una vez que se le ha rechazado, esto es un acto desleal con el procedimiento y con las partes, que desdice mucho del abogado o del médico que solicita la prueba, consideramos, que es más del abogado, que es el que sabe la técnica jurídica, y es el obligado a cumplir condicho requisito.

19. ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano. Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

Otros aspectos de importancia en una actividad como es las notificaciones y su relación con la actividad probatoria es la técnica que se debe emplear para la práctica de las mismas, en este sentido consideramos importante referirnos a la forma del interrogatorio de testigos, con base en lo dispuesto por la Ley 906 del 2004.

En este sentido el papel del Testigo y su eficacia, radica en que debe declarar sobre hechos que le consten, con ello se cumple el principio de conducencia, por ello no puede admitirse un testimonio que sea de oídas o que la ley impone otro medio de prueba, como son los actos sometidos a requisitos *ad substantiam actus* o *ad probationem*.

En relación con el número de testigos, si bien anteriormente se establecía un límite, actualmente al libertad para ello, esto es que se eliminó la “Tarifa Legal probatoria”, si se mantiene el principio de utilidad de la prueba, según el cual si ya se cuenta con suficientes testigos, deberá limitar la práctica de todos aquellos que no sean necesarios, aunque sean pedidos por las partes.

En relación con la técnica del interrogatorio, no sobra indicar que se deben seguir las pautas que establece la Ley 906 de 2004: Juramento. Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento por medio del cual el testigo se compromete a decir toda la verdad de lo que conoce (Artículo 389). Examen de los testigos. Los testigos serán interrogados uno después del otro, de manera separada, Primero serán interrogados los testigos de la acusación y luego los de la defensa. Antes de iniciar el interrogatorio a un testigo, el juez le informará de los derechos previstos en la Constitución y la ley, y le exigirá el juramento en la forma señalada en el artículo anterior. Después pedirá que se identifique con sus nombres y apellidos y demás generales de ley (Artículo 390). Interrogatorio cruzado del testigo. Todo declarante, luego de las formalidades indicadas en el artículo anterior, en primer término será interrogado por la parte que hubiere

ofrecido su testimonio como prueba. Este interrogatorio, denominado directo, se limitará a los aspectos principales de la controversia, se referirá a los hechos objeto del juicio o relativos a la credibilidad de otro declarante. No se podrán formular preguntas sugestivas ni se insinuará el sentido de las respuestas. En segundo lugar, si lo desea, la parte distinta a quien solicitó el testimonio, podrá formular preguntas al declarante en forma de conainterrogatorio que se limitará a los temas abordados en el interrogatorio directo. Quien hubiere intervenido en el interrogatorio directo podrá agotar un turno de preguntas dirigidas a la aclaración de los puntos debatidos en el conainterrogatorio, el cual se denomina re-directo. En estos eventos deberán seguirse las mismas reglas del directo. Finalmente, el declarante podrá ser nuevamente preguntado por la otra parte, si considera necesario hacer claridad sobre las respuestas dadas en el redirecto y sujeto a las pautas del conainterrogatorio. Reglas sobre el interrogatorio (Artículo 392.).

Toda pregunta versará sobre hechos específicos;

El juez prohibirá toda pregunta sugestiva, capciosa o confusa;

El juez prohibirá toda pregunta que tienda a ofender al testigo;

El juez podrá autorizar al testigo para consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria. En este caso, durante el interrogatorio, se permitirá a las demás partes el examen de los mismos;

El juez excluirá toda pregunta que no sea pertinente.

El juez intervendrá con el fin de que el interrogatorio sea leal y que las respuestas sean claras y precisas.

Reglas sobre el conainterrogatorio (Artículo 393.).

La finalidad del conainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el testigo ha contestado;

Para conainterrogar se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia del juicio oral.

El testigo deberá permanecer a disposición del juez durante el término que éste determine, el cual no podrá exceder la duración de la práctica

de las pruebas, quien podrá ser requerido por las partes para una aclaración o adición de su testimonio, de acuerdo con las reglas anteriores.

Oposiciones durante el interrogatorio. La parte que no está interrogando o el Ministerio Público, podrán oponerse a la pregunta del interrogador cuando viole alguna de las reglas anteriores o incurra en alguna de las prohibiciones. El juez decidirá inmediatamente si la oposición es fundada o infundada.

En el anterior sentido el artículo 375 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), señala que el elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba serán pertinentes cuando se refieran directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y a sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado; y cuando solo sirvan para hacer más o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiera a la credibilidad de un testigo o de un perito. Y en el mismo orden de ideas, el artículo 379 dice una vez más que es excepcional la admisibilidad de las pruebas de referencia, porque la regla general es el acatamiento del principio de inmediación.

Finamente la resolución de fondo:

Como es un acto que define de manera determinante, la responsabilidad o no del investigado, esta se debe notificar de manera personal al investigado y comunicar al quejoso, dentro del término que se le otorga para que cumpla con la citación para la notificación, y de no presentarse dentro de dicho plazo, se procederá a notificar por edicto. Esta resolución es susceptible de los recursos de reposición ante el funcionario que la dicto, o el de apelación ante el superior jerárquico, para que se aclare, modifique o revoque.

Este acto final, ya sea de primera o segunda instancia, una vez que se ha agotado la vía gubernativa, es susceptible del control jurisdiccional por parte de la Entidad Judicial, presentando al demanda de nulidad, ante el respectivo juez o Tribunal Administrativo.

Los Señores Magistrados del Tribunal de Ética Médica del Cauca, agraden al Tribunal Nacional de Ética Médica y a ustedes la voluntad y paciencia en escucharnos en esta disertación, y esperamos sus aportes para seguir en esta labor de aprender constantemente sobre estos temas del derecho.

Dr. Carlos Andrés Bolaños Pino
Secretario Abogado
Tribunal Seccional de Ética Médica del Chocó

EL PROCESO DISCIPLINARIO MÉDICO Y EL DENUNCIADO AUSENTE

Ley 23 de 1981. Por la cual se dictan normas en materia de ética médica

Artículo 82. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Decreto 3380 de 1981. Por el cual se reglamenta la ley 23 de 1981

Artículo 47. En lo no previsto en la ley 23 de 1981 y su reglamento se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal

Artículo 127. Ausencia del imputado. Cuando al fiscal no le haya sido posible localizar a quien requiera para formularle imputación o tomar alguna medida de aseguramiento que lo afecte, solicitará ante el juez de control de garantías que lo declare persona ausente adjuntando los elementos de conocimiento que demuestren que ha insistido en ubicarlo. El imputado se emplazará mediante edicto que se fijará en un lugar visible de la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles y se publicará en un medio radial y de prensa de cobertura local.

Cumplido lo anterior el juez lo declarará persona ausente, actuación que quedará debidamente registrada, así como la identidad del abo-

gado designado por el sistema nacional de defensoría pública que lo asistirá y representará en todas las actuaciones, con el cual se surtirán todos los avisos o notificaciones. Esta declaratoria es válida para toda la actuación.

El juez verificará que se hayan agotado mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado.

Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal

Artículo 25. Integración. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

Código de Procedimiento Civil.

Art. 656. Declaración de ausencia. Para la declaración de ausencia de una persona se observarán las siguientes reglas:

1. En la demanda deberá hacerse una relación de los bienes y deudas del ausente.
2. En el auto admisorio se designará al ausente curador ad litem y se ordenará publicar un extracto de la demanda por edicto, que contendrá además:
 - a) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado, y
 - b) El emplazamiento de quienes tengan derecho a la guarda, para que se presenten al proceso y los hagan valer.

La publicación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 318 pero deberá hacerse siempre en uno de los periódicos de mayor circulación que se editen en la capital de la República, y en un periódico y una radiodifusora locales, si los hubiere.

3. Recibidas noticias sobre el paradero del ausente, el juez hará las averiguaciones que estime necesarias a fin de esclarecer el hecho, para lo cual empleará todos los medios de información que considere convenientes.

4. Cumplidos los trámites anteriores y concluido el término probatorio el juez dictará sentencia, y si fuere favorable a lo pedido, en ella nombrará el curador legítimo o dativo, de conformidad con lo preceptuado en el Código Civil. A esta curaduría se aplicará lo dispuesto en los numerales 2., 3. y 4. del artículo 655.

5. Se decretará la terminación de la curaduría de bienes del ausente en los casos del artículo 579 del Código Civil. La solicitud podrá formularla cualquier interesado o el ministerio público, y el auto que la resuelva es apelable. La entrega de bienes se hará a quien corresponda, por el juez, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 614.

Ley 906 de 2004

Artículo 289. Formalidades. Modificado por el art. 18, Ley 1142 de 2007. La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública.

Artículo 291. Contumacia. Si el indiciado, habiendo sido citado en los términos ordenados por este código, sin causa justificada así sea sumariamente, no compareciere a la audiencia, esta se realizará con el defensor que haya designado para su representación. Si este último tampoco concurriere a la audiencia, sin que justifique su inasistencia, el juez procederá a designarle defensor en el mismo acto, de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública, en cuya presencia se formulará la imputación.

Ley 941 de 2005. Por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 1. Finalidad. El Sistema Nacional de Defensoría Pública tiene como finalidad proveer el acceso de las personas a la Administra-

ción de Justicia en materia **penal**, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso con respeto de los derechos y garantías sustanciales y procesales.

C-591 de 2005

Del examen de constitucionalidad de los artículos 127 (persona ausente) y 291 (contumacia) de la Ley 906 de 2004, la Corte Constitucional determinó las siguientes conclusiones:

“1. Es la regla general, que no se pueden adelantar investigaciones o juicios en ausencia; tanto menos en el marco de un sistema procesal penal de tendencia acusatoria caracterizado por la realización de un juicio oral, público, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

2. Solo de manera excepcional, y con el único propósito de dar continuidad y eficacia a la administración de justicia en tanto que servicio público esencial, la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, pueden admitirse las figuras de la declaratoria de persona ausente y la contumacia, casos en los cuales la audiencia respectiva se realizará con el defensor que haya designado para su representación, o con el defensor que le designe el juez, de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública, según el caso. Adicionalmente, la persona puede renunciar a su derecho a hallarse presente durante la audiencia de formulación de la acusación. Con todo, siendo mecanismos de carácter excepcional, su ejecución debe estar rodeada de un conjunto de garantías y controles judiciales.

3. La declaratoria de persona ausente por parte del juez de control de garantías sólo procederá cuando verifique de manera real y material y no meramente formal, que al fiscal le ha sido imposible localizar a quien requiera para formularle la imputación o tomar alguna medida de aseguramiento que lo afecte, y se le hayan adjuntando los elementos de conocimiento que demuestren la insistencia en ubicarlo mediante el agotamiento de mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado.

Una vez verificados tales requisitos, la persona será emplazada mediante un edicto que se fijará por el término de cinco días en un lugar visible de la secretaría del juzgado y se publicará en un medio radial y de prensa de cobertura local. De igual manera, se le nombrará un defensor designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

4. *En tal sentido, la Corte considera que la declaratoria de persona ausente debe estar rodeada de las debidas garantías procesales y ser objeto de un estricto control judicial, y que por lo tanto no se agota con la actividad que despliega de manera obligatoria la fiscalía para demostrarle al juez de control de garantías el agotamiento de las diligencias suficientes y razonables para la declaratoria de ausencia, sino que igualmente éstas deben continuar por parte de la Fiscalía con posterioridad a esta declaración, a fin de que el juez de conocimiento, al momento de la citación para la celebración de la audiencia de formulación de acusación, realice una labor de ponderación en relación con el cumplimiento de la carga de ubicación del procesado, y constate que el Estado ha continuado con su labor de dar con el paradero del acusado, a fin de autorizar de manera excepcional el juicio en ausencia, o declare la nulidad de lo actuado por violación del derecho fundamental al debido proceso, bien de oficio o a solicitud del acusado de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, o del defensor respectivo. Cabe recordar, que la actividad del Sistema Nacional de Defensoría Pública debe encaminarse a que en materia de juicios en ausencia el Estado cumpla efectivamente con su deber de demostrar que adelantó todas las gestiones necesarias y pertinentes para localizar al investigado o enjuiciado, así como que el rol que juega el Ministerio público en estos casos se acentúa para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las garantías constitucionales en el proceso. judiciales.“*

PREGUNTA

¿Y UNA VEZ SE DECLARÉ AUSENTE O CONTUMAZ AL MÉDICO DENUNCIADO, PROCESALMENTE CUÁL ES EL PASO A SEGUIR?

Dra. Gladys León Salcedo¹
Abogada Secretaria
Tribunal Seccional de Ética Médica de Cundinamarca

LA VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO ETICO DISCIPLINARIO.

La Ley ha encomendado a Los tribunales de Ética Medica la misión de protección y salvaguarda del ejercicio ético de la profesión medica en Colombia. Esta función se cumple a través de los procesos ético disciplinarios, los cuales deben ceñirse estrictamente al debido proceso.

El debido proceso implica entre muchos aspectos que las providencias establecidas en los artículos 80 y 81 de la Ley 23 de 1981 se fundamenten en las pruebas legalmente recaudadas.²

Devis Echandía nos enseña que en sentido estricto, por pruebas judiciales se entienden “ las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos; y por medios de prueba, los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc.), utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos (es decir, para obtener la prueba). Puede existir un medio de prueba que no contenga prueba de nada, porque de él no se obtiene ningún motivo de certeza. Pero en un sentido general, se entiende por prueba judicial, tanto los medios como las razones o los motivos contenidos en ellos y

1. Abogada de La Universidad Externado de Colombia. Magister en Bioética Universidad del Bosque. Asesora Jurídica del Tribunal de Ética Médica de Cundinamarca.

2. Artículo 323 Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000.” Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.”

el resultado de éstos...”³

En Sentencia C-830 de 2002 la Corte Constitucional, definió el concepto de prueba como “... Los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.⁴

En el proceso Ético Disciplinario así como en los procesos de carácter punitivo, el acusado se encuentra amparado por la presunción de inocencia y es al Tribunal de Ética Médica a quien le corresponde la carga de probar la infracción a la Ley 23 de 1981, con todos sus elementos facticos como son autoría, factores circunstanciales, agravantes y atenuantes, para lo cual deberá investigar, “con igual celo, las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta punible, las que agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado y las que tiendan a demostrar su inocencia⁵”. La actividad oficiosa del juzgador en la producción de la prueba es indiscutible.

Dentro de este panorama el tema de valoración de la prueba a la luz de las reglas de la sana crítica de la misma es de singular importancia.

Devis sostiene que por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende “ la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, y en ocasiones pue-

3. DEVIS, Echandía Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, cuarta edición, pág. 29

4. Sentencia C-830 de 2002 la Corte Constitucional . Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería. ocho (8) de octubre de dos mil dos (2002).

5. Artículo 234 Código de procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, “Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta punible, las que agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado y las que tiendan a demostrar su inocencia. Durante la actuación, la carga de la prueba de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado corresponde a la Fiscalía. El Juez podrá decretar pruebas de oficio”

de bastar uno para formar la convicción del juez; pero lo ordinario es que se requieran varios, de la misma o de distinta clase, para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos. De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración de la prueba, se comprende su estudio crítico de conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como de los que la otra adujo para desvirtuarlas u oponer otros hechos y los que el juez decretó oficiosamente.”⁶

A través de los tiempos han existido numerosos sistemas de la valoración de la prueba, los cuales han ido evolucionando:

Los sistemas probatorios bárbaros como las ordalías y el tormento.

El sistema de la tarifa legal de pruebas. La ley determinaba el valor de credibilidad que se desprendía de cada medio probatorio, supliendo la ignorancia y la falta de experiencia de los jueces. Sistema con muchos defectos, y del cual surge el concepto de la verdad formal o procesal apartado muchas veces de la verdad real.

El Sistema de la libre convicción. Subjetiva, íntima. Desligado de cualquier regla de discernimiento. El Juzgador no tiene que explicar sus motivos de convicción.

El sistema de la libre apreciación de la prueba o de la sana crítica de la prueba o de persuasión racional.

El Método Técnico Científico indubitablemente compatible con el sistema de la persuasión racional.

La Corte Suprema de Justicia nos ilustra sobre la sana crítica de la prueba y el método técnico científico así :

“la prueba es percepción entendida esta “ como un proceso cognoscitivo sensorial cuyo resultado es un conocimiento sensorial, más o menos empírico, fundamento del conocimiento racional, conceptual y

6. DEVIS, Echandía Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Cuarta Edición, Pág. 287,288

esencial...” “ Con base en esa percepción el Juez debe elaborar juicios y raciocinios que le servirán para estructurar el sentido del fallo. En ese conjunto de ejercicios mentales de reflexión e inteligencia el Juez no puede apartarse de los postulados de la lógica, de las máximas de la experiencia, ni, por supuesto, de las reglas de las ciencias...”

“..El “método técnico científico” en lo relativo a la apreciación de los medios de prueba, persigue eliminar en la mayor medida posible el empirismo y la subjetividad personalísima del Juez, efecto para el cual, deberá a la vez analizar con perspectiva técnico científica las condiciones del sujeto que percibe (por ejemplo, el testigo y el perito), del objeto percibido (por ejemplo, las evidencias y los elementos materiales probatorios) y de la manera cómo se trasmite lo percibido (por ejemplo, la declaración y la experticia)...”⁷

Se trata de dos sistemas que se complementan y que de manera alguna son excluyentes. En muchos de los procesos éticos disciplinarios la ciencia médica es la fuente del conocimiento y de la valoración de los hechos. Es el referente obligado con el fin de determinar si el médico actuó conforme a las normas de la *lex artis*; de ahí que el método técnico científico integrado a la sana crítica de la prueba resulta un instrumento muy útil en la tarea de tomar decisiones.

LA SANA CRÍTICA DE LA PRUEBA.

“La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.”⁸

Crítica no es un termino negativo. La palabra viene del griego KRI-

7. Sala de Casación Penal, proceso 26618, 24 de enero de 2007, citando el texto que lleva por título “Proceso Penal Acusatorio Ensayos y Actas”, OSORIO, Isaza Luis Camilo, MORALES, Marín Gustavo.

8. Corte Constitucional, Sentencia C-622/98, 19 de Noviembre de 1998, Gaceta Jurisprudencial N. 50

TIKOS discernimiento o habilidad para juzgar, derivada del griego KRINOS que significa “hacer decisiones,” “Juzgar.” Joel Rudinow y Vicent E. Barry en la invitación a un pensamiento crítico lo definen como la utilización de habilidades y estrategias para hacer decisiones razonables acerca de lo que creemos. Es el uso de la razón como la capacidad de utilizar la inteligencia disciplinada para solucionar problemas. El pensamiento crítico frente a los procesos éticos disciplinarios debe buscar tanto lo positivo como lo es la inocencia, como lo negativo la culpabilidad.

“La sana crítica se identifica con los ejercicios de verificabilidad del conocimiento hacia la aprehensión de la verdad, proceso en el que los jueces deberán ser respetuosos de las máximas generales de experiencia, leyes de la lógica o de la ciencia que al ser correctamente aplicadas permiten efectuar inferencias acertadas, llegar a conclusiones y otorgar credibilidad a los distintos medios de convicción habida razón de la verosimilitud de los mismos”.⁹

El juez razona mediante juicios lógicos utilizando las normas de la experiencia, de la lógica, de la psicología y de la medicina en nuestro caso. El sistema de la Sana Crítica exige que el proceso de convicción, se explique en la parte motiva de la decisión.

Valoramos la prueba con la finalidad de conocer la verdad de los hechos. En el proceso únicamente se puede tener como verdadero aquello que ha sido probado.

Se trata de una actividad exclusiva del juzgador. Es el momento culminante y decisivo del proceso. La tarea se debe emprender con seriedad y responsabilidad.¹⁰ El trabajo, el honor y la dignidad de un médico so-

9. Proceso N.º 32270, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente, Yesid Ramírez Bastidas, aprobado acta No. 315 del 29 de septiembre del año 2010.

10. Sentencia T — 1009 / 01 Corte Constitucional “ Por fortuna en el mundo de hoy la ley ya no tarifa las pruebas para indicar el fundamento requerido para las distintas decisiones sino que se les reconoce a los jueces la potestad de valorar el compendio probatorio recaudado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sopesando cada una

metido a un proceso disciplinario, pueden depender de la apreciación correcta o incorrecta que se haga de la prueba.

Framarino de Malatesta, citado por Devis “nos pone en guardia contra las “predisposiciones de nuestro espíritu” que pueden ejercer influjo sobre la convicción, induciendo en error a nuestra inteligencia”.¹¹

El seguimiento de los presupuestos que se aplican a la calificación de un pensamiento crítico son indispensables en la labor de valorar la prueba . Debe decirse que existen muchas recomendaciones al respecto recordemos algunas básicas:

Evaluar los diferentes puntos de vista es esencial en un pensamiento crítico porque ayuda a integrar diferencias y contradicciones. Explore los hechos desde múltiples perspectivas. Que pruebas tiene para soportar la opinión de inocencia o de culpabilidad. Efectué una deliberación suspendiendo temporalmente sus preconceptos acerca del asunto. Tenemos la propensión a ver el mundo de acuerdo a nuestro

y todas las pruebas de acuerdo con los parámetros de la lógica y la experiencia. No obstante, el reconocimiento de esa discrecionalidad no significa que el juez esté facultado para decidir arbitrariamente el supuesto sometido a su consideración pues aún la discrecionalidad en la valoración probatoria está supeditada a la ley y a la Carta. Por ello, esta Corporación ha indicado Evidentemente, si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia más la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales.”

11. DEVIS, Echandía Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Cuarta edición, pág. 333

sistema de asumir las cosas y nuestras creencias. Supere la tendencia natural de poner mas atención a los puntos de vista con los que esta de acuerdo y tratar los opuestos superficialmente. Descubra similitudes y diferencias entre los varios puntos de vista. Deliberadamente gaste mas tiempo leyendo, pensando, y examinando las ideas que difieren de las suyas. Complejos difíciles o similares puntos de vista, lo fuerzan a descubrir la esencia de cada uno. Una apreciación de diversidad cultural contribuye a enriquecer nuestras mentes, y es un ingrediente esencial en el pensamiento critico.

“Igualmente, en el campo probatorio rige, entre otros, un importante principio denominado de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. La razón de ser del mismo es que la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere, además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre aquella verdad.”¹²

La sentencia C 622 de 1998 señala que a pesar de la autonomía e independencia que tiene el juzgador en la valoración de la prueba “ Ese ejercicio de valoración de las pruebas deberá efectuarlo a partir del análisis conjunto de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, justificando la ponderación que de ellas hace y descartando sólo aquellas ilegal, indebida o inoportunamente allegadas”¹³

Tanto la denuncia como la versión libre presentan una información clara y directamente dirigida a soportar la acusación o la defensa respectivamente. A estos dos elementos de prueba se les debe dar el tra-

12. Sentencia C-830 de 2002 Corte Constitucional. Expediente D - 3991

13. Sentencia C-622/98 Corte Constitucional. 19 de Noviembre de 1998. Gaceta Jurisprudencial N 50

tamiento de prueba sospechosa de parcialidad, razón por la cual la credibilidad que ofrecen se deriva de su congruencia con el resto del material probatorio.

Una presunción o hipótesis es una afirmación que puede ser verdadera o falsa. Trabajamos con argumentos como soportes de credibilidad los cuales pueden ser implícitos, explícitos o inferencias.

El concepto de verdad es muy complejo. Los filósofos a través de los tiempos han diseñado un inmenso número de teorías del conocimiento las cuales son apasionantes para conocerlas y debatirlas. En el tema que nos ocupa la verdad viene a ser la coincidencia entre la realidad de lo sucedido y nuestro conocimiento. Muchas veces la verdad no es fácil de encontrar.

Una vez que el juez ha valorado la prueba se encontrará ante uno de los diferentes estadios del conocimiento definidos por Framarino de Malatesta citado por Hernando Devis Echandía en la teoría general de la prueba judicial a saber: “En estado de ignorancia, es decir, de ausencia de todo conocimiento; en estado de duda, en sentido estricto, que es conocimiento alternativo, que encierra en sí por igual el sí y el no; en estado de probabilidad, o sea de predominio del conocimiento afirmativo, y en estado de certeza, que es el conocimiento afirmativo triunfante”¹⁴

“Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación. No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado”¹⁵.

Solo desde el convencimiento firme, mas allá de toda duda razonable o certeza de la culpabilidad derivada de la valoración probatoria se

14. DEVIS, Echandía Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, cuarta edición, pág. 317

15. Artículo 232 código de procedimiento penal.

puede proferir una sanción condenatoria.¹⁶

Nos encontramos así con los estándares de prueba en el proceso ético disciplinario que delimitan el nivel de prueba que se debe alcanzar para dar por probado un hecho. Para condenar se exige un estado de certeza, más allá de cualquier duda razonable. En ausencia de la certeza procede la aplicación del principio del indubio pro reo que tiene como finalidad que se elimine la eventualidad de condenar a un inocente.

Terminada la etapa de valoración de la prueba el juzgador deberá plasmar dentro del cuerpo de la decisión, las razones de hecho y de derecho que la fundamentan. Es una Justificación razonada que incluye los argumentos por los que se llega a la decisión en un caso concreto. Deberán exponerse en forma clara los análisis y razones que surgen del material probatorio frente a la norma.

No se cumple con este deber cuando se transcribe la historia clínica o las pruebas que obran dentro del proceso y sin que medie ningún análisis se dice que de acuerdo con esas pruebas hay mérito para formular cargos o no hay mérito para formular cargos. Se debe, como lo enseña la Corte, explicar “en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso en concreto».¹⁷

Lo importante es determinar porque asumimos la inocencia o la culpabilidad en un pensamiento con estándares de excelencia.

16. Art 381 Ley 906 de 2004 . “Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”.

17. Corte Constitucional: Sentencia T-233 de 2007

Dr. Cesar Bruno y Caro
Magistrado
Tribunal Seccional de Ética Médica del Meta

EL TESTIMONIO EN EL PROCESO ÉTICO DISCIPLINARIO

1. CONDUCTENCIA, PERTINENCIA, UTILIDAD DE LA PRUEBA
2. PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA PRUEBA
3. NOCION
4. TESTIGO TECNICO
5. DIFERENCIA ENTRE EL PERITO Y EL TESTIGO
6. TESTIGOS SOSPECHOSOS
7. INTERROGATORIO
 - a. Pertinencia y utilidad de las preguntas
 - b. Etapas del interrogatorio
 - c. Preguntas sugestivas y preguntas imparciales
8. TESTIGO DE OIDAS
 - a. Noción
 - b. Grados del testigo de oídas
 - c. Eficacia probatoria
9. TESTIMONIO DEL OFENDIDO
10. LA RETRACTACIÓN TESTIMONIAL
11. EFICACIA PROBATORIA DEL TESTIMONIO

1. CONDUCTENCIA, PERTINENCIA, UTILIDAD DE LA PRUEBA

Para que en el proceso ético disciplinario se **decrete** la práctica de una prueba, cualquiera que ella sea, debe ser conducente, pertinente y útil. Que una prueba sea conducente significa que tiene idoneidad legal para probar un hecho, que no exista ninguna norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho. Por ejemplo, probar por medio de testigos la calidad de médico. Que una prueba sea pertinente significa que exista una relación entre los hechos que se están investigando y los hechos que se pretenden demostrar. Por ejemplo, la historia clínica relativa a una hospitalización anterior a los hechos materia de la queja y que no tienen relación con las actuaciones médicas bajo investigación, no es una prueba pertinente. Que una prueba sea útil significa que contribuya a llevar al investigador a una convicción. Un testimonio solicitado para corroborar hechos ya probados en el proceso, a pesar de ser conducente y pertinente, es inútil. Por ejemplo, el testimonio de la instrumentadora sobre la existencia de un evento adverso durante una intervención quirúrgica descrito en la descripción quirúrgica y en la nota operatoria y aceptado por el cirujano investigado en la versión libre, es inútil.

2. PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA PRUEBA

La prueba se debe apreciar siempre en conjunto. Esta valoración en conjunto viene después de la valoración particular de cada uno de los medios de prueba aportados al proceso. Así, tampoco en el proceso ético disciplinario médico, según este principio, los medios de prueba como tales tienen un peso diferente. Según el principio de la unidad de la prueba, siguiendo las reglas de la crítica sana y de la libre convicción, ningún medio probatorio tiene un peso a priori mayor o menor que los otros medios de prueba. En particular, el juzgador deberá sopesar caso por caso el peso que en cada proceso le deba caber a los diferentes medios de prueba, historia clínica, testimonio, pericias, y las debe valorar en conjunto como un uno. Si hay contradicción entre

la historia clínica y la prueba testimonial, corresponde al juzgador valorarlas en conjunto para llegar a la verdad procesal y no debe darle un mayor peso a priori a ninguna de las dos pruebas.

3. NOCIÓN

Según el tratadista Hernando Devis Echandía, el testimonio “es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez con fines procesales, sobre lo que dice saber respecto de hechos de cualquier naturaleza”. El testimonio puede versar sobre hechos en los que el testigo tomó parte. Por ejemplo, llamar a declarar como testigo, en el curso de una investigación contra un gineco-obstetra por una muerte fetal, al pediatra que atendió al recién nacido o una enfermera que participó en el procedimiento obstétrico.

4. TESTIGO TÉCNICO

Según el tratadista Jairo Parra Quijano, “Podemos definir al testigo técnico como aquella persona que posee los conocimientos especiales de una ciencia o arte y que al narrar unos hechos se vale de aquéllos para explicarlos”. Según la Corte Suprema de Justicia (Casación Civil, 10 de octubre de 1978, Magistrado Ponente, Doctor Alberto Ospina Botero), “tal sería el evento de los “médicos que trataron al paciente” y que al testimoniar sobre éste conceptúan que padecía una enfermedad mental cuando testó o celebró el contrato o acto cuya validez se discute”.

En el proceso ético disciplinario médico, con frecuencia se llama a declarar como testigos a profesionales de la salud, médicos, enfermeros o enfermeras, etc., sobre los hechos que se están investigando. Según Parra Quijano, “el testigo narra hechos; solo por excepción puede formular conceptos técnicos o científicos, limitados a la aclaración de sus percepciones, cuando es un testigo técnico”. Por ejemplo (caso ficticio), se investiga la actuación de un psiquiatra quien, según la queja,

se había negado a hospitalizar en clínica psiquiátrica a una paciente con depresión grave que había atentado contra su vida, y quien a las veinticuatro horas de habersele firmado la salida intentó suicidarse. La paciente, en el mismo período, había sido valorada por otros psiquiatras. Se puede llamar a testificar a uno de ellos y se le puede solicitar un concepto sobre el estado mental de la paciente. Este es un testimonio técnico.

5. DIFERENCIA ENTRE EL PERITO Y EL TESTIGO TÉCNICO

Mientras al testigo técnico se le pueden solicitar conceptos sobre hechos que le constan porque han sido objeto de su percepción personal, el perito, en cambio, emite conceptos y juicios sobre hechos que no le constan y que no han sido objeto de su percepción personal. El psiquiatra que da un juicio sobre el estado mental de su paciente es un testigo técnico. El cardiólogo que emite un concepto basado en el análisis de la historia clínica de un paciente que falleció por un infarto agudo de miocardio y que él no atendió, es un perito.

6. TESTIGOS SOSPECHOSOS

Según el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, “Son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez, se encuentren con circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas”. Factores de sospecha de algún testimonio no impiden su recepción y solo indican que se deben valorar con mayor severidad y de acuerdo al principio de la sana crítica. En el proceso ético disciplinario médico, los factores de sospecha son frecuentes por las características propias de la atención médica. Por parte de los quejosos, con frecuencia los testigos son familiares o allegados del paciente cuya atención es objeto de la investigación y a veces el testigo es el mismo paciente cuando el quejoso es un familiar. Por ejemplo, el familiar - esposa, madre, padre,

hermana o hermano, etc. - que acompañaron el paciente al hospital. Por parte de los médicos investigados, con frecuencia los testigos son colegas que trabajan en la misma institución o con los que pueda haber algún grado de dependencia o mayor o menor amistad. Además, sobretodo en las ciudades intermedias o pequeños centros, a menudo todos o la mayor parte de los colegas se conocen entre sí y puede haber un mayor o menor grado de amistad o intimidad. Pero la sospecha del testimonio puede derivarse también de factores negativos tales como enemistad o algún tipo de desavenencia. Es aconsejable que el Magistrado Instructor indague siempre al testigo para determinar si puede haber algún grado de sospecha en relación con él.

7. INTERROGATORIO

a. Pertinencia y utilidad de las preguntas.

Según el inciso final del artículo 276 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 600/2000) “...el funcionario deberá requerir al testigo para que sus respuestas se limiten a los hechos que tengan relación con el objeto de la investigación”. Hay que tener presente que, en esto, hay una diferencia con la versión libre de los médicos investigados en las que no se les puede impedir que se alejen de los hechos que tengan una relación directa con la queja, si ellos consideran que les puede ser útil.

En respeto al principio de la economía procesal, las preguntas deben ser pertinentes y útiles. Por ejemplo, si se investiga a un médico por un posible abuso sexual, no es ni pertinente ni útil hacerle preguntas sobre su vida familiar.

b. Etapas del interrogatorio.

Las etapas del interrogatorio al testigo son cuatro.

1. Se le debe interrogar acerca de su nombre, edad, domicilio, profesión - y, en el caso de los médicos, especialidad - ocupación y estudios que haya cursado y demás circunstancias que permitan establecer en relación con él algún motivo de sospecha. Cuando

el testimonio verse sobre atención a un paciente en una institución de salud, y el testigo sea un trabajador de la salud, es importante preguntarle si, para la época de los hechos, trabajaba en esa institución y cuáles eran sus funciones. Esta última pregunta permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el interrogado fue testigo de los hechos materia de investigación.

2. La exposición espontánea, consagrada por el artículo 276 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000). Una vez puesto en conocimiento del testigo cuáles son los hechos materia de investigación, se le invita a relatar lo que le conste de tales hechos. Los tratadistas concuerdan en que la exposición espontánea es más fiel que la que se logra en virtud de preguntas. En el proceso ético disciplinario médico, cuando los declarantes son trabajadores de la salud, cuya vinculación con el caso consta en la historia clínica, a menudo no recuerdan espontáneamente el caso; en tal caso, es recomendable permitirles revisar sus notas en la historia clínica con el fin de que recuerden los hechos que se están investigando. Si sus nombres no constan en la historia clínica o cuando el declarante no es trabajador de la salud y no recuerda el caso, se le pone en su conocimiento la razón por la cual se le llamó a declarar. El deponente no podrá leer notas o apuntes, a menos que el magistrado instructor lo autorice cuando se trate de cifras, fechas, hechos antiguos y en los demás casos que considere justificados.
3. Es la etapa de las preguntas en concreto, con las que el Magistrado instructor logra ciertas precisiones y verifica su sinceridad. Es aconsejable para esta etapa redactar un cuestionario que sirva de guía al interrogatorio y que de acuerdo a su curso se podrá ir modificando agregándole o quitándole preguntas.
4. En esta última etapa, el o los abogados presentes podrán interrogar al testigo.

c. Preguntas sugestivas y preguntas imparciales.

El artículo 226 del Código de Procedimiento Civil establece: “...Cuando la pregunta insinúe la respuesta deberá ser rechazada...”. El artículo 274 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000) establece: “El funcionario se abstendrá de sugerir respuestas, de formular preguntas capciosas...”. La pregunta sugestiva limita al interrogado para conducirlo a una contestación que es buscada por quien la formula. Podemos formular varios ejemplos propios del proceso ético disciplinario médico.

1. Respuesta buscada: que el testigo diga que el médico se negó a atender al paciente X.

Pregunta sugestiva (a una auxiliar de enfermería del Servicio de Urgencias de una clínica): ¿Sabe y le consta a Usted que el Doctor Y se negó a atender al paciente X?

Respuesta: Sí sé y me consta que el Doctor Y se negó a atender al paciente X.

2. Respuesta buscada: que el testigo diga que el médico le informó a la paciente y a sus familiares sobre las complicaciones de una mamoplastia de aumento.

Pregunta sugestiva (a una auxiliar de enfermería): Diga el testigo, ¿si le consta que el Doctor X informó a la paciente y a sus familiares sobre las complicaciones de la mamoplastia de aumento?

Respuesta: Sé y me consta que el Doctor X informó a la paciente y a sus familiares sobre las complicaciones de la mamoplastia de aumento.

Las preguntas correctas iniciales encaminadas a establecer la verdad deberían haber sido las siguientes:

1. Sírvase hacer un recuento de la atención prestada en el Servicio de Urgencias de la clínica al paciente X el día a las horas.

2. Sírvase decir qué les dijo el Doctor X a la paciente y a sus familiares sobre el procedimiento de mamoplastia de aumento.

Las preguntas sugestivas pueden ser:

- a. Afirmativas por conjetura. Se pregunta un hecho con el deseo que se admita otro. Por ejemplo, se le pregunta a una auxiliar de enfermería: “¿Qué le prescribió el Doctor X a la paciente Y?”. El objetivo es que la testigo admita que el médico X atendió a la paciente, hecho que no está probado.
- b. Las disyuntivas parciales. Al testigo no se le ofrecen sino dos posibilidades. Durante una investigación contra un cirujano por haber producido una lesión del colédoco durante una colecistectomía por laparotomía, se le pregunta al médico general que ayudó a la intervención: “Sírvese decir si el Doctor X tenía prisa en terminar ligero la cirugía o si Usted lo notó estresado”. Nótese que las dos suposiciones podrían ser falsas.
- c. Las preguntas llamadas condicionales, son las que orientan al testigo hacia una determinada respuesta. Por ejemplo, en el caso de una investigación a un médico por no haber atendido a un paciente en el servicio de urgencias, se le pregunta a la auxiliar de enfermería del servicio: “¿Acaso no estaba de turno el Doctor X?”.
- d. La diferencial, donde se indica en forma indiferente la respuesta. Por ejemplo, en la investigación a un médico por haber firmado certificados en blanco para ser llenados por la secretaria en una oficina de tránsito, se le pregunta a ella: “¿El Doctor X le entregaba los certificados firmados en blanco para que Usted llenara los datos?”.
- e. Las disyuntivas completas. Colocan en alternativa dos hechos, uno de los cuales es verdadero. Por ejemplo, en una investigación por no haberse diligenciado el consentimiento informado para la realización de una cesárea, se le pregunta a la auxiliar de enfermería: “¿El doctor X firmó el consentimiento informado o no?”. En este último caso, el poder sugestivo de las preguntas disyuntivas completas es muy poco, pero es preferible formular preguntas imparciales.

Pregunta imparcial - que es la que se debe emplear - es, según Parra Quijano “aquella que insta al testigo a deponer de una manera neutral y que, por lo general, emplea adverbios interrogativos tales como “¿Cómo? ¿Por qué?”. Por ejemplo, en el caso de una investigación por posible abuso sexual de un médico a una adolescente que consultó por síntomas gripales, se le pregunta a la auxiliar de enfermería: “¿Cómo fue la actitud de la paciente después de la consulta?”

8. TESTIGO DE OÍDAS

a. Noción.

Testigo de oídas es aquél que no percibió por sus propios sentidos los hechos que se están investigando, sino que se enteró de ellos por relato de otra persona que sí los percibió por sus propios sentidos.

b. Grados del testigo de oídas.

Se habla de testigo de oídas de primer grado, cuando relata hechos que oyó narrar a una persona que los percibió por sus propios sentidos. Se habla de testigo de grado sucesivo (segundo, tercero, etc.) cuando relata hechos que le fueron narrados por una persona que tampoco los percibió por sus propios sentidos sino que los oyó de otra persona que, o los percibió por sus propios sentidos o, a su vez, los oyó de otra persona que los presenció o no, y así sucesivamente.

c. Eficacia probatoria.

La eficacia probatoria de un testimonio de oídas depende más del ejercicio de la sana crítica por parte del juzgador que de reglas pre-establecidas. Unos cuantos ejemplos nos permiten entenderlo.

Escuchar a un testigo de oídas puede resultar útil si nos permite llegar a conocer el nombre y los datos del testigo presencial para poderlo citar. Por ejemplo, en la investigación de una queja contra un médico que supuestamente se negó a atender a un paciente en su consultorio, el testigo manifiesta que la secretaria del médico se lo dijo. El magistrado

instructor debe llamar a rendir declaración juramentada a la secretaria del médico, quien supuestamente es testigo presencial.

Cuando los testigos son todos de oídas y no hay apoyo en otra prueba, no se les puede dar credibilidad. Otra cosa es, por ejemplo, cuando una paciente moribunda les cuenta a varias personas antes de morir el nombre del médico que aprovechándose de su indefensión abusó de ella. En tal caso es posible darles credibilidad.

A los testimonios de oídas no se les debe dar valor de indicio, a no ser que en base al principio de la sana crítica el investigador los considere creíbles. Por ejemplo, en el caso de una queja por abuso sexual por parte de un médico durante una consulta, una amiga de la víctima relata que la paciente salió del consultorio agitada y le contó que el médico había intentado abusar de ella. El médico investigado ya había sido sancionado por más de un caso de abuso sexual.

En criterio del tratadista Parra Quijano, una resolución de acusación o una sentencia con base en testimonios de referencia viola en forma franca el derecho de contradicción y el debido proceso, salvo que exista apuntamiento de lo vertido por los testigos de oídas por otros medios probatorios, o que las circunstancias en que se dice ocurrió el relato sean lo suficientemente atendibles, según el buen juicio del ser humano.

Según la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Casación. Diciembre 2 de 1993. Magistrado Ponente Doctor Jorge Carreño Luengas), “Este testimonio, que algunos autores denominan indirecto, es perfectamente válido en el sistema procesal penal colombiano y es uno de los medios de convicción a que se ven precisados a recurrir los investigadores en su esfuerzo por descubrir la verdad de lo ocurrido. El valor probatorio de esta clase de prueba, como de cualquier otra, queda sometido a la credibilidad que le otorgue el juzgador de acuerdo al sistema de la sana crítica”.

9. TESTIMONIO DEL OFENDIDO

Si en el proceso obran solamente el testimonio o versión del ofendido y la del acusado, a falta de otras pruebas, no es pacífico que se debe optar por la aplicación del principio del “in dubio pro reo”. Este caso es frecuente en las investigaciones ético disciplinarias médicas pues un gran número de quejas se refieren a hechos acaecidos dentro de un consultorio sin la presencia de personas diferentes al médico y al paciente. La Corte Suprema de Justicia, según el tratadista Parra Quijano, ha estimado que cuando el declarante ostenta ponderación (atención, reflexión y cuidado con que se dice o hace una cosa), coherencia, es razonado, no vacilante, no confuso y no contradictorio, resulta suficiente para informar el convencimiento del juzgador sobre la responsabilidad del acusado. En la mayor parte de las quejas por abuso sexual, no hay pruebas diferentes a la versión de la supuesta víctima quien puede ser la propia quejosa. Por ejemplo, una juez en la cuarta década de la vida presenta queja contra un médico por no haberle transcrito la fórmula de un médico ortopedista por secuelas de traumatismo en una pierna y por haberla tratado grosera y altaneramente. Por la queja y su ampliación, quedó probado que desde la entrada de la paciente al consultorio se había presentado un altercado verbal entre la paciente y el médico. La paciente, en su queja, afirma que el médico no la examinó. Al revisarse, por parte del Magistrado instructor la historia clínica, encontró descripción de genitales externos, hallazgo que fue corroborado por el médico investigado en su versión libre. La Sala, encontró la versión de la quejosa ponderada, coherente, razonada, no vacilante, no confusa y no contradictoria. En cambio, consideró la versión del médico investigado carente de dichas cualidades, puesto que no era creíble que una paciente de las características anotadas y en las condiciones de tiempo, modo y lugar descritas, se hubiera despojado de sus prendas íntimas para permitirle al médico examinar sus genitales externos cuando el motivo de consulta era el dolor en una pierna. Así las cosas, el Tribunal sancionó al médico por haber infringido el artículo 34 de la Ley 23 de 1981 al haber registrado hallazgos de un examen físico que no practicó.

10. LA RETRACTACIÓN TESTIMONIAL

Según el tratadista Parra Quijano, “con sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, se puede decir que esta causa debe ser analizada teniendo en cuenta:

- a.) No es una causal que por sí misma destruya de inmediato lo afirmado por el testigo en sus declaraciones precedentes.
- b.) El trabajo que debe emprender el intérprete del testimonio debe ser de análisis de las versiones y no de eliminación.
- c.) Quien se retracta, tiene un motivo, “el cual podrá consistir ordinariamente en un reato de conciencia, que lo inducen a relatar las cosas tal como sucedieron, o de un interés propio o ajeno que lo lleva a negar lo que sí percibió”.
- d) La retractación sólo “podrá admitirse cuando obedece a un acto espontáneo y sincero de quien lo hace y siempre que lo expuesto a última hora por el sujeto sea verosímil y acorde con las demás comprobaciones del proceso (casación de abril 21 de 1955).

Por ejemplo, en la investigación (ficticia) adelantada contra el Doctor X por no haber contestado, siendo gineco-obstetra de turno de disponibilidad, llamado por parte de enfermería para valorar a una paciente en trabajo de parto por sufrimiento fetal agudo, la auxiliar de enfermería Y había manifestado en declaración juramentada que ella personalmente se había comunicado telefónicamente con el médico investigado y le había comunicado que había una valoración urgente. A solicitud del apoderado judicial del médico, se escucha de nuevo en declaración juramentada a la auxiliar de enfermería Y, quien se retracta y afirma que había confundido el caso con otro y que no había llamado al médico como había afirmado anteriormente. El magistrado instructor tiene en cuenta, en este caso, que el médico investigado es socio de la clínica y que en las notas de enfermería suscritas por la Jefe Z se había registrado que la auxiliar Y había llamado al médico, por lo que desestima la retractación.

11. EFICACIA PROBATORIA DEL TESTIMONIO

El artículo 277 del C. de P.P. (Ley 600/2000) Criterios para la apreciación del testimonio, se refiere a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se percibió. Se trata de que en el relato de los hechos el testigo explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Con la narración se puede saber si es verosímil o no que los hechos hayan ocurrido en la forma como los narra el testigo. Por ejemplo (caso ficticio), en una investigación sobre la práctica ilegal del aborto, el declarante afirma que le consta que la paciente acudió a una clínica clandestina de abortos donde le realizaron el procedimiento pero no recuerda la fecha, ni siquiera aproximadamente, ni la localización ni el nombre de la clínica, ni por cuál motivo él se encontraba presente en el lugar de los hechos. Obviamente, el investigador debe desechar este testimonio.

BIBLIOGRAFÍA

Jairo Parra Quijano, MANUAL DE DERECHO PROBATORIO, Librería Ediciones del Profesional LTDA., Decimoséptima edición, Bogotá, 2009.

Dr. Rafael Darío Rolón Duarte
Presidente
Tribunal Seccional de Ética Médica de Norte de Santander

“HACIA UN CODIGO DE ETICA MEDICA CONTEMPORANEO CON CRIETRIO MEDICO”

I. LA ÉTICA MÉDICA COMO PRINCIPIO GENERAL.

1. Tenemos que estar con los tiempos, enseñaba Galileo Galilei, el gran innovador de la ciencia moderna.

Esta afirmación rotunda, enseña que en el permanente cambio, la medicina debe recoger no solo los avances científicos de ella, sino también plasmar, en lo moral y lo ético, profundos contenidos que la humanicen en su objetivo fundamental, cual es el paciente.

En esta aldea global, que es el mundo de hoy, el neoliberalismo, como forma de administración, impone su poder en busca de que sea la ganancia, la acumulación del dinero, las que primen sobre todo, y en este raciocinio alienado, se lleva por delante lo fundamental de una sociedad, como es la salud de sus miembros. El bienestar del ser humano.

Y de rebote al médico, que ha perdido su libertad profesional, para caer en manos de empresas privadas que han hecho del lucro su fundamento, con la complicidad, por decir lo menos del Estado, que asiste como espectador impávido y sospechoso, a la degradación de lo que

hasta hace poco tiempo era motivo de orgullo de la civilización: **su medicina y sus médicos.**

2. Seres abnegados aquellos de los otros tiempos, que ahora pretenden relevase por tecnócratas del oficio, formados en facultades de medicina de cuya idoneidad y capacidad para enseñar, deben ponerse en tela de juicio.

Es que formar un doctor, que es lo mismo que decir un docente, un profesor que trasmite sus conocimientos, no es un oficio que puede delegarse a cualquiera. Mucho menos a centros que, a pretexto de enseñar la medicina, obtienen ganancias en desmedro de los que a ella acuden a aprender, y del entorno de la sociedad en esta crisis de valores que se refleja en el mundo ético.

De ahí la importancia capital que los principios de la ética deben ser lo primordial.

- Ética en la relación del médico con su paciente, convirtiéndose en su defensor en los estrados a que tengan que acudir, para que reciba un trato digno.
- Ética en su relación con la sociedad misma, que lo ha convertido en garante de una atención particular, que debe manifestarse en calidad, y siempre teniendo por delante los fundamentos que la informen.
- Ética en la relación con sus colegas que debe ser de lo mejor.
- Ética en la ciencia y la tecnología, debiendo tener siempre de presente, que los avances de ella, tienen un único objetivo: el bienestar humano.

El mismo Galileo Galilei decía, “el único objetivo de la ciencia es aliviar la fatiga de la existencia humana”. Y qué mejor que el medico tenga como su centro de gravedad profesional, el alivio y la cura de las miserias de la enfermedad.

Si esto lo logra será un profesional éticamente realizado.

II. LA ÉTICA MÉDICA EN COLOMBIA.

1. Es apenas lógico que en la condición de su naturaleza humana el medico lleve grabado principios morales y éticos, que en el devenir de su existencia desarrolla y pule con esmero.

Así ha querido que estos principios se plasmen en leyes que los reafirmen, porque siempre habrá valores que deberán adaptarse a los tiempos, a los avances científicos, sociales, y políticos, que se producen.

2. La ley 23 de 1.981, y su decreto reglamentario 3380 de 1.981, fueron un esfuerzo de la Federación Médica Colombiana, y el cuerpo médico en general, para que en un conjunto de normas se encausara el ejercicio de la profesión.

El código, con las interpretaciones jurisprudenciales y doctrinarias cumplió su misión. La mejor prueba es que después de treinta años, puede decirse que los tribunales de ética médica son una realidad fecunda.

En el trascurso de estos años, se es testigo presencial, de los esfuerzos hechos para la expedición de una nueva normatividad, sin que se haya logrado.

Ahora, se discute un proyecto de reforma al código de ética médica, un documento preparado por médicos expertos en la materia, que recoge las inquietudes del ejercicio de la medicina contemporánea.

- Se trata de un código desde el punto de vista formal más técnico y acorde a las estructuras de lo que debe ser para su lectura y comprensión
- Los principios que recoge los derechos esenciales del médico, los derechos esenciales del paciente, sus definiciones, la plasmación legal de principios como el consentimiento informado, la objeción de conciencia, las relaciones que el médico debe establecer con su entorno, el esfuerzo por plasmar un procedimiento ético disciplinario más actual.

III. CONCLUSION.

1. El Tribunal de Ética Médica de Norte de Santander deja plasmado, en esta ponencia, su parecer sobre el estudio de la estructuración de la ética Médica, desde sus mismos principios universales, hasta descender a la normatividad, que actualmente rige la profesión en Colombia.

Recordando sí, que se trata de un código de ética médica, que como su nombre lo indica es de ética, y no un código penal, con los problemas que esto puede suponer para el médico, y para el ejercicio de la profesión.

2. Se hace necesario, en la nueva normatividad, precisar los alcances de la ley ética y su aplicación en los casos concretos, estableciendo diferenciaciones, que precisen que el ejercicio de la medicina es de medios y no de resultados.

Esta diferenciación es necesaria, ahora, cuando demandar a los médicos penalmente, se volvió de moda y lucrativo.

3. Este Tribunal seccional, respeta los argumentos que pudieran esgrimirse, para darle un enfoque penal al derecho disciplinario ético, pero no lo comparte en su totalidad.

Considera que lo importante es darle garantías al médico, hacer más ágiles los procedimientos, humanizar las normas, para que a la vez que se protejan sus derechos y deberes, también se protejan los derechos y deberes del paciente, y se tenga en cuenta el entorno en que se mueve.

4. Porque así se toquen el derecho penal y el derecho ético: No son lo mismo. Lo importante es, en la especialidad, darle los alcances indispensables para que el médico no sea considerado, por el solo hecho de ejercer la medicina, **potencialmente sujeto activo de la acción penal con la carga negativa que esto supone.**

5. Se necesita un código de ética médica claro, sin los vacíos sustantivos y procesales actuales, que obligan, muchas veces a recurrir a otras normas, creando dubitación y ambigüedad, que riñe, como se dijo, con la seguridad jurídica.

El proceso debe estar ajustado a la necesidad de definir si hubo o no transgresión a la normatividad ética.

No se considera necesario ni prudente, enredarse y confundirse en los laberintos de la normatividad penal como tal. El deber de jueces y médicos es más sencillo: **Se trasgredió o no la ética médica.**

6. Es sentir del Tribunal de Ética Médica de Norte de Santander, que en el proceso ético es suficiente con la declaración del quejoso, con la versión no juramentada del médico acusado, con las pruebas que dan la veracidad de la historia clínica, y las declaraciones de los testigos.

Sin que sea necesario acudir dispendiosos procesos donde se tengan que adjuntar títulos, capítulos de libros, documentos de internet pegados al proceso, los cuales sólo confunden y distraen al juez natural de su deber, según lo dicte su experiencia y su conciencia.

Además que se atiborran los Tribunales de quejas, la mayoría de ellas inoficiosas y sin fundamento.

Debe insistirse en que las conductas médicas son de medios y no de resultados, para no confundir lo penal y lo civil con lo ético.

Dr. Herman Vergara Hincapié
Abogado Secretario
Tribunal Seccional de Ética Médica de Risaralda

CÒMO ANALIZAR PROBATORIAMENTE EN PROCESOS ÈTICO DISCIPLINARIOS COMPORTAMIENTOS Y SITUACIONES QUE ATENTAN CONTRA EL PUDOR SEXUAL

Difícil es juzgar un acto médico enjuiciado, no por los resultados de las aplicaciones de los conocimientos o habilidades del profesional de la medicina, sino por su comportamiento frente a su paciente, que decide de su proceder ético. No hay hechos tangibles, solo al juzgador se le presentan afirmaciones o negaciones, que apenas dan pie para sustentar indicios.

Esta clase de procesos enfrenta visiones diferentes, de acuerdo con el punto de vista desde el cual se analice el hecho. Por un lado tenemos un paciente (quejosa) que se siente inadecuadamente tratada, cuando esperaba resolver un problema de salud.

Por otro lado, tenemos la postura del médico tratante (el disciplinado) quien afirma haber actuado de acuerdo con sus preceptos y la *lex artis*.

Es claro, en el arte médico, el examen físico debe estar acorde con la búsqueda de los signos clínicos que ayuden a la interpretación de los síntomas que presenta un determinado paciente, para poder encontrar la causa de ellos.

Las maniobras del examen físico, que puedan causar molestias o incomodidad, o que tengan relación con el pudor de cada persona, deben ser comunicadas, para obtener la aceptación del paciente para ser realizadas y en estos casos deberá primar la autonomía del consultante. Diferente es, y sobre entendido, cuando la patología fundamental por la que se consulta, implica por sí misma la necesidad de incómodos exámenes (por ejemplo en los casos de lesiones anales o genitales o el examen ginecológico , incluido el tacto vaginal bi-manual).

Lo complicado en estos procesos es juzgar el aspecto intencional del profesional de la medicina.

Gabriel García Márquez en el libro “El amor en los tiempos del Cólera. Editorial Oveja Negra”, describe muy bien lo relativo a la consulta médica:

“... El médico Juvenal Urbina, antes del matrimonio, examina a Fermina Daza, con una gran profesionalidad, con riguroso criterio científico. Veamos: “No era fácil saber quien estaba más cohibido, si el médico, con su tacto púdico, o la enferma con su recato de virgen dentro del camisón de seda, pero ninguno miró al otro a los ojos, sino que él preguntaba con voz impersonal y ella respondía con voz trémula... Al final, el doctor Juvenal le pidió a la enferma que se sentara, y le abrió la camisa de dormir hasta la cintura con un cuidado exquisito... Imperturbable, el médico le apartó los brazos sin mirarla, y le hizo la auscultación directa con la oreja contra la piel, primero el pecho y luego la espalda. El doctor Juvenal solía contar que no experimentó ninguna emoción cuando reconoció a la mujer con quien había de vivir hasta el día de la muerte. Recordaba el camisón celeste con bordes de encaje, los ojos febriles, el largo cabello suelto sobre los hombros, pero estaba tan obnubilado por la irrupción de la peste en el recinto colonial, que no se fijó en nada de lo mucho que ella tenía de adolescente floral, sino en lo más ínfimo que pudiera tener de apestada. Ella fue más explícita (...) le pareció un pedante incapaz de querer a nadie...”.

Muy diferente es la actitud del galeno muchos años después, cuando tuvo oportunidad de conocer a la señorita Bárbara Lynch, doctora en teología, hija única del reverendo Jonathan B. Lynch, pastor protestante, negro y enjuto. Al examinar a esta mujer de belleza indeterminable, desaparecieron los principios éticos de Urbino e incurrió en lo que sería su primera infidelidad conyugal. "... Había ido a la consulta externa porque sufría de algo que ella llamaba con mucha gracia cólicos torcidos, y el doctor Urbino pensaba que era un síntoma de no tomar a la ligera. De modo que palpó sus órganos internos con más atención que intención y mientras tanto iba olvidándose de su propia sabiduría y descubriendo asombrado que aquella criatura de maravilla era tan bella por dentro como por fuera y entonces se abandonó a las delicias del tacto ya no como el médico mejor calificado del litoral sino como un pobre hombre de Dios atormentado por el desorden de los sentidos".

Las conductas, desde el punto de vista material, son exactamente iguales, pero la diferencia radica en el aspecto intencional. En el primer caso, el médico cumple a cabalidad con su deber profesional. En el segundo, realiza también la actividad médica, seguramente dentro de cánones objetivos acertados, es decir, está diagnosticando, pero en el fondo, realiza maniobras libidinosas en el cuerpo de una paciente, y sus obligaciones éticas ceden paso a los requerimientos eróticos que acompañaron su auscultación.

MEDIOS PROBATORIOS

1. Peritaje
2. Documentos
3. Testimonios
4. Indicios
5. Inspección judicial
6. Confesión.
- 7.

ANÁLISIS DE LOS TESTIMONIOS COMO PRUEBA EN ESTOS PROCESOS.

Referente al testimonio de la denunciante expresamos: no es razonable que dentro de la cotidianidad, como suceden los comportamientos sociales, una persona normal, trabajadora, que sin motivación conocida de alguna naturaleza y sin que se haya descubierto una finalidad ilícita o de venganza, se invente unas acusaciones graves contra un profesional de la medicina al que antes no conocía, y con el que no había tenido ningún tipo de relación. Al no existir elementos razonables que nos lleven a desconfiar de la veracidad de sus afirmaciones, de manera necesaria ha de concluirse, se trata de un testimonio creíble.

La prueba testimonial está amparada por el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia: En el consultorio, de manera regular, sólo están presentes el victimario y la víctima, sin embargo, a pesar de ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que, a menos que sea un testimonio fantasioso o manifiestamente increíble, se debe atender el testimonio de la víctima porque si no significaría que todos estos delitos en los que sólo intervienen víctima y victimario, éste tiene garantía de impunidad; es difícil de entender que una persona común y corriente le diera por inventar una serie de cosas contra alguien y en el caso concreto de un médico, a quien se le acusa de victimario por abuso sexual ...”(Gaceta de Jurisprudencia, Tribunal Nacional de Ética Médica, Vol 2 No.1, Mzo de 1998, pg.19 Numeral 16). Así dice la Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, el 28 de octubre de 1978 –Luis Enrique Romero Soto-: “{...}“... El dicho de la persona ofendida, como lo tiene expresado esta Sala, no es un indicio, esto es, una prueba circunstancial, sino que es un verdadero testimonio, esto es, una manifestación directa sobre los hechos materia del proceso, suministrada por quien, en su calidad de víctima, fue parte de los mismos, cuyas manifestaciones sobre ello deben ser apreciadas a la luz de la crítica del testimonio, es decir, de aquellas reglas que diversas ciencias, entre ellas primordialmente la Física, la Psicología y la Filosofía enseñan sobre la captación y percepción de un hecho, su conservación

en la memoria y su exposición posterior, teniendo en cuenta de modo principal cuando el dicho del ofendido se trata, las circunstancias en que se efectuó la captación, influidas o no, por su estado de ánimo en momentos era víctima de un acontecimiento delictuoso y el natural interés que el denunciante pueda tener para perjudicar a su agresor. Pero si, no obstante esas consideraciones, se logra establecer que las condiciones de percepción fueron adecuadas, que no hubo trastornos durante el período de conservación del recuerdo y que no existe interés en perjudicar a una persona y por otra el testimonio ha sido responsivo, esto es, como debe darlo una persona cuerda y honesta, se produjo en forma adecuada y fue completo, el dicho del ofendido adquiere gran valor probatorio, tanto más si se encuentra apoyado por otras pruebas como declaraciones, indicios, etc., que inciden sobre los mismos hechos o que muestran la capacidad delictiva de sus presuntos autores{...}”.

Existe la libre apreciación de la prueba por el juez y está tiene que estar basada en la regla de lo lógico, la experiencia, la psicología, etc.

Para efectos de la valoración de estos testimonios, el fallador ha de tener muy en cuenta, los principios de la sana crítica, especialmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones en que se encontraba el testigo al momento de la consulta, su personalidad, entre otros, además no obra prueba dentro del plenario de la existencia de una amistad o enemistad entre estas personas, que puedan llevar al fallador, a poner en duda su credibilidad, o a considerar que está actuando movido más bien por sentimientos de venganza, con el ánimo de causar daño, de perjudicar.

“Al testigo se le deja, según la ley, que redacte su respuesta y la exprese con su léxico, con su sicología, hasta con el mismo lenguaje a veces torpe y desmañado del testigo, sirva para que el juez o juzgador, al final del juicio, aprecie su valor, se dé cuenta del grado de su cultura, de la sinceridad de la declaración, de las afirmaciones dudosas o falsas, en uno de los sentidos pueden ser falsas las declaraciones de buena o mala fe (*De la prueba en el Derecho, Antonio Rocha Alvira. Clásicos Jurídicos Colombianos, Páginas 339-340*).

En estos procesos, la conducta médica debe ser coherente, con actitud respetuosa y responsable que se le exige a un profesional para con su paciente. Por definición los pacientes están en una condición de inferioridad y vulnerabilidad ante sus médicos. Salvo contadas excepciones el médico por su nivel técnico–científico, prestigio social es ubicado generalmente por el paciente en una posición de superioridad (one up) con lo que automáticamente el propio enfermo asume una posición de desventaja (one down) y por lo tanto el médico debe ser responsable y no tomar ventajas de su posición.

El Colegio Americano de Ginecólogos y Obstetras, en su código de ética profesional, es contundente en afirmar que *“La relación médico-paciente tiene unas bases éticas fundadas y construidas en la confidencialidad, la confianza y la honestidad (...) El bienestar de las pacientes debe prevalecer a la hora de ejercer la actividad médica. Los profesionales deben respetar la autonomía de sus pacientes y evitar la discriminación. No pueden aprovecharse de su condición de superioridad frente a las pacientes. Cualquier actividad en ese sentido será abuso de poder y una violación de la confianza de las pacientes(...)”*.

. ACOG. *Code of Professional Ethics of the American College of Obstetricians and Gynecologists*. Julio 2011. <http://www.acog.org/~media/Departments/National%20Officer%20Nominations%20Process/ACOGcode.pdf?dmc=1&ts=20130817T1351372014>

Otro de los interrogantes que hacemos en esta clase de procesos, es que generalmente no hay una reacción airada en el momento de la consulta y la respuesta es bien clara: la paciente llega desprevenida a la consulta, dispuesta a obedecer las órdenes del médico y cuando esto sucede queda estupefacta, atónita, pasmada e incapaz de reaccionar.

Si la aplicación del derecho se redujera a la mera aplicación mecánica de la norma, quizás no habría necesidad de jueces sino de meros ordenadores informáticos, pero ello no se dará jamás, ni siquiera como utopía, siempre el ser humano tendrá que aplicar una mirada a la conducta de su semejante para valorarlo en confrontación con una norma

y dentro de ese proceso deberá tener en cuenta los fines superiores de la Ley de Ética Médica que son las implicaciones humanísticas del ejercicio de la medicina y la salvaguardia de los intereses de la ciencia y los derechos de la persona.

LA PRUEBA INDICIARIA

En cuanto a la prueba indiciaria, ha de recordarse que en la lógica se concibe como la reconstrucción de las reglas de la argumentación racional, por lo que ha de clarificarse la concordancia de toda premisa con los hechos. En derecho buscar esta armonía es prioritario para un fallo justo, por ello, lo primero que hay que tener en cuenta es que toda deducción debe estar establecida con respecto a la verdad de lo deducido.

El principio lógico dice: Toda relación de deducibilidad, se define como una relación referente a la verdad.

Según los maestros del derecho en materia penal, el indicio es un hecho conocido y debidamente comprobado, del cual se infiere directamente la existencia de otro desconocido que se trata de probar. Entre el primer hecho (indicador o indiciario) y el segundo (indicado) debe haber una mayor o menor relación de causalidad o de simple conexidad, que permita deducir del uno la existencia del otro. Esta última circunstancia es la base para hacer lo que los autores llaman evaluación de indicios.

Son pues, elementos del indicio:

1. Un hecho conocido o indicador.

El hecho conocido o indicador debe estar plenamente probado en el proceso. Es obvio que si se toma como base de la indagación, de la búsqueda, un hecho, un acontecimiento o una cosa, éstos deben estar plenamente demostrados en el proceso, a fin de que la búsqueda del hecho desconocido sea lógica y consecuente.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho: “Es esencial que los hechos indicadores estén plenamente demostrados para que el indicio pueda tenerse como prueba, porque si ese hecho indicador o básico no está demostrado, es imposible que de él pueda deducirse la existencia del hecho desconocido y que se pretende demostrar por medio del proceso mental que hace el juez, que si parte de una base no demostrada no puede llevarlo racionalmente a concluir que existe el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

2. Un hecho desconocido que es el que se pretende demostrar.

Debe existir una conexión lógica entre el hecho indicador y el indicio, es decir, que aquel conduzca, por inferencia, al conocimiento de éste. Si ello no es así, no puede hablarse de indicio.

3. Una inferencia lógica por medio de la cual, partiendo del hecho conocido, se logre con certeza o probabilidad, deducir el hecho que pretendemos conocer.

Se necesita una operación mental, que partiendo del hecho conocido, logre establecer el otro, desconocido hasta el momento.

La fuerza probatorio univoca de los indicios tratados, nos demuestra una plena acción de causalidad del disciplinado con los hechos denunciados y es la que nos permite adquirir la certeza sobre la responsabilidad.

Ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina de manera unánime que, para predicar la inexistencia de un indicio se debe proceder a demostrar que el hecho indicador no está probado – este es un elemento esencial de este medio de convicción – o que la inferencia lógica no se da ente el hecho indicador y el indicado.

Para terminar es necesario manifestar que las víctimas de los delitos sexuales, tienen amparo constitucional para que se proteja su derecho a la intimidad, contra la práctica de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima, como ocurre, en principio, cuando se indaga genéricamente sobre el

comportamiento sexual o social de la víctima, previo o posterior a los hechos que se investigan.

Tal circunstancia transforma las pruebas solicitadas o recaudadas en pruebas constitucionalmente inadmisibles (derecho a la intimidad) frente a las cuales tanto la Constitución como el legislador ordenan su exclusión.

Cuando no se busca el esclarecimiento de los hechos y se encamina a propósitos ajenos al proceso disciplinario, se distraen hacia objetivos distintos de investigación de lo sucedido.

Dra. Vanessa Francisca Guerra Castañeda
Abogada Secretaria
Tribunal Seccional de Ética Médica del Huila

FACULTADES DEL QUEJOSO EN LA ACTUACIÓN ÉTICA PROFESIONAL RECURSO DE APELACIÓN

Muy buen día, presento a ustedes un saludo muy cordial, caluroso, afectivo, como el que se extiende sólo a las personas por las que se guarda sincero aprecio. Agradezco especialmente a los Magistrados del Tribunal Nacional de Ética Médica y al personal auxiliar por la organización de un evento que permite la reunión de la familia de Tribunales de Ética Médica, en torno a una mesa de discusión sobre asuntos de sumo interés para todos.

Dada la reciente creación del Tribunal Seccional del Huila, no estoy en capacidad de fijar posiciones frente a la interpretación de las normas procesales aplicables al trámite ético-profesional. Anticipadamente pido excusas al auditorio si mis humildes conceptos desafinan la orquesta dirigida por nuestro Superior Funcional y, empiezo precisando, que mi intervención no pretende equiparar la situación del quejoso con la del médico investigado, dado que existe calidad suficiente en que el quejoso no es ni puede ser un sujeto procesal.

Lo expuesto es así porque el fundamento del proceso ético profesional es el incumplimiento de un deber por parte de un sujeto disciplinable, en razón de su ejercicio como médico, escenario en el cual, el quejoso,

en principio es quien pone en conocimiento de las autoridades competentes la presunta infracción a las normas éticas, como sucede en la mayoría de los procedimientos sancionatorio-administrativos del país.

Establecido lo anterior, procedo a hacer una breve descripción de la naturaleza y propósito del proceso ético-profesional, continúo con un análisis del papel del quejoso en los algunos tipos de derecho sancionador y, finalizo destacando la posibilidad que se ha dado a quien administra justicia para interpretar las normas que, a mi juicio, permitir facultades procesales al denunciante, más allá de las ampliamente conocidas por este respetado auditorio.

1. NATURALEZA DEL DERECHO ÉTICO PROFESIONAL:

No obstante la creación del Tribunal de Ética Médica es anterior a la Constitución de 1991, la Corte ha precisado que, entre otros, los artículos 6, 29, 26, 123 y 210 de la Carta Magna son los pilares del control ético-profesional y precisó, en sentencia C-620/2008, que la función asignada a los Tribunales Ético Médicos es "...administrativa de carácter disciplinario, sometida a los principios propios del debido proceso administrativo, consagrados en el artículo 29 superior. El Tribunal Nacional de Ética Médica así como los Tribunales Seccionales ejercen la función pública de disciplinar a quienes ejercen la medicina, cuando incurran en las faltas previstas en la Ley 23 de 1981. La Sala reitera que los tribunales de ética-médica no ejercen actividad judicial, sino que han sido habilitados por el legislador para adelantar una función administrativa de carácter disciplinario relacionada con el ejercicio de la medicina...".

De las distintas interpretaciones y conceptos que existen en la materia, considero que el siguiente aparte jurisprudencial condensa en debida forma la naturaleza y propósito del derecho ético-profesional. El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de diciembre 5 de 2006 precisó: "El proceso disciplinario ético profesional es, pues, una de las especies del derecho administrativo disciplinario

que regula el ejercicio de la medicina y determina, entre otros asuntos, los órganos de control y el régimen disciplinario sustancial y procedimental para establecer la responsabilidad por la infracción de las normas éticas de dicha profesión. Es pertinente destacar que la naturaleza de éste proceso es pública y su índole autónoma en relación con otros procesos y acciones. La finalidad del proceso es determinar la responsabilidad y decidir el mérito para aplicar sanciones por violación de las normas ético-disciplinarias reguladoras del ejercicio profesional de la medicina.”

Ahora bien, el fin de la atribución disciplinaria a los Tribunales de Ética Médica está orientado “...a garantizar que la actividad médica sea ejercida atendiendo a criterios éticos útiles para censurar comportamientos indeseables o reprochables descritos en la ley, en beneficio de los pacientes, del personal subalterno y paramédico, de los colegas médicos, de las entidades e instituciones vinculadas a la prestación de los servicios médicos y, por ende, en favor del interés general representado por la sociedad, además de contribuir a la salvaguarda del buen nombre, del prestigio profesional y de la responsabilidad de quienes ejercen la medicina.”

Lo expuesto fundamenta la naturaleza de los Tribunales de Ética Médica, trámite en el cual, como en los distintos regímenes administrativo-sancionatorios, el quejoso no tiene un papel preponderante ni facultades de sujeto procesal, precisamente en razón de la naturaleza misma del proceso, ya que el propósito o fin último de la existencia del control profesional asignado a los Tribunales de Ética no es la satisfacción de pretensiones, como sucede en la jurisdicción civil o administrativa, sino la protección de la comunidad en general, del paciente, los colegas y las instituciones en concreto, así como de los principios que rigen la profesión de la medicina desde hace miles de años.

2. PAPEL DEL QUEJOSO Y/O DENUNCIANTE EN DISTINTOS TIPOS DE DERECHO SANCIONADOR:

En materia sancionatoria el quejoso, denunciante o querellante tiene facultades taxativamente establecidas en la Ley, limitadas y distintas de las que gozan los sujetos procesales, precisamente por carecer de tal calidad.

En materia ética profesional, la Ley 23/81 dispone en el Art. 82 la conocida remisión normativa al procedimiento penal. El Estatuto Ético Odontológico, ley 35/89, cuenta con un cuerpo normativo muy similar a la Ley 23/81 y en el Art. 78, señala “En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal”.

Por su parte la ley 911 de 2004 (Código Ético de Enfermería), en el párrafo del Art. 45 establece: “El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Ético de Enfermería el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria”

En disciplinario de servidores públicos, encontramos que la ley 734/02 (Código Disciplinario Único) establece en los artículos 89 y 90 los sujetos procesales y sus facultades, destinando un párrafo de la última norma citada para determinar el papel del quejoso en los siguientes términos: “La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio.”

La ley 1123/07 (Código de Ética de la Abogacía) señala en los artículos 65 y 66 quiénes son los intervinientes de la actuación y sus facultades, indicándose en el párrafo de la segunda norma: “El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva.”

Leídas y analizadas las precitadas normas advierto que, a pesar de ser todos regímenes administrativo-sancionatorios, algunos en manos

de particulares en ejercicio de funciones públicas y otros a cargo de funcionarios públicos, cuando el Legislador se ocupó del quejoso en las leyes 734 y 1123 fue laxo, me atrevo a sugerir que lo hizo en reconocimiento del interés que le asiste, no económico pues cualquier pretensión en tal sentido resulta inaceptable en esta materia, sino de realización de justicia y, por qué no decirlo, de vedad en relación a los hechos que presenta para investigación ética.

Ahora bien, capítulo aparte merecen las facultades de la víctima en el sistema penal acusatorio, las cuales a mi juicio provienen de un concepto de proceso que difiere categóricamente del ético-profesional y, en consecuencia, resulta inadecuada la correspondencia de tales facultades con las del quejoso en los trámites a cargo de los Tribunales de Ética Médica.

Conforme al Art. 11 de la Ley 906/04¹, la víctima goza de amplias facultades, extendidas aún más por la Corte Constitucional al analizar, tanto en sede de constitucionalidad como de tutela, el importante papel que ésta juega en el sistema penal acusatorio.

1. Artículo 11. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este Código. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a. A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno.
- b. A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor.
- c. A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este Código.
- d. A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas.
- e. A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este Código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas.
- f. A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto.
- g. A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar.
- h. A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio.
- i. A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley.
- j. A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

En este punto considero prudente abordar por lo menos dos características del derecho penal acusatorio con el fin de destacar la dificultad que, en mi humilde concepto, representa para el administrador de justicia hacer la debida correspondencia entre las situaciones procesales que se presentan en ética-profesional y las que surgen en el procedimiento penal, atendiendo en *stricto sensu* el mandato establecido en el Art. 82 de la Ley 23/81.

Considero que este análisis permitirá al auditorio formarse una idea sobre la importancia de interpretar en sentido amplio la norma remisoria del Código de Ética Médica, con miras a acudir a regímenes distintos del procesal penal cuando se requiera dar solución a situaciones no previstas en la Ley 23/81, no sólo para solucionar situaciones complejas como la prescripción, sino además para ampliar la visión de las facultades del quejoso.

Quiero destacar que el sistema penal contenido en la Ley 906/07 es de partes, con tendencia acusatoria, caracterizado porque existe una marcada separación entre las etapas de investigación y juzgamiento, como no ocurre en ética-profesional, donde la separación de estos estadios se encuentra matizada, ya que el Magistrado deja de ser investigador para vestirse de Juez en la segunda etapa del proceso, pero sigue siendo la misma persona que formuló cargos y ahora escucha al disciplinado brindarle argumentos, presentar y pedir pruebas, que le permitan modificar su concepto inicial de presunta responsabilidad.

El derecho penal y el disciplinario hacen parte de la misma familia porque son derechos sancionatorios y, en consecuencia, en ambos casos son plenamente aplicables los principios generales, los derechos, las nulidades y otros aspectos de tipo procesal, sin embargo, reitero que dada la disímil naturaleza de ambos sistemas, siendo el disciplinario aún inquisitivo y el penal en esencia acusatorio, no es posible asimilar la condición de víctima a la de quejoso y las facultades del primero no son extensibles al segundo, como sí podrían serlo, por su naturaleza, las descritas en otras normatividades.

Resulta pertinente el siguiente aparte jurisprudencial a efectos de ilustrar la disímil naturaleza de la víctima y el quejoso, cuando precisamente la Corte Constitucional analizó el papel de este último en el trámite disciplinario de funcionarios públicos. Estableció que debía dársele el trato de sujeto procesal sólo cuando adquiere la condición de víctima en razón de ser las faltas investigadas presuntas violaciones de derechos humanos o derecho internacional humanitario:

“Visto lo anterior, la Corte concluyó que si bien la regla general indicaba que en el derecho disciplinario no existían víctimas por cuanto las faltas remitían a infracciones de deberes funcionales y no a lesiones de derechos, de manera excepcional podía hablarse de víctimas de una falta disciplinaria “cuando de la infracción del deber que la constituye surge, de manera inescindible y directa, la violación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario”. Así las cosas, dedujo que era claro que la calidad de víctimas de tales faltas las habilitaba “para intervenir no sólo como interesados en la defensa del ordenamiento jurídico, sino como personas portadoras de un interés legítimo y directo en las resultas del proceso disciplinario”, es decir, no como simples terceros, sino como verdaderos sujetos procesales con todas las facultades reconocidas a éstos, pues su intervención se orientaba al reconocimiento de los derechos que como víctimas tenían al esclarecimiento y conocimiento de la verdad y a la realización de la justicia disciplinaria.” Sentencia C-540/10

Para concluir este punto, el recuento normativo acabado de hacer indica que el papel dado por el Legislador al quejoso en regímenes de similar naturaleza al nuestro, le permite el sano ejercicio procesal de oponerse a las decisiones que terminan el proceso a favor del disciplinado.

3. FACULTADES PROCESALES DEL QUEJOSO EN PROCESO ÉTICO-PROFESIONAL:

Ante la ausencia de norma que delimite el papel del quejoso en Ética Médica y la remisión a un procedimiento cuya esencia difiere por completo del trámite ético-profesional, se abre la posibilidad de llenar este vacío a través de la interpretación judicial, en procura de no alterar el espíritu de la norma, los fines y propósitos del proceso.

En términos generales se ha establecido que quien se queja tiene facultad para ampliar la denuncia, aportar las pruebas que tenga en su poder y recurrir el auto de archivo, entendido éste como la decisión que se produce al inicio de la investigación, siendo aún exiguo el recaudo probatorio.

A riesgo de parecer repetitiva, quiero reiterar que el derecho administrativo sancionador (como el que ejercemos) constituye precisamente una manifestación del poder de sanción estatal ejercido en razón del incumplimiento de deberes funcionales. Entonces, resulta claro que los bienes y el interés jurídico protegido no es de carácter particular y, por ello, se ha restringido la actuación del afectado ya que, en términos generales, su interés no comprende la protección de la eficiencia y la moralidad del Estado, sino que normalmente busca el resarcimiento del perjuicio causado.

Establecido lo anterior, debo precisarles que esta posición no debe ser vista como una verdad absoluta que faculte al Juez para apartar al quejoso del trámite que inicia, precisamente, por la información que posee y que comunica al Estado, sino que es susceptible de distintas interpretaciones como lo ha hecho la misma Corte Constitucional en sentencia C-293/08, al analizar la posibilidad legal comprendida en la Ley 734/02, para que el quejoso recurra las decisiones que ponen fin al proceso.

Señaló la Corte que dicha facultad "... cuenta con total respaldo constitucional y legal. En efecto, la Constitución establece la necesidad

permanente en la búsqueda de la justicia ² y como fines del Estado, la garantía y efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma constitución, así como la vigencia de un orden justo³. Por su parte, la ley 734 de 2002 señala que en la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen⁴. Además se indica que en la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política⁵.

Así las cosas, la facultad para que el quejoso lleve a la siguiente instancia el proceso, porque se ha producido una decisión de archivo, preclusoria o de absolución, no debe ser vista exclusivamente como una extensión del interés económico que posiblemente le asiste, sino como una “expresión de la búsqueda de la justicia y la verdad material”, conclusión que encuentra respaldo en los fines del Estado y los derechos fundamentales contenido en la Carta, entendiéndose el derecho a la justicia, especialmente en materia penal, como una garantía fundamental compuesta por la triada justicia, verdad y reparación, siendo prudente precisar que la verdad encuentra su esplendor si el quejoso participa de la decisiones que lo afectan.

El objetivo de mi intervención no exponer una conclusión que ilumine a este respetado auditorio, sapiente de estos temas mucho más allá de mi limitado ejercicio profesional, sino plantear la posibilidad de definir un nuevo panorama para el quejoso, atendiendo los principios que gobiernan hoy en día las actuaciones judiciales.

2. Preámbulo de la Constitución

3. Art. 2 de la Constitución.

4. Art. 20 C.D.U.

5. Art. 21 C.D.U.

Para finalizar, *“Ningún pronunciamiento de un juez dentro de un proceso, mediante una providencia judicial, constituye prejuzgamiento, falta de imparcialidad, y no puede dar lugar a recusación o impedimento, ya que implica el cumplimiento del deber de fallar o proferir decisiones judiciales,”* T-800/06

Establecida la posibilidad legal para que el Superior Funcional conozca las decisiones que ponen fin a la primera instancia, debo precisar que mal haríamos en considerar que el pronunciamiento del Juez de segundo grado, respecto del auto de preclusión constituye prejuzgamiento. Decidir un recurso de apelación en estos términos no una emisión anticipada de opinión o dictamen.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que en determinados casos los pronunciamientos de los jueces dan lugar al prejuzgamiento, así por ejemplo cuando le es repartida una acción de tutela que tiene origen en un proceso donde emitió decisiones.

Dr. Diego Mauricio Mojica Ramón
Abogado Secretario
Tribunal Seccional de Ética Médica de Santander

EL PRINCIPIO DEL NON BIS IS ÍDEM EN EL PROCESO ÉTICO – DISCIPLINARIO

Surgió la necesidad de presentar en éste encuentro Nacional de Tribunales de Ética Médica ésta temática, a raíz que dentro de una investigación preliminar adelantada por ésta seccional el apoderado judicial de un médico investigado elevara solicitud de archivo de la misma, por considerar que al encontrarse su defendido inmerso en un proceso disciplinario cursado al interior de una facultad de medicina por hechos acaecidos en desarrollo de su especialización de Medicina Interna, era una doble incriminación que se le iniciara dicho proceso Ético – Disciplinario cuando ya su conducta estaba siendo objeto de reparo en otra instancia disciplinaria.

A su turno ésta Seccional negó como era apenas lógico el reconocimiento de la presunta violación al principio Constitucional del *Non Bis In Ídem*, decisión que en sede de Instancia superior fuera acogida y ratificada dejando por sentado, la no existencia de elementos fácticos ni jurídicos para que los Tribunales de Ética Médica no puedan investigar conductas de los profesionales de la medicina cuando aquellos se vean inmersos en procesos disciplinarios educativos o laborales, por citar algunos ejemplos, en virtud de la supuesta doble incriminación o juzgamiento que bien tiene por prohibido la Constitución.

Por ello, se pretende hacer una breve explicación de lo que significa según los lineamientos de la Corte Constitucional, el *Non Bis In Ídem*, para que luego podamos aterrizar dicho concepto en el campo que ocupa hoy nuestra atención.

La Corte Constitucional en Sentencia T – 436 de 2008, Magistrado Ponente, Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA, en torno al Principio Constitucional que se analiza, puntualizó:

“De conformidad con lo anterior, se hace necesario recurrir a lo dispuesto en las Convenciones de Derechos Humanos que ha ratificado Colombia. Así por ejemplo, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), reconoce el derecho de toda persona que haya sido condenada o absuelta, por una sentencia en firme, a que no sea sometida a un nuevo proceso. Adicionalmente, el mismo artículo de este Pacto prohíbe que una misma persona sea procesada dos veces por el mismo delito.

De otro lado se encuentra el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que limita este derecho simplemente a las personas que hayan sido absueltas, pero siempre y cuando haya sido por “los mismos hechos”.

Ahora bien, en el ámbito práctico de la aplicación internacional de los pactos anteriormente señalados, han surgido pronunciamientos jurisprudenciales internacionales como es el caso del asunto Terán Jijón en el que el Comité de Derechos Humanos, en el año 1992, indicó que la detención preventiva y la acusación en sí no conforman una violación al principio del non bis in ídem, si no se procede a la celebración de un juicio. En el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe una jurisprudencia más extensa, así por ejemplo en el caso Loayza Tamayo, este organismo dispuso que la aplicabilidad del principio del non bis in ídem depende de la naturaleza y los fundamentos de la decisión adoptada en el primer proceso”.

Ahora bien, la misma Corte Constitucional en múltiples decisiones de Constitucionalidad ha hecho un juicioso y detallado estudio sobre las circunstancias que bordean la inobservancia o no, del *Non Bis In Ídem*, en las cuales ha dicho que el non bis in ídem se convierte en un límite claro a la facultad sancionatoria del Estado cuando los procesos en los que está involucrado un mismo sujeto son de la misma naturaleza jurídica, tal como se señaló en la sentencia C-521 de 2009 que recogió diversos pronunciamientos proferidos por esa Corporación sobre el tema. Se dijo en ese fallo¹:

“El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa, siendo su finalidad última la de racionalizar el ejercicio del poder sancionatorio en general, y especialmente del poder punitivo. Por eso, no solo se aplica a quien está involucrado en un proceso penal, sino que en general rige en todo el derecho sancionatorio (contravencional, disciplinario, fiscal, etc.).”

Significa lo anterior que los individuos quedan protegidos frente al poder punitivo del Estado para que éste no abuse en su aplicación y aquellos no reciban sucesivas sanciones por un mismo hecho. La única excepción que la jurisprudencia ha admitido se presenta en los procesos de revisión en materia penal cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, bien para lograr la absolución del condenado o su condena frente a las violaciones graves a los derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario.

1. Sentencia C – 899 de 2011, Magistrado Ponente, Doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Referencia: expediente D-8565

*Lo expuesto, sin embargo, no puede entenderse como la proscripción de diversas actuaciones por parte del Estado para sancionar una misma conducta, toda vez que un mismo hecho puede activar la iniciación de diversos procesos en los que se despliegue la actividad sancionatoria estatal con fines diferentes. **En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que no se vulnera el non bis in ídem cuando el proceso y la sanción a imponer tienen una naturaleza y objetivos diversos. Es decir, los procedimientos pueden tener identidad de sujeto y causa pero finalidades distintas.** (Subraya y negrilla propias).*

Desde la sentencia T-162 de 1998 la Corte empezó a enunciar las características que deben presentar dos o más actuaciones estatales para entender quebrantado el principio del no bis in ídem. Esas particularidades fueron señaladas como la identidad de: i) motivos; ii) juicios; iii) hechos, iv) asunto v) objeto y vi) causa.

Sin embargo, la jurisprudencia fue consolidando su posición en el sentido de señalar que no bastaba la identidad en los hechos ni en el sujeto ni en la causa, porque entender que se desconocía el no bis in ídem por la simple identidad fáctica o subjetiva sería restringir la posibilidad que tiene el Estado de investigar a un individuo por un mismo hecho en actuaciones que tienen naturaleza y objetos diversos. Así, en sentencia C-620 de 2001 se indicó que un mismo hecho puede vulnerar distintos bienes jurídicos y, en consecuencia, ser objeto de diversas sanciones.

En el fallo C-391 de 2002 se planteó el ejemplo de un agente estatal que al afectar el patrimonio estatal podía ser objeto de una investigación penal, disciplinaria, fiscal y de responsabilidad civil, sin que esas distintas actuaciones se pudieran considerar contrarias a la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo hecho, en la medida en que tales procesos tienen naturaleza y objetos diversos. En esa oportunidad se concluyó:

“... nada se opone a que, tomando como punto de referencia un mismo supuesto de hecho, esas distintas actuaciones se adelanten y en cada una de ellas se adopten las sanciones consecuentes pues la naturaleza de tales procedimientos y la índole de la responsabilidad que en cada caso se debate permite el seguimiento de esos múltiples procesos.” (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, la prohibición del artículo 29 constitucional se debe analizar en relación con actuaciones estatales de la misma naturaleza y finalidad sin que sea posible afirmar su desconocimiento cuando se trate de procedimientos regidos por normativas con un contenido y objeto diversos, porque ello sería someter las competencias de distintos órganos del Estado a la actuación de aquel que primero inicie o produzca un resultado concreto frente al sujeto investigado.

De aceptarse que un mismo hecho no puede dar origen a actuaciones o procesos diversos frente a un mismo individuo, podría generar consecuencias tales como que una vez una autoridad determinada inicie o profiera un resultado concreto frente a un individuo, otras pierdan su competencia para cumplir la función que les corresponde. Por ejemplo, si en el campo penal se produce un resultado determinado, las actuaciones en lo fiscal, lo disciplinario, lo correccional deberían cesar, conclusión contraria, entre otros, al mandato de los artículos 6, 124 y 211 de la Constitución en relación con la responsabilidad de los servidores y particulares que cumplen funciones públicas y las competencias de entes como la Procuraduría General de la Nación; la Contraloría General de la República; el Consejo Nacional Electoral; el Consejo de Estado y los Consejos Seccionales y Superior de la Judicatura, entre otros, que tienen funciones diversas.

El aserto anterior se corrobora al analizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reconocido que la violación de esta prohibición se presenta cuando se está en presencia de una actuación sancionatoria del mismo género o naturaleza. Así, por ejemplo, en materia penal, cuando un mismo hecho es objeto de un tipo penal y uno de sus ele-

mentos sirve como circunstancia de agravación² o **en materia disciplinaria si una misma conducta es fundamento de dos tipos disciplinarios diferentes en el mismo ordenamiento**³.

Como remate, la misma Jurisprudencia de Tutela que se ha venido citando en sus consideraciones finales, delineó lo fundamental de éste Derecho, los elementos que lo componen, y el significado de cada uno de ellos, para liquidar diciendo lo que se ha venido desarrollando hasta el momento, que el *Non Bis In Ídem* no es absoluto y para que se pueda hablar de violación deben reunirse circunstancias como:

“Con el fin de explicar el alcance de este derecho fundamental, en la misma Sentencia C-870, la Corte se ocupó de analizar uno a uno los elementos que deben estar presentes para darle protección, a saber:

- a. El primero de ellos es el que tiene que ver con el sujeto sobre el cual se aplica este principio. De conformidad con la Constitución es el “sindicado” quien detenta su titularidad, eso quiere decir que el campo de aplicación de dicho principio aparentemente se circunscribe al ámbito del derecho penal, sin embargo, es posible que quien es juzgado penalmente también pueda ser llamado a responder en juicios civiles o fiscales, sin que con esto se contravenga esta garantía constitucional.

Lo anterior quiere decir que no se puede dar una aplicación restrictiva a la palabra “sindicado” sino que debe ser interpretada en sentido amplio y en consecuencia, el non bis in ídem a pesar de ser un principio de naturaleza penal, debe aplicarse al derecho disciplinario en todas sus modalidades, puesto que constituye una modalidad del derecho sancionatorio.

- b. El segundo de los elementos que deriva del artículo 29 es que el non bis in ídem es un “*derecho*”. Al estudiar el punto, la Corte ha

2. Cfr. sentencia C-591 de 2009. M.P. María Victoria Calle.

3. Cfr. sentencia C-872 de 2002. M.P. José Manuel Cepeda.

dicho que se ubica dentro de la categoría de los derechos fundamentales que debe ser aplicado de manera directa e inmediata⁴.

Este derecho permite que una persona que ya ha sido juzgada y absuelta, vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta”⁵ y, adicionalmente, “*también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismo hechos ante una misma jurisdicción*”⁶.

- c. El tercero de los elementos hacer referencia no ser “juzgado” dos veces por el mismo hecho, esto no significa que una persona no pueda verse afectada dos veces por un mismo reproche. Lo que se prohíbe a través de este derecho constitucional es que después de haberse concluido un juicio en contra de una determinada persona, ésta, posteriormente, no podrá ser objeto de nueva investigación *en la misma jurisdicción por el mismo “hecho”*. (Negrilla y subraya propias).

Adicionalmente, la expresión “juzgado”, no solamente aplica para la etapa final del juzgamiento, sino que comprende las diferentes etapas que se surten en el mismo: lo anterior quiere decir que lo que se prohíbe es un eventual doble reproche penal así como “una doble sanción por el mismo hecho”. Lo anterior va de la mano con los principios de seguridad jurídica y de justicia material que arriba se enunciaron.

4. La sentencia C-244 de 1996 (MP Carlos Gaviria Díaz) establece que “*el conocido principio denominado non bis in idem, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, se encuentra consagrado en nuestro Estatuto Supremo como un derecho fundamental, que hace parte de las garantías del debido proceso, contempladas en el artículo 29 de la Carta.*” Inicialmente, ver las sentencias T-002 de 1992 (Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero) y T-406 de 1992 (Ciro Angarita Barón)

5. Sentencia C-870 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda.

6. *Ibíd.*

- d. Un cuarto elemento es el que tiene que ver con la cantidad de ocasiones en que una persona puede ser juzgada por el mismo hecho, la expresión “dos veces” no significa que no puedan ser tres o más veces. En consecuencia, esta expresión debe entenderse de manera extensiva, es decir, como “más de una vez”, “sucesivamente”, “varias veces”, etc.
- e. En quinto y último lugar, se tiene que nadie puede ser juzgado dos veces por “un mismo hecho”, esta última expresión no hace referencia a una misma circunstancia, lo importante acá es examinar el “hecho sancionable”. De conformidad con lo anterior, lo que busca el principio del non bis in ídem es evitar la duplicidad de sanciones pero sólo opera en los eventos que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación. Al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La identidad en la persona significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.

*“La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos **procesos de igual naturaleza.** (Negrilla y subraya propias).*

“La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos.”⁷

Bajo ese entendido, no se viola la prohibición constitucional del doble enjuiciamiento, si en la valoración que hace la autoridad sancionadora

7. Sentencia C-244 de 1996 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, en la cual se cita la posición tomada originalmente, en la Sentencia de noviembre 22 de 1990, Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En la sentencia C-244 de 1996, la Corte declaró exequible una expresión del artículo 2º de la ley 200 de 1995 (Código Disciplinario Único anterior a la Ley 734 de 2002), en la cual se disponía que “la acción disciplinaria es independiente de la acción penal”.

no se presenta identidad de sujeto, objeto y causa. Al respecto, la Corte ha dicho que no hay identidad de causa frente a procesos concurrentes con base en unos mismos hechos, y por tanto no se produce afrenta contra el *non bis in ídem*, “cuando difieren la naturaleza jurídica de las sanciones⁸, su finalidad⁹, el bien jurídico tutelado¹⁰, la norma que se confronta con el comportamiento sancionable¹¹ o la jurisdicción que impone la sanción¹².”¹³

8. En la sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte declara la exequibilidad parcial del artículo 58 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, según el cual el juez de instancia puede imponer medidas correccionales a particulares cuando estos falten a las solemnidades características de los actos jurisdiccionales, sin excluir las eventuales sanciones disciplinarias que tales faltas pudieren causar. Para la Corte, los juicios concurrentes son distinguibles en cuanto a su naturaleza jurídica, por lo que no se viola el principio *non bis in ídem*.

9. En la sentencia C-427 de 1994 M.P. Fabio Morón Díaz el criterio utilizado para distinguir las sanciones penales y disciplinarias es: “La prohibición legal de la conducta delictiva tiene por fin la defensa de la sociedad, mientras que las faltas disciplinarias buscan proteger el desempeño del servidor público, con miras al cumplimiento de la función pública.

10. La sentencia C-620 de 2001 M. P. Jaime Araujo Rentería declara exequibles las sanciones correccionales imponibles por los jueces en el curso del proceso penal, bajo el fundamento según el cual la sanción correccional, es una medida diferente en su objeto y finalidad, de las sanciones penales. Para la Corte, el “*non bis in ídem* no implica que una persona no pueda ser objeto de dos o más sanciones de naturaleza diferente por la comisión de un mismo hecho, siempre y cuando con su conducta se vulneren distintos bienes jurídicos tutelados”

11. Por ejemplo, en la sentencia T-413 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, la Corte considera que el sometimiento del actor a un juicio de carácter penal en simultaneidad con uno de carácter correccional por violación al Estatuto del Abogado no es contrario al principio *non bis in ídem*, ya que “el juicio realizado en dos jurisdicciones distintas implica una confrontación con normas de categoría, contenido y alcance distinto”

12. En la Sentencia C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara, la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 74 y ss. que reglamentan el proceso disciplinario ético-profesional de la Ley 23 de 1981 “por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica”, la Corte considera que las sanciones médicas no son excluyentes de las eventuales sanciones disciplinarias derivadas del mismo comportamiento. Para la Corte, la concurrencia de sanciones no viola el principio *non bis in ídem* ya que “implican la confrontación de normas de contenido y alcance diferente, cuyo conocimiento corresponde a dos jurisdicciones distintas”.

13. Sentencia C-870 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Tomando como fundamento dicho razonamiento, la Corte Constitucional ha avalado distintas disposiciones jurídicas que contemplan la posibilidad de que una persona, a partir de un mismo comportamiento, pueda ser juzgada disciplinariamente y, simultáneamente, también vinculada a otros procesos de naturaleza sancionatoria ya sean éstos penales¹⁴, contencioso administrativos¹⁵, de responsabilidad patrimonial¹⁶, fiscal¹⁷, **o relacionados con sanciones en materia de ética médica**¹⁸, civil, laboral y de familia¹⁹.

En suma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de *non bis in ídem* es de aplicación restringida, en el entendido que no prohíbe que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria.

Para la Corte, dicho principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, sólo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del de-

14. Sobre dicha dualidad se pueden consultar las Sentencia C- 244 de 1996, T-850 de 2000 y T-537 de 2002.

15. En el mismo sentido de la anterior nota, para el caso específico de la concurrencia de sanciones disciplinarias y administrativas se pueden consultar las Sentencia C-391 de 2002 y T-562 de 2002.

16. Ver las Sentencias C-233 de 2002 y C-371 de 2002.

17. Ver las Sentencias C-484 de 2000 y C-661 de 2000.

18. Consultar la Sentencia C-259 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara), donde se estudió la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 74 y ss. que reglamentan el proceso disciplinario ético-profesional de la Ley 23 de 1981 “*por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica*”.

19. en la sentencia C-728 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), se declaró exequible un artículo del anterior Código Disciplinario Único en el cual se establecía una sanción disciplinaria al funcionario público que repetidamente incumpliera sus obligaciones laborales, civiles y familiares. La exequibilidad es condicionada a que “*la investigación disciplinaria acerca del reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones del servidor público sólo podrá iniciarse con base en sentencias proferidas por las respectivas jurisdicciones*” Para la Corte, no existe vulneración al principio *non bis in ídem*, ya que los juicios en otras jurisdicciones no comparten identidad en la causa y el objeto de la sanción disciplinaria.

recho, y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del *ius puniendi* del Estado, como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia.

A manera de conclusión, debe decirse que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos: (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos²⁰.

Finalmente, sobre el análisis de dicho Principio, ya la Corte Constitucional en Sentencia más reciente, C – 899 de 2011, Magistrado Ponente, Doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, mediante la cual analizó la constitucionalidad del artículo 19, inciso 2º (parcial) de la Ley 1123 de 2007 “*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*”, señaló en sus conclusiones, lo siguiente:

“Para la Sala es claro que independientemente de la relación que una persona pueda tener con el Estado, bien como servidor público bien como particular en ejercicio de función administrativa y las responsabilidades que por esa especial sujeción puedan surgir, aquella debe responder por la forma como ejerce su actividad profesional si ésta es la razón de su vínculo con el ente estatal, no entenderlo así, sería entronizar un trato discriminatorio entre los individuos que ejercen una determinada profesión u oficio, en desmedro del derecho a la igualdad que consagra el artículo 13 constitucional, por cuanto algunos individuos por razón de su relación con el Estado y pese a estar desplegando o desarrollando su profesión, quedarían excluidos de ser investigados y sancionados por su incorrecto ejercicio.”

20. Corte Constitucional, Sentencia C – 478 de 2007, Magistrado Ponente, Doctor Rodrigo Escobar Gil, expediente D-6564.

Admitir la postura del actor y del Ministerio Público, implicaría por ejemplo, que frente a otras profesiones no se genere una responsabilidad por la violación de los códigos de conducta. Así, por ejemplo, los médicos vinculados al Instituto de Medicina Legal no deberían responder ante los Tribunales de Ética Médica por variar un dictamen pericial o los médicos vinculados como empleados o trabajadores a una ESE por no atender en tiempo a un paciente.

Se recuerda, en la sentencia C-259 de 1995²¹ se concluyó que las sanciones impuestas por el Tribunal de ética médica no son excluyentes de las penales, civiles o administrativas derivadas del mismo comportamiento, en la medida en que son regidas por normativas diferentes e impuestas por autoridades diversas.

Expresamente se afirmó:

“es preciso resaltar cómo en aras del interés de la sociedad y de los bienes jurídicamente tutelados, y del respeto que debe tenerse a la dignidad humana (artículo 1o. Constitución Política), así como de la responsabilidad tanto de los particulares como de los servidores públicos ante las autoridades competentes por infringir la Constitución y las leyes de la República, nada impide que de la falta disciplinaria en que eventualmente incurra un profesional de la medicina por sus actos u omisiones en ejercicio de su actividad profesional, que acarrea las sanciones correspondientes a la violación al régimen disciplinario ético médico, pueda así mismo, al quebrantar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia y en especial el de la vida, la integridad física, la salud, la dignidad, la seguridad social, etc., ser responsable penal, civil o administrativamente, de hechos u omisiones que infrinjan los respectivos estatutos, que lo hacen acreedor de las sanciones correspondientes, diferentes a la disciplinaria”.

21. M.P. Hernando Herrera Vergara.

En el mismo sentido, en la sentencia C-597 de 1996²² se señaló que no vulnera la prohibición del artículo 29 el que una persona sea sancionada a su vez por una infracción monetaria y por la Junta Central de Contadores, por ausencia de identidad en la causa y el objeto en cada uno de los procesos”.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia citada, y con base en las consideraciones que a bien encontró el Tribunal Nacional de Ética Médica en el proceso Ético – Disciplinario que se analizó, remató ésta superioridad manifestando en cuanto a la no violación de dicho principio Constitucional, lo siguiente:

“En el caso que es motivo de análisis y que concentra nuestra atención, se trata igualmente de dos ordenamientos totalmente autónomos, el uno autorizado por la ley, porque el ordenamiento que regula la educación en Colombia, confiere facultades sancionatorias a las instituciones educativas, para que conforme a la existencia previa de un reglamento, regule actividad académica, consagrando las faltas en que pueden incurrir docentes, y discentes, y el procedimiento por medio del cual se investigan las mismas, y las autoridades académicas encargadas de la investigación y el juzgamiento.

Es obvio que esta reglamentación disciplinaria, totalmente privada, pero realizada con previa autorización legal, tiene por objeto la obtención de las finalidades académicas que tiene por objeto cada institución educativa y que las mismas se obtengan con sujeción a determinados parámetros de comportamiento y con el respeto de determinados valores, indispensables para que el objeto académico de formación pueda ser cumplido.

Es entonces una reglamentación disciplinaria privada, realizada por personal privado, que tiene como límite el espacio territorial del campus académico, y a nivel de comportamiento las conductas establecidas en ese ordenamiento que atenten contra los objetivos educativos

22. M.P Alejandro Martínez Caballero.

que la institución se ha trazado como objetivos justificativos de su propia existencia.

(...)

El campo de la acción de la justicia disciplinaria médica, por el contrario, se cumple como consecuencia de un mandato legal directo, ley 23 de 1981, es ejercida por particulares, que en el ejercicio de sus cargos cumplen funciones públicas; esa norma no solo tipifica las faltas contra la ética médica, sino que establece el procedimiento investigativo y de juzgamiento, precisa las sanciones a imponer y crea los jueces naturales que han de juzgar a los médicos imputados, por presuntas faltas contra el correcto, técnico, científico y humanístico ejercicio de la profesión médica.

Es obvio que el bien jurídico tutelado es el correcto ejercicio de la medicina, en cuanto a que con él se garantizan los derechos a la vida y a la salud, como derechos constitucionales fundamentales, fundamento esencial para el ejercicio de todos los demás derechos constitucionalmente consagrados.

Se observa entonces con claridad, que el médico disciplinado, con su conducta podría haber infringido al mismo tiempo dos valores completamente diferentes, de un lado habría vulnerado las normas académicas que regulaban su práctica médica, como un ejercicio necesario para poder obtener un título de médico especializado, y de otro lado, podría haber conculcado precisas normas de la ética médica”.

De ésta forma, el principio Constitucional del *Non Bis In Ídem* en los procesos Ético – Disciplinarios no se vulnera, cuando si bien puede existir identidad de objeto y de persona, pero no de causa, por las razones expuestas en ésta presentación.

Dr. Luis Gerardo Salcedo Prieto
Presidente
Tribunal de Ética Médica del Valle del Cauca

EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ÉTICO DISCIPLINARIO DEL PROFESIONAL MÉDICO.

1. GENERALIDADES

1.1 CONCEPTO DE RECURSO

El recurso en general es una creación legal encaminada a tutelar las reglas del debido proceso que comanda el artículo 29 de la Carta Política, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El recurso posibilita el oportuno y adecuado ejercicio de la **facultad impugnadora** que asiste a las partes intervinientes, permitiendo que frente a una providencia o decisión que se considera contraria a derecho o violatoria de derechos fundamentales, surja sin obstáculos la aplicación del derecho sustancial con prevalencia sobre el meramente objetivo. Se pretende modificar, corregir, adicionar o revocar la providencia o decisión.

El derecho de acceder a la administración de justicia se garantiza en la práctica cuando se impugna una decisión judicial o administrativa. Su fuente es el Art. 229 C.P.

Se conocen como recursos ordinarios: la reposición, la apelación y la queja.

1.2 EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

Es un medio o instrumento jurídico que se utiliza durante el trámite del proceso o de la actuación dirigido a que en vigencia de un ordenamiento jurisdiccional jerárquico, otra autoridad superior examine la decisión tomada y subsane el yerro cometido o restablezca el derecho violado, o en caso opuesto declare la inexistencia de la violación o del yerro.

2. LA APELACIÓN EN EL TRÁMITE ÉTICO DISCIPLINARIO

Sobre cinco artículos de la Ley 23 de 1981 gira el tema del recurso de apelación: 82, 87, 88, 89 y 90. Dado que en el último se reconoce su aplicación, alcance y eficacia, se partirá de él para analizar en primer lugar la impugnación de la sentencia.

“ARTÍCULO 90. Los recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de cualquiera de las providencias a que se refiere la presente Ley estarán destinados a que aquellas se aclaren, modifiquen o revoquen”.

Un desprevenido lector podría pensar que como ésta disposición forma parte del Capítulo III de la referida ley denominado “DE LAS SANCIONES”, su aplicación es únicamente contra las sentencias que profieran los Tribunales de Ética Médica, pero el término “providencias” tiene otras connotaciones y alcances como se podrá observar más adelante.

2.1 CONTRA SENTENCIAS

Resultaba obvio que si el legislador se ocupaba en el Capítulo III “DE

LAS SANCIONES”, señalara en cuáles de ella procedía el recurso de reposición o de apelación contra los fallos expedidos por los Tribunales de Ética Médica, antes de tratar qué otras providencias eran susceptibles de apelación.

Así, estableció en principio que **“contra de las sanciones consistentes en amonestación privada o censura, únicamente era procedente el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación” (Art. 87).**

Era claro que la apelación quedaba reducida a los fallos que imponían suspensión en el ejercicio de la profesión, una limitación a la doble instancia sin duda alguna.

A título de preludio la Corte Constitucional había advertido en Sentencia C-213 de 2007 como reglas jurisprudenciales:

“(i) La doble instancia fue elevada a canon constitucional pero no tiene carácter absoluto

(ii) Ciertamente es que la Constitución no prevé la doble instancia de modo general y abstracto como principio del debido proceso. No obstante, la posibilidad de apelar las sentencias condenatorias forma parte de la garantía básica del debido proceso.

(iii) Las sentencias emitidas en sede de tutela siempre pueden ser apeladas.

(iv) La Constitución le confiere a la ley un marco de configuración para sentar excepciones a la doble instancia. Estas excepciones deben trazarse de forma tal que se respete el contenido axiológico de la Constitución y, en especial, los derechos constitucionales fundamentales (principalmente el derecho de defensa y la garantía del debido proceso). Las excepciones han de observar de manera estricta

ta el principio de igualdad y no pueden ser injustificadas, desproporcionadas o arbitrarias.

(v) El sentido y razón de ser de la doble instancia no se vincula tanto con la mera existencia en el plano institucional y funcional de una jerarquía vertical de revisión ni tampoco se relaciona en exclusiva con la simple gradación jerarquizada de instancias que permitan recurrir, impugnar, controvertir. La doble instancia no es un fin en sí misma sino un instrumento para garantizar los fines supremos a los que está vinculada la actividad estatal y se dirige a asegurar la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad.

(vi) En el terreno del derecho disciplinario sancionador es factible una aplicación más flexible de la doble instancia siempre y cuando no se prive al disciplinado del derecho a apelar y toda vez que se le garanticen sus derechos constitucionales fundamentales. En el campo del derecho disciplinario sancionador, sólo se admite excepcionar la aplicación de la doble instancia cuando se utiliza para el efecto un criterio objetivo y razonable que no resulte discriminatorio o arbitrario. Por lo general, únicamente cuando se trata de faltas leves para las cuales se han previsto sanciones menores y sólo con el fin de cumplir con otras metas propias de la administración de justicia como lo son el principio de economía procesal, de celeridad, de eficiencia y de efectividad.

(vii) Los procesos de única instancia constituyen una excepción a la aplicación de la doble instancia pero su existencia debe estar justificada desde el punto de vista constitucional. De otra manera, se convertiría la regla (doble instancia) en excepción (única instancia)”.

Esta disposición fue demandada ante la Corte Constitucional, que en Sentencia C-620 de 2008 declaró inexecutable únicamente la expresión “o censura”. Por consiguiente, la censura en las modalidades que trae el literal b del Art. 83 de la Ley 23 de 1981 admite el recurso de apelación y este se surte ante el Tribunal Nacional de Ética Médica en los términos previstos en el artículo 88 de la misma ley, dispuso la Corte.

A reglón seguido, el legislador se ocupó del recurso de apelación contra la sanción consiste en suspensión en el ejercicio profesional, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 88. La sanción consistente en la suspensión en el ejercicio de la medicina es susceptible del recurso de reposición para ante el Tribunal que la impuso, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o del de apelación para ante el Tribunal Nacional de Ética Médica, dentro del mismo término”.

“ARTÍCULO 89. La sanción consistente en la suspensión de que trata el literal d) del artículo 83, sólo podrá ser impuesta por el Tribunal Nacional Etico Profesional y en su contra son procedentes los recursos de reposición para ante el mismo Tribunal, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de modificación de la sanción, o el subsidiario de apelación para ante el Ministerio de Salud, dentro del mismo término”.

2.2 CONTRA OTRAS DECISIONES (AUTOS)

El legislador no determinó qué decisiones distintas al fallo eran susceptibles del recurso de apelación. Le bastó que lo establecido en el artículo 90 se complementara con lo dispuesto en el artículo 82.

“ARTÍCULO 82. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal”

Conc. Decreto 3380/1981 Art. 47 “En lo no previsto en la Ley 23 de 1981 y su reglamento se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal”.

Ninguna incidencia tiene en este tema el Decreto 3380 de 1981 ya que en su articulado no hizo modificación alguna sobre recursos de reposición o apelación.

Esto significa que salvo la sentencia todo aquello que está relacionado con el recurso de apelación en el trámite ético disciplinario del médico, sea la Ley 906 de 2004, con sus modificaciones posteriores, la que se debe consultar y aplicar.

En la actualidad admiten apelación los siguientes autos, entendiendo por estos los que resuelven un aspecto sustancial del trámite disciplinario:

- El auto que dispone no abrir investigación
Comentario: Esta figura jurídica desapareció en el Código de Procedimiento Penal, mas no en el procedimiento ordinario establecido en el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002 Art. 150). Se aplica cuando se tiene duda sobre la ocurrencia del hecho denunciado o sobre la identificación o individualización del autor de la falta.
- El auto que decreta o rechaza la declaratoria de preclusión (Art. 331 y 332).
Comentario: Una de las causales previstas es la prescripción de la acción. Otra las que se refieren a la exclusión de responsabilidad (Art. 32 Código Penal), que son inexistencia del hecho investigado, atipicidad y no intervención del denunciado en el hecho investigado. Pueden ser solicitadas por el médico o su apoderado antes de la formulación de cargos.
- El auto que decide la nulidad (Art. 455 a 458).
Comentario: Son taxativas: la derivada de pruebas ilícitas, por incompetencia del Juez (se entiende TEM), violación al derecho de defensa o debido proceso.

- El auto que niega o excluye la práctica de prueba
Comentario: Se entiende que puede acontecer antes de la formulación de cargos o con posterioridad, y no como sucede en el procedimiento penal que está reservado para el juicio oral.

3. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO Y SUSTENTACIÓN

3.1 SI SE TRATA DE SENTENCIA

Se interpone y se sustenta por escrito ya que las actuaciones dentro del proceso disciplinario ético – profesional deberán constar por escrito (Art. 42 Decreto 3380/81), dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción si se trata de censura o suspensión en el ejercicio de la medicina hasta 6 meses (Art. 88).

Si se trata de una sanción mayor de 6 meses el fallo emitido por el Tribunal Nacional de Ética Médica puede ser apelado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la sanción, para que el Ministerio resuelva (Art. 89).

Recuérdese que la notificación de la sentencia por ser pronunciamiento de fondo se hará personalmente al profesional acusado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la decisión, y que pasado ese término se notificará por edicto (Art. 46 Decreto 3380/1981).

3.2 SI SE TRATA DE AUTOS

Se interpondrá y sustentará por escrito por la misma razón.

EN QUÉ TÉRMINO DEBE INTERPONERSE Y SUSTENTARSE

Como en materia procesal, salvo los casos exceptuados por la ley, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado, y la regla general en el procedimiento penal vigente es la notificación a las

partes por estrados, en el trámite disciplinario el correo certificado o el correo electrónico que haya sido indicado por las partes, representan el medio idóneo para dar a conocer la decisión emitida que admite apelación (Art. 169).

No se aplica el Art. 178 C.P.P, que fuera modificado por la Ley 1395/2010, porque en éste la actuación procesal es oral (Art. 9), en tanto que en el regulado en la Ley 23/81 es escrita.

Qué disposición del C.P.P. se aplica entonces?- Art. 159 ó Art. 25 (remisión al C.P.C.)?

El artículo 159 trata del término judicial. El funcionario judicial es quien señalará el término **en los casos en que la ley no lo haya previsto, sin que pueda exceder de cinco (5) días.**

El artículo 25 se ocupa del principio rector de la integración, alusivo a que en materias que no estén expresamente reguladas en el Código o demás disposiciones complementarias, se aplican normas del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales siempre que no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

Creemos que producida la decisión, el mismo día o al siguiente, se comunique por escrito dando un término de cinco (5) días para la notificación personal. Si se logra ésta se concederán otros cinco (5) días hábiles para impugnación y sustentación. En la eventualidad de no notificarse personalmente, se hará por estado, de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Civil (Art. 321)

4. TRASLADO A LOS NO IMPUGNANTES O RECURRENTES

4.1 SI SE TRATA DE UNA SENTENCIA.

Se correrá traslado en común para los profesionales juzgados por cuanto es posible que exista controversia sobre el factor responsabilidad y clase de sanción impuesta.

CUÁL SERÍA EL TÉRMINO DE TRASLADO? Cinco (5) días. Se trata de un término judicial (Art. 159).

4.2 SI SE TRATA DE AUTOS.

Se procederá de igual modo, porque siendo varios los investigados pretenderán individualmente sacar el mayor provecho por causas distintas pero todas orientadas a evitar una sentencia condenatoria.

El término de traslado para los no recurrentes sería el de cinco (5) días, por la razón anterior.

5. CONSECUENCIAS DE NO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Se declarará desierto mediante providencia (interlocutorio). Ver Art. 179A, adicionado Ley 1395/2010.

6. DESISTIMIENTO

Puede desistirse por el interesado antes que el funcionario se pronuncie (Art. 179A, adicionado Ley 1395/2010).

Tener en cuenta que cuando hay conflicto entre las peticiones o actuaciones de la defensa con los del imputado o procesado prevalecen las primeras (Art. 130 Ley 906/2004).

Dra. Luz Adriana Leyton Restrepo
Abogada Secretaria
Tribunal Seccional de Ética Médica del Tolima

MARCO JURÍDICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LOS PROCESOS JUDICIALES Y SU APLICACIÓN AL PROCESO ÉTICO DISCIPLINARIO

Ante el advenimiento de la revolución informática y el proceso de globalización, la actividad humana se ha visto permeada por los adelantos tecnológicos que han facilitado la transmisión de datos, la comunicación y la interacción de los seres humanos, limitando la distancia física, al ancho de banda de una conexión a internet. Estos adelantos en la informática y las telecomunicaciones constituyen una valiosa herramienta que debe ser incorporada en nuestro procedimiento ético disciplinario, conformado por distintas etapas procesales en las cuales se requiere la interacción con quejosos, testigos e investigados, que por sus múltiples ocupaciones, estudios y compromisos profesionales y laborales, dificultan su comparecencia ante los distintos Tribunales para la celebración de las diligencias procesales programadas.

Principios de eficacia y celeridad hacen mandatorio al administrador de justicia, hacer uso de todas las herramientas que se encuentren a su alcance y disposición, para cumplir con su objetivo y garantizar de esta forma el acceso de los administrados a aquella.

Como génesis normativo de la implementación de las nuevas tecnologías en los procesos judiciales, se encuentra el Acuerdo 2189 de 2003,

expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, documento que hace parte del marco legal que permitiría la implementación de diligencias virtuales dentro de la ORALIDAD implementada en los procesos judiciales; además de este, podemos enunciar como fundamento jurídico concordante los siguientes:

Artículos 4 y 95 de la Ley 270 de 1996 “*Ley estatutaria de la administración de justicia*”, que establecen:

*“ARTICULO 4º. Modificado por el art. 1, Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. **Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria** (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

NOTA: La Corte Constitucional en la Sentencia C-713 de 2008, declaró EXEQUIBLE los incisos 1º y 2º del artículo 1º, en el entendido de que la oralidad sólo puede ser exigible de conformidad con las reglas procedimentales que fije el Legislador.

Parágrafo Transitorio.

Autorizase al Gobierno Nacional para que durante los próximos cuatro años incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida equivalente hasta el 0.5% del Producto Interno Bruto de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos, para desarrollar gradualmente la

oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión.

NOTA: La Corte Constitucional en la Sentencia C-713 de 2008, declaró EXEQUIBLE el párrafo transitorio del artículo 1º, en el entendido de que dicha partida deberá ser cada año mayor, hasta que en el cuarto año alcance como mínimo el 0,5% del PIB.”

(...)

“ARTICULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.”

De igual forma, el acuerdo número 2189 de 2003 “*Por el cual se regula el trámite judicial de las audiencias de juzgamiento*”, instituye la realización de audiencias virtuales en etapa de juzgamiento dentro del

proceso penal, que es el destinatario de la remisión normativa contenida en el artículo 82 de Ley 23 de 1981 concordante con el artículo 47 del Decreto 3380 de 1981.

En la jurisdicción penal, encontramos como referente el artículo 146 de la Ley 906 de 2004 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”, que determina:

“Artículo 146. Registro de la actuación. Se dispondrá el empleo de los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado, de conformidad con las siguientes reglas, y se prohíben las reproducciones escritas, salvo los actos y providencias que este código expresamente autorice:

1. En las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación o de la Policía Judicial que requieran declaración juramentada, conservación de la escena de hechos delictivos, registro y allanamiento, interceptación de comunicaciones o cualquier otro acto investigativo que pueda ser necesario en los procedimientos formales, será registrado y reproducido mediante cualquier medio técnico que garantice su fidelidad, genuinidad u originalidad.

2. En las audiencias ante el juez que ejerce la función de control de garantías se utilizará el medio técnico que garantice la fidelidad, genuinidad u originalidad de su registro y su eventual reproducción escrita para efecto de los recursos. Al finalizar la diligencia se elaborará un acta en la que conste únicamente la fecha, lugar, nombre de los intervinientes, la duración de la misma y la decisión adoptada.

3. En las audiencias ante el juez de conocimiento, además de lo anterior, deberá realizarse una reproducción de seguridad con el medio técnico más idóneo posible, la cual solo se incorporará a la actuación para el trámite de los recursos consagrados en este código.

4. El juicio oral deberá registrarse íntegramente, por cualquier medio de audio video, o en su defecto audio, que asegure fidelidad.

El registro del juicio servirá únicamente para probar lo ocurrido en el juicio oral, para efectos del recurso de apelación.

Una vez anunciado el sentido del fallo, el secretario elaborará un acta del juicio donde constará la individualización del acusado, la tipificación dada a los hechos por la Fiscalía, la autoridad que profirió la decisión y el sentido del fallo. Igualmente, el secretario será responsable de la inalterabilidad del registro oral del juicio.

5. Cuando este código exija la presencia del imputado ante el juez para efectos de llevar a cabo la audiencia preparatoria o cualquier audiencia anterior al juicio oral, a discreción del juez dicha audiencia podrá realizarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del imputado ante el juez.

El dispositivo de audio video deberá permitirle al juez observar y establecer comunicación oral y simultánea con el imputado y su defensor, o con cualquier testigo. El dispositivo de comunicación por audio video deberá permitir que el imputado pueda sostener conversaciones en privado con su defensor.

La señal del dispositivo de comunicación por audio video se transmitirá en vivo y en directo, y deberá ser protegida contra cualquier tipo de interceptación.

En las audiencias que deban ser públicas, se situarán monitores en la sala y en el lugar de encarcelamiento, para asegurar que el público, el juez y el imputado puedan observar en forma clara la audiencia.

Cualquier documento utilizado durante la audiencia que se realice a través de dispositivo de audio video, debe poder transmitirse por medios electrónicos. Tendrán valor de firmas originales aquellas que consten en documentos transmitidos electrónicamente.

Parágrafo.

La conservación y archivo de los registros será responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación durante la actuación previa a la formulación de la imputación. A partir de ella del secretario de las audiencias. En todo caso, los intervinientes tendrán derecho a la expedición de copias de los registros”

LA ORALIDAD UNA POLÍTICA DE ESTADO.

La oralidad y la implementación de las nuevas tecnologías, constituyen una política de estado, prueba de esto es la reiterada incorporación que ha hecho el legislador, de las nuevas tecnologías, en las reformas normativas a los procesos judiciales de las distintas jurisdicciones, es así como en la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, se resalta el plan de justicia digital contenido en los siguientes artículos:

“Artículo 3°. Proceso oral y por audiencias. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.”

“Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

Parágrafo primero. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

Parágrafo segundo. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

Parágrafo tercero. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.”

Así las cosas, la implantación de la oralidad en los procesos judiciales, demanda la destinación de recursos para la dotación de equipos y tecnología que permitan la puesta en marcha de un sistema 100% oral, que facilite y haga más expedita la obtención de un pronunciamiento judicial o administrativo - disciplinario, que satisfaga las necesidades

de los administrados, anhelo que a la fecha ha sido imposible cumplir por los altos costos que esto conlleva, además de las exigencias legales de, repetimos: fidelidad, genuinidad u originalidad.

Trasladados estos costos de implementación de la oralidad a nuestro proceso ético disciplinario, se evidencia que de no darse una destinación presupuestal específica, su materialización está a años luz de hacerse realidad; sin perder de vista además que, actualmente vigente el artículo 42 de nuestro Decreto Reglamentario No. 3380 de 1981, que dispone: “Artículo 42.- *Las actuaciones dentro del proceso disciplinario ético – profesional deberán constar por escrito.*”, este cambio de sistema procesal se haría imposible, sin que se diera el primer paso, el cuál sería la derogatoria o modificación urgente del mencionado artículo.

Por último, hacemos un llamado a la prudencia y a no caer en premuras tecnológicas, al pretender sin el fundamento jurídico antes anotado, sin los medios que garanticen las exigencias legales reglamentadas por el legislador y, menos aún, sin los recursos para su implementación, realizar diligencias virtuales, que más que celeridad en las actuaciones, constituirían ligerezas que generarían nulidades procesales insaneables, bajo la premisa de una mal entendida y mal aplicada modernización de nuestro procedimiento.



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 00003030 DE 2014

(22 JUL 2014)

Por medio de la cual se definen las especificaciones para el reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS)

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, aquellas conferidas por el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007, los artículos 11, 16 y 17 del Decreto 4192 de 2010, el Decreto 4107 de 2011 y en desarrollo del artículo 23 de la Ley 1164 de 2007 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 1164 de 2007 se establecieron disposiciones en materia de talento humano en salud, como la creación del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud -RETHUS-, entendido como la inscripción que se haga en el Sistema de Información definido por este Ministerio, del personal de salud que cumpla con los requisitos establecidos para ejercer conforme al marco legal vigente, que incluye, entre otros aspectos, las sanciones ético disciplinarias impuestas por los tribunales de las respectivas profesiones.

Que el Decreto 4192 de 2010 estableció las condiciones y requisitos para la delegación de funciones públicas en los Colegios Profesionales del área de la salud, reglamentó el Registro Único Nacional y la Identificación Única del Talento Humano en Salud y señaló aspectos mediante los cuales se garantiza la asunción de funciones delegadas a los colegios profesionales.

Que el citado decreto dispone la inscripción en el RETHUS de los auxiliares, técnicos profesionales, tecnólogos, profesionales y especialistas, desde la puesta en marcha del citado registro y adicionalmente establece el mecanismo de inscripción automática de las autorizaciones para el ejercicio ya expedidas.

Que conforme con lo dispuesto en el Decreto 1875 de 1994, las direcciones territoriales en salud, en los términos allí definidos, tienen la obligación de enviar la relación de los registros realizados al talento humano en salud autorizado para ejercer en el país.

Que acorde con la Ley 1438 de 2011, una de las conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-, consiste en el no reporte oportuno de la información que solicite el Ministerio de Salud y Protección Social, cuya competencia sancionatoria radica en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que con el propósito de implementar el RETHUS, se hace necesario armonizar la información disponible con las necesidades técnicas y tecnológicas actuales, así

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003030 DE 2014 22 JUL 2014 HOJA 2

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se definen las especificaciones para el reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS)"

como precisar el alcance y contenido de los reportes generados en el marco del proceso de autorización del ejercicio del talento humano en salud.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer la estructura, características, variables, plataforma para el envío y demás aspectos atinentes al reporte de la información para el desarrollo del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS), aspectos contenidos en los anexos técnicos 1 y 2 que forman parte integral de este acto administrativo.

Artículo 2. Campo de aplicación. Las disposiciones de la presente resolución se aplicarán a las siguientes organizaciones privadas y entidades públicas:

- Los colegios profesionales del área de la salud que ejerzan funciones públicas delegadas.
- Las Direcciones Departamentales de Salud y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá o la entidad que haga sus veces, que en el marco de las normas vigentes, autoricen el ejercicio del talento humano en salud.
- Los tribunales ético disciplinarios del área de la salud.

Artículo 3. Del reporte de información. Las organizaciones privadas y entidades públicas de que trata el artículo anterior, reportarán al Ministerio de Salud y Protección Social, la información correspondiente, atendiendo la estructura y características detalladas en los anexos técnicos que hacen parte integral de la presente resolución, en la oportunidad definida a continuación:

- Para las organizaciones privadas de que trata el literal a. del artículo 2, el reporte se realizará dentro del plazo establecido en el artículo 17 del Decreto 4192 de 2010 y las normas que lo modifiquen o sustituyan y en los términos del Anexo Técnico No. 2 de este acto administrativo.
- Para las entidades de que trata el literal b. del artículo 2:

| Cargue | Periodo de información | Oportunidad | Anexos Técnicos |
|-----------|--|--|-----------------|
| Inicial | Autorizaciones expedidas y notificadas hasta el 30 de septiembre de 2014 | 7 de noviembre de 2014 | 1 |
| Periódico | Autorizaciones expedidas y notificadas dentro del mes calendario inmediatamente anterior, a partir del 1 de octubre de 2014. | Dentro de los cinco (5) primeros días hábiles al mes inmediatamente siguiente. | 2 |

- Para las entidades de que trata el literal c. del artículo 2:

RSB

*2014
22 JUL*

RESOLUCIÓN NÚMERO 003030 DE 2014 22 JUL 2014

HOJA 3

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se definen las especificaciones para el reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS)"

| Cargue | Periodo de información | Oportunidad | Anexo Técnico |
|-----------|--|--|---------------|
| Inicial | Sanciones públicas ejecutoriadas y vigentes hasta el 30 de septiembre de 2014. | 7 de noviembre de 2014 | 2 |
| Periódico | Sanciones públicas ejecutoriadas a partir del 1 de octubre de 2014. | Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las impone. | |

Parágrafo 1. Para efectos del cargue inicial de la información relacionada con antecedentes ético disciplinarios, los tribunales deberán involucrar solamente aquellas sanciones públicas ejecutoriadas que no superen el tiempo por el que se imponen las mismas y cinco (5) años más.

Parágrafo 2. La ausencia de reporte con la oportunidad señalada por parte de las organizaciones privadas y entidades de que tratan los literales a. y c. del artículo 2 de la presente resolución, se entenderá como la no generación de información durante el periodo respectivo.

Parágrafo 3. Las entidades de que trata el literal b. del artículo anterior, que en el marco de sus competencias, no expidan autorizaciones de ejercicio del talento humano en salud en el periodo mensual inmediatamente anterior, deberán informarlo conforme a lo establecido en el campo No. 6 del "Registro Tipo 1. Registro de Control" del Anexo Técnico No. 2 de la presente resolución, dentro del plazo señalado en el artículo 6 del Decreto 1875 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 4. Plataforma para el envío de la información. El Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá de la plataforma de integración PISIS del portal del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO), para que las organizaciones privadas y entidades públicas de que trata el artículo 2, reporten la información desde sus instalaciones. Si la organización o entidad aún no tiene usuario en el portal del SISPRO, deberá solicitarlo para acceder a la plataforma PISIS a través del enlace www.sispro.gov.co.

Artículo 5. Veracidad de la información. Los representantes legales de las organizaciones privadas y entidades públicas de que trata el artículo 2 del presente acto administrativo, certificarán la veracidad de la información mediante la firma digital anexada a la transferencia electrónica de remisión de la misma. Para firmar digitalmente los archivos, se debe usar un certificado digital emitido por una entidad certificadora abierta aprobada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo. Las Direcciones Departamentales de Salud y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá de que trata el literal b. del artículo 2 de la presente resolución, serán las responsables de la veracidad de la información generada en el marco de sus competencias y requerida para la inscripción automática en el RETHUS, de que trata el artículo 11 del Decreto 4192 de 2010, así como de la guarda y custodia de los soportes documentales respectivos.

Artículo 6. Control de calidad de la información. La información reportada por las organizaciones privadas y entidades públicas de que trata el artículo 2 del presente

CSL
2014
Jul 22

RESOLUCIÓN NÚMERO **60003030** DE 2014 **22 JUL 2014** HOJA 4

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se definen las especificaciones para el reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS)"

acto administrativo, será objeto de revisión en los términos y condiciones que defina este Ministerio, para efectos de lo dispuesto en el Decreto 4192 de 2010.

En caso de identificarse inconsistencias en la información reportada, este Ministerio, a través de la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud, requerirá a la organización privada o entidad pública responsable del reporte, para que manifieste las razones que provocaron la inconsistencia y proponga las correcciones respectivas tanto en el caso particular, como en el proceso correspondiente. Las correcciones que se realicen por la entidad responsable, serán previamente validadas por este Ministerio.

Las organizaciones de que trata el literal a. del artículo 2 de la presente resolución, atenderán el término dispuesto en el artículo 17 del Decreto 4192 de 2010 respecto al ajuste de inconsistencias detectadas.

Artículo 7. Obligatoriedad del reporte de la información. En el marco de lo establecido el artículo 20 del Decreto 4192 de 2010 y demás disposiciones vigentes, el reporte de la información necesaria para el desarrollo e implementación del RETHUS, es de carácter obligatorio.

En consecuencia, el incumplimiento de esta obligación constituye una conducta que vulnera el Sistema General de Seguridad Social en Salud, susceptible de sanción por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del numeral 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 8. Tratamiento de la información. Las entidades de que trata el artículo 2 y quienes participen en el flujo y consolidación de la información, serán responsables del cumplimiento del régimen de protección de datos y demás aspectos relacionados con el tratamiento de información, que les sea aplicable en el marco de las Leyes Estatutarias 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y el Decreto 1377 de 2013, reglamentario de la primera de las leyes mencionadas, y las normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 9. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **22 JUL 2014**


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003030 DE 2014 22 JUL 2014 HOJA 5

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se definen las especificaciones para el reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS)"

Anexo Técnico No. 1

Especificaciones para el cargue inicial de la información

1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL ARCHIVO

El archivo a remitir debe ser de tipo texto y atender las siguientes especificaciones:

- a. Todos los datos deben ser grabados como texto en archivos planos de formato ANSI, con extensión .txt.
- b. El tipo de dato referido en las características de cada uno de los registros, corresponde a la siguiente categorización: A-Alfanumérico N-Numérico D-Decimal F-Fecha.
- c. Los nombres de archivos y los datos de los mismos deben ser grabados en letras MAYÚSCULAS, sin caracteres especiales y sin tildes.
- d. El separador de campos debe ser punto y coma (;) y debe ser usado exclusivamente para este fin. Los campos que corresponden a descripciones no deben incluir el carácter especial punto y coma (;).
- e. Cuando dentro de un archivo de datos se definan campos que no son obligatorios y que no sean reportados, este campo no llevará ningún valor, es decir debe ir vacío y reportarse en el archivo entre dos punto y coma (;), por ejemplo: si entre el dato1 y el dato3, el dato2 está vacío se reportará así: dato1;;dato3
- f. Ningún dato en el campo debe venir encerrado entre comillas ("") ni con algún otro carácter especial.
- g. Los campos numéricos deben venir sin ningún formato de valor ni separación de miles. Para los campos que se permita valores decimales, se debe usar el punto como separador de decimales.
- h. Los campos de tipo fecha deben venir en formato AAAA-MM-DD incluido el carácter guion, a excepción de las fechas que hacen parte del nombre de los archivos.
- i. Las longitudes de campos definidas en los registros de control y detalle se deben entender como el tamaño máximo del campo, es decir que los datos pueden tener una longitud menor al tamaño máximo.
- j. El formato de alineación de los valores que tome cada variable, no debe estar justificado, por lo tanto no se deben completar con ceros ni espacios.
- k. Cuando los códigos traen CEROS, éstos no pueden ser reemplazados por la vocal 'O' la cual es un carácter diferente a cero.
- l. El archivo plano no debe traer caracteres especiales de fin de archivo ni de final de registro. Se debe utilizar 'ENTER' como fin de registro.
- m. Los archivos deben estar firmados digitalmente, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2364 de 2012, o aquellas normas que las modifiquen, sustituyan o aclaren.

2. SOPORTE Y ASISTENCIA TÉCNICA

Con el propósito de brindar asesoría para el envío de los archivos y demás temas relacionados con el reporte de la información, las entidades pueden remitir sus inquietudes a la dirección de correo electrónico rethus@minsalud.gov.co.

3. ESTRUCTURA Y CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRE DEL ARCHIVO

El nombre del archivo con la información a reportar debe atender las siguientes características:

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003030 DE 2014 22 JUL 2014

HOJA 6

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se definen las especificaciones para el reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS)"

| Valores permitidos o formato | Componente del nombre de archivo | Descripción | Longitud fija | Obligatorio |
|------------------------------|--|---|---------------|-------------|
| THS | Módulo de información | Identificador del módulo de información en el Ministerio de Salud y Protección Social para el RETHUS. | 3 | SI |
| 130 | Tipo de Fuente | Fuente de la Información del Talento Humano en Salud. | 3 | SI |
| ITHS | Tema de información | ITHS Inscripción Talento Humano en Salud | 4 | SI |
| AAAAMDD | Fecha de Corte | Fecha de corte de la información reportada, correspondiente al último día calendario del período de información reportada. No se debe utilizar ningún tipo de separador. Ejemplo, La fecha válida es 20110331. | 8 | SI |
| XX | Tipo de identificación de la entidad reportadora | Tipo de identificación de la entidad reportadora de la información: DE - Si corresponde a una Dirección Territorial del orden Departamental, se debe especificar DE. DI - Si corresponde a una Dirección Territorial del orden Distrital, se debe especificar DI. | 2 | SI |
| XXXXXXXXXX XXX | Número de identificación de la entidad reportadora | Número de identificación de entidad que envía los archivos, de acuerdo con el tipo de identificación del campo anterior: - Si el tipo de identificación de la autoridad en salud de la entidad territorial es DE diligencie el Código Divipola del DANE para el departamento de 2 dígitos. - Si el tipo de identificación de la autoridad en salud de la entidad territorial es DI diligencie el Código DIVIPOLA del DANE para los distritos de 2 dígitos. Se debe usar el carácter CERO de relleno a la izquierda si es necesario para completar el tamaño del campo., por ejemplo: 000860999123 000000011001 000000000025 | 12 | SI |
| .TXT | Extensión del archivo | Extensión del archivo plano. | 4 | SI |

Ejemplo del nombre de los archivos:

| Tipo de Archivo | Nombre de Archivo | Longitud |
|--|-------------------------------------|----------|
| Archivo para el reporte de la información del RETHUS | THS130ITHSAAAAMDDNlXXXXXXXXXXXX.txt | 36 |

Handwritten signature/initials

RESOLUCIÓN NÚMERO 003030 DE 2014

22 JUL 2014

HOJA 7

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se definen las especificaciones para el reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS)"

4. ESTRUCTURA Y CARACTERÍSTICAS DEL CONTENIDO DEL ARCHIVO

El archivo con la información para el RETHUS estará compuesto por un único registro de control y varios registros de detalle:

| Registro | Descripción | Direcciones Territoriales de Salud |
|----------|--------------------------------------|------------------------------------|
| Tipo 1 | Registro de control | Obligatorio |
| Tipo 2 | Datos personales y de identificación | Obligatorio |
| Tipo 3 | Datos académicos y de autorización | Obligatorio |

4.1. Registro tipo 1. Registro de control

Es obligatorio. Es el primer registro que debe aparecer en el archivo.

| No. | Nombre del Campo | Longitud Máxima del Campo | Tipo | Valores Permitidos | Descripción | Requerido |
|-----|---|---------------------------|------|--|---|-----------|
| 1 | Tipo de registro | 1 | N | 1: valor que significa que el registro es de control | Código identificador del tipo de registro. 1: Registro de control. | Si |
| 2 | Fecha inicial del periodo de la información reportada | 10 | F | AAAA-MM-DD | Debe corresponder a la fecha de inicio del periodo de información reportada. | Si |
| 3 | Fecha Final del periodo de la información reportada | 10 | F | AAAA-MM-DD | Debe corresponder a la fecha final del periodo de información reportada y debe coincidir con la fecha de corte del nombre del archivo. | Si |
| 4 | Tipo identificación entidad reportadora | 2 | A | DE DI | Tipo de identificación de la entidad reportadora de la información: DE - Si corresponde a una Dirección Territorial del orden Departamental, se debe especificar DE. DI - Si corresponde a una Dirección Territorial del orden Distrital, se debe especificar DI. | Si |

gpe

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003030 DE 2014 22 JUL 2014 HOJA 8

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se definen las especificaciones para el reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS)"

| No. | Nombre del Campo | Longitud Máxima del Campo | Tipo | Valores Permitidos | Descripción | Requerido |
|-----|---|---------------------------|------|--------------------------|---|-----------|
| 5 | Número de identificación de la entidad reportadora | 12 | A | Ejemplo: 999999999999 | Número de identificación de entidad que envía los archivos, de acuerdo con el tipo de identificación del campo anterior: - Si el tipo de identificación de la autoridad en salud de la entidad territorial es DE diligencie el Código Divipola del DANE para el departamento de 2 dígitos. - Si el tipo de identificación de la autoridad en salud de la entidad territorial es DI diligencie el Código DIVIPOLA del DANE para los distritos de 2 dígitos. Se debe usar el carácter CERO de relleno a la izquierda si es necesario para completar el tamaño del campo. | Si |
| 6 | Número total de registros de detalle contenidos en el archivo | 8 | N | # | Debe corresponder a la cantidad de registros tipo 2 ó 3, contenidos en el archivo. | Si |

4.2. Registro tipo 2. Datos personales y de identificación

Mediante los Registros Tipo 2, se reportan los datos correspondientes a la **Información Personal y de identificación** del talento humano en salud.

| No. | Nombre del Campo | Longitud Máxima del Campo | Tipo | Valores Permitidos | Descripción | Requerido |
|-----|---|---------------------------|------|---|--|-----------|
| 1 | Tipo de registro | 1 | N | 2: Código identificador del tipo de registro. | Registro de detalle con información de datos personales | Si |
| 2 | Consecutivo del registro dentro del archivo | 8 | N | # | Número sin decimales. Inicia en 1 para el primer registro de detalle y va incrementando de 1 en 1, hasta el último registro del archivo. | Si |

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003030 DE 2014 22 JUL 2014 HOJA 9

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se definen las especificaciones para el reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS)"

| No. | Nombre del Campo | Longitud Máxima del Campo | Tipo | Valores Permitidos | Descripción | Requerido | | | | | | | | | | |
|-----|---|---------------------------|------|--------------------|---|-----------|----------------------|----|-----------------------|----|----------------------|----|-----------|----|----------------|----|
| 3 | Tipo de identificación de la persona inscrita. | 2 | A | CC, CE, TI, PA, RC | Tipo de identificación de la persona a inscribir <table border="1"> <tr><td>CC</td><td>Cédula de ciudadanía</td></tr> <tr><td>CE</td><td>Cédula de extranjería</td></tr> <tr><td>TI</td><td>Tarjeta de identidad</td></tr> <tr><td>PA</td><td>Pasaporte</td></tr> <tr><td>RC</td><td>Registro Civil</td></tr> </table> | CC | Cédula de ciudadanía | CE | Cédula de extranjería | TI | Tarjeta de identidad | PA | Pasaporte | RC | Registro Civil | Si |
| CC | Cédula de ciudadanía | | | | | | | | | | | | | | | |
| CE | Cédula de extranjería | | | | | | | | | | | | | | | |
| TI | Tarjeta de identidad | | | | | | | | | | | | | | | |
| PA | Pasaporte | | | | | | | | | | | | | | | |
| RC | Registro Civil | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | Número de identificación de la persona inscrita | 17 | A | # | Número de identificación de la persona a inscribir, sin puntos, comas o guiones. | Si | | | | | | | | | | |
| 5 | Primer apellido de la persona inscrita | 30 | A | Ejemplo: PEREZ | La información se almacena en mayúsculas. En el archivo se permite minúscula, mayúscula, no tildes. | Si | | | | | | | | | | |
| 6 | Segundo apellido de la persona inscrita | 30 | A | Ejemplo: PEREZ | | No | | | | | | | | | | |
| 7 | Primer nombre de la persona inscrita | 30 | A | Ejemplo: PEDRO | Los campos enviados no deberán tener caracteres especiales. | Si | | | | | | | | | | |
| 8 | Segundo nombre de la persona inscrita | 30 | A | Ejemplo: JUAN | | No | | | | | | | | | | |

4.3. Registro tipo 3. Datos académicos y de autorización

Mediante los Registros Tipo 3, se reportan los datos correspondientes a la **Información Académica y de autorización** del talento humano en salud.

El registro es acumulativo, por lo que se debe enviar tantos registros por persona como número de títulos obtenidos en programas de formación del área de la salud.

| No. | Nombre del campo | Longitud máxima del campo | Tipo | Valores Permitidos | Valores permitidos | Requerido | | | | | | | | | | |
|-----|--|---------------------------|------|---|---|-----------|----------------------|----|-----------------------|----|----------------------|----|-----------|----|----------------|----|
| 1 | Tipo de registro | 1 | N | 3: Código identificador del tipo de registro. | 3: Registro de detalle con información de datos Académicos | Si | | | | | | | | | | |
| 2 | Consecutivo del registro dentro del archivo | 8 | N | # | Número sin decimales. Continúa la numeración en lo que vaya el registro anterior y va incrementando de 1 en 1, hasta el final del archivo. | Si | | | | | | | | | | |
| 3 | Tipo de identificación de la persona inscrita. | 2 | A | CC, CE, TI, PA, RC | <table border="1"> <tr><td>CC</td><td>Cédula de ciudadanía</td></tr> <tr><td>CE</td><td>Cédula de extranjería</td></tr> <tr><td>TI</td><td>Tarjeta de identidad</td></tr> <tr><td>PA</td><td>Pasaporte</td></tr> <tr><td>RC</td><td>Registro Civil</td></tr> </table> | CC | Cédula de ciudadanía | CE | Cédula de extranjería | TI | Tarjeta de identidad | PA | Pasaporte | RC | Registro Civil | Si |
| CC | Cédula de ciudadanía | | | | | | | | | | | | | | | |
| CE | Cédula de extranjería | | | | | | | | | | | | | | | |
| TI | Tarjeta de identidad | | | | | | | | | | | | | | | |
| PA | Pasaporte | | | | | | | | | | | | | | | |
| RC | Registro Civil | | | | | | | | | | | | | | | |

PBL

DOLY APRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003030 DE 2014

22 JUL 2014

HOJA 10

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se definen las especificaciones para el reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS)"

| No. | Nombre del campo | Longitud máxima del campo | Tipo | Valores permitidos | Valores permitidos | Requerido |
|-----|---|---------------------------|------|-----------------------------------|--|-----------|
| 4 | Número de identificación de la persona inscrita | 17 | A | # | Número de identificación de la persona a inscribir, sin puntos, comas o guiones. | Si |
| 5 | Origen Obtención Título | 1 | N | 1,2 | 1 Local 2 Extranjero | Si |
| 6 | Código Tipo Institución | 1 | N | 1,2 | 1 Educación Superior 2 Educación para el trabajo y el desarrollo humano | Si |
| 7 | Código de la Institución | 12 | N | Ejemplo 01245 | Código de la institución donde la persona inscrita obtuvo el título, según la codificación SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior) o SIET (Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano). [0000] en caso de haber obtenido el título en el extranjero y [9999] en caso de no disponer de información. | Si |
| 8 | Tipo de programa | 3 | A | AUX, TCP, TEC, UNV, ESP, MTA, DOC | AUX Auxiliar TCP Técnico profesional TEC Tecnología UNV Universitaria ESP Especialización MTA Maestría DOC Doctorado | Si |
| 9 | Código del nombre del programa | 5 | A | Ejemplo 0000 | Código de identificación del programa donde la persona inscrita obtuvo el título, según la codificación SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior) o SIET (Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano). [0000] en caso de haber obtenido el título en el extranjero y [9999] en caso de no disponer de información. | Si |
| 10 | Fecha de grado | 10 | F | AAAA-MM-DD | Formato AAAA-MM-DD. Cuando no se cuente con una fecha, se debe digitar 1900-01-01. | Si |
| 11 | Número de convalidación | 6 | A | Ejemplo 123abc | Número de la Resolución emitida por el Ministerio de Educación Nacional o el ICFES, mediante la cual se convalidó el título obtenido en el extranjero. [999999] en caso de haber obtenido el título en Colombia. | Si |
| 12 | Fecha convalidación | 10 | F | AAAA-MM-DD | Formato AAAA-MM-DD. Cuando el título se obtenga en Colombia, se deberá digitar la siguiente: 1900-01-01. | Si |

RESOLUCIÓN NÚMERO 03030 DE 2014 22 JUL 2014

HOJA 11

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se definen las especificaciones para el reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS)"

| No. | Nombre del campo | Longitud máxima del campo | Tipo | Valores permitidos | Valores permitidos | Requerido |
|-----|--|---------------------------|------|---------------------------------------|--|-----------|
| 13 | Título | 100 | A | Ejemplo: Doctor en Medicina y Cirugía | Descripción literal del título con el que fue autorizado el ejercicio. | Si |
| 14 | Grupo título | 5 | A | Ejemplo 00000 | Código definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, para la identificación del grupo del título. | Si |
| 15 | Número del acto administrativo que autoriza el ejercicio | 12 | N | Ejemplo 01245 | Número entregado por la entidad encargada de autorizar el ejercicio profesional, sin prefijos o sufijos. | Si |
| 16 | Fecha del acto administrativo que autoriza el ejercicio | 10 | F | AAAA-MM-DD | Formato AAAA-MM-DD. | Si |

RESOLUCIÓN NÚMERO 03030 DE 2014 22 JUL 2014 HOJA 12

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se definen las especificaciones para el reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS)"

Anexo Técnico No. 2

Especificaciones para el reporte periódico de la información

1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL ARCHIVO, SOPORTE Y ASISTENCIA TÉCNICA

Las características generales del archivo, el soporte y la asistencia técnica, corresponde a las mismas características descritas en los numerales 1 y 2 del Anexo Técnico No. 1 de la presente resolución.

2. ESTRUCTURA Y CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRE DEL ARCHIVO

El nombre del archivo con la información a reportar debe atender las siguientes características:

| Valores permitidos o formato | Componente del nombre de archivo | Descripción | Longitud fija | Obligatorio |
|------------------------------|--|--|---------------|-------------|
| THS | Módulo de información | Identificador del módulo de información en el Ministerio de Salud y Protección Social para el RETHUS. | 3 | SI |
| 130 | Tipo de Fuente | Fuente de la Información del Talento Humano en Salud. | 3 | SI |
| ATHS | Tema de información | ATHS Inscripción Talento Humano en Salud | 4 | SI |
| AAAAMDD | Fecha de Corte | Fecha de corte de la información reportada, correspondiente al último día calendario del periodo de información reportada. No se debe utilizar ningún tipo de separador. Ejemplo, la fecha válida es 20110331. | 8 | SI |
| XX | Tipo de identificación de la entidad reportadora | Tipo de identificación de la entidad reportadora de la información: NI - Si es un Colegio Profesional del área de la salud con funciones públicas delegadas o un Tribunal ético disciplinario del área de la salud, se debe especificar NI correspondiente al tipo de identificación NIT. DE - Si corresponde a una Dirección Territorial del orden Departamental, se debe especificar DE. DI - Si corresponde a una Dirección Territorial del orden Distrital, se debe especificar DI. | 2 | SI |
| XXXXXXXXXX XXX | Número de identificación de la entidad reportadora | Número de identificación de entidad que envía los archivos, de acuerdo con el tipo de identificación del campo anterior: - Si el tipo de identificación del Colegio Profesional del área de la salud con funciones públicas delegadas o del Tribunal ético disciplinario del área de la salud es | 12 | SI |

RESOLUCIÓN NÚMERO 03030 DE 2014 22 JUL 2014 HOJA 13

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se definen las especificaciones para el reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS)"

| Valores permitidos o formato | Componente del nombre de archivo | Descripción | Longitud fija | Obligatorio |
|------------------------------|----------------------------------|--|---------------|-------------|
| | | NI diligencie el Número de Nit sin dígito de verificación. - Si el tipo de identificación de la Dirección Territorial en Salud es DE diligencie el Código Divipola del DANE para el departamento de 2 dígitos. - Si el tipo de identificación de la Dirección Territorial en Salud es DI diligencie el Código DIVIPOLA del DANE para los distritos de 2 dígitos. Se debe usar el carácter CERO de relleno a la izquierda si es necesario para completar el tamaño del campo, por ejemplo: 000860999123 000000011001 000000000025 | | |
| TXT | Extensión del archivo | Extensión del archivo plano | 4 | SI |

Ejemplo del nombre de los archivos:

| Tipo de Archivo | Nombre de Archivo | Longitud |
|--|-------------------------------------|----------|
| Archivo para el reporte de la información del RETHUS | THS130ATHSAAAAMDDNlxxxxxxxxxxxx.txt | 36 |

3. ESTRUCTURA Y CARACTERÍSTICAS DEL CONTENIDO DEL ARCHIVO

Según la entidad que haga el reporte, el archivo con la información para el RETHUS, estará compuesto por un único registro de control y varios registros de detalle:

| Registro | Descripción | Colegios profesionales | Direcciones Territoriales de Salud | Tribunales de Ética |
|----------|--------------------------------------|------------------------|------------------------------------|---------------------|
| Tipo 1 | Registro de control | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio |
| Tipo 2 | Datos personales y de identificación | Obligatorio | Obligatorio | No Obligatorio |
| Tipo 3 | Datos académicos y de autorización | Obligatorio | Obligatorio | No Obligatorio |
| Tipo 4 | Servicio Social Obligatorio | Obligatorio* | Obligatorio* | No Obligatorio |
| Tipo 5 | Sanciones ético disciplinarias | No Obligatorio | No obligatorio | Obligatorio |

*Para las profesiones que tengan como requisito de autorización del ejercicio, la prestación del Servicio Social Obligatorio.

3.1. Registro tipo 1. Registro de control

Es obligatorio. Es el primer registro que debe aparecer en el archivo.

| No. | Nombre del Campo | Longitud Máxima del Campo | Tipo | Valores Permitidos | Descripción | Requerido |
|-----|------------------|---------------------------|------|--------------------|-------------|-----------|
| | | | | | | |

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN NÚMERO 03030 DE 2014 22 JUL 2014

HOJA 14

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se definen las especificaciones para el reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS)"

| No. | Nombre del Campo | Longitud Máxima del Campo | Tipo | Valores Permitidos | Descripción | Requerido |
|-----|---|---------------------------|------|--|---|-----------|
| 1 | Tipo de registro | 1 | N | 1: valor que significa que el registro es de control | Código identificador del tipo de registro. 1: Registro de control. | Si |
| 2 | Fecha inicial del periodo de la información reportada | 10 | F | AAAA-MM-DD | Debe corresponder a la fecha de inicio del periodo de información reportada. | Si |
| 3 | Fecha Final del periodo de la información reportada | 10 | F | AAAA-MM-DD | Debe corresponder a la fecha final del periodo de información reportada y debe coincidir con la fecha de corte del nombre del archivo. | Si |
| 4 | Tipo identificación entidad reportadora | 2 | A | NI DE DI | Tipo de identificación de la entidad reportadora de la información: NI - Si es un Colegio Profesional del área de la salud con funciones públicas delegadas o un Tribunal disciplinario del área de la salud, se debe especificar NI correspondiente al tipo de identificación NIT. DE - Si corresponde a una Dirección Territorial del orden Departamental, se debe especificar DE. DI - Si corresponde a una Dirección Territorial del orden Distrital, se debe especificar DI. | Si |
| 5 | Número de identificación de la entidad reportadora | 12 | A | Ejemplo: 999999999999 | Número de identificación de entidad que envía los archivos, de acuerdo con el tipo de identificación del campo anterior: - Si el tipo de identificación del Colegio Profesional del área de la salud con funciones públicas delegadas o del Tribunal ético disciplinario del área de la salud es NI diligencie el Número de Nit sin dígito de verificación. - Si el tipo de identificación de la Dirección Territorial en Salud es DE diligencie el Código Divipola del DANE para el departamento de 2 dígitos. | Si |

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003030 DE 2014

22 JUL 2014

HOJA 15

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se definen las especificaciones para el reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS)"

| No. | Nombre del Campo | Longitud Máxima del Campo | Tipo | Valores Permitidos | Descripción | Requerido |
|-----|---|---------------------------|------|--------------------|---|-----------|
| | | | | | - Si el tipo de identificación de la Dirección Territorial en Salud es DI diligencie el Código DIVIPOLA del DANE para los distritos de 2 dígitos. Se debe usar el carácter CERO de relleno a la izquierda si es necesario para completar el tamaño del campo, por ejemplo: 000860999123 000000011001 000000000025 | |
| 6 | Número total de registros de detalle contenidos en el archivo | 8 | N | # | Debe corresponder a la cantidad de registros tipo 2, 3, 4 ó 5 contenidos en el archivo. Cuando las entidades de que trata el literal b del artículo segundo de la presente resolución, no expidan autorizaciones de ejercicio en el periodo a reportar, el número total de registros será [0]. | Si |

3.2. Registro tipo 2. Datos personales y de identificación

Mediante los Registros Tipo 2, se reportan los datos correspondientes a la **Información Personal y de identificación** del talento humano en salud.

| No. | Nombre del Campo | Longitud Máxima del Campo | Tipo | Valores Permitidos | Descripción | Requerido |
|-----|---|---------------------------|------|---|--|-----------|
| 1 | Tipo de registro | 1 | N | 2: Código identificador del tipo de registro. | Registro de detalle con información de datos personales | Si |
| 2 | Consecutivo del registro dentro del archivo | 8 | N | # | Número sin decimales. Inicia en 1 para el primer registro de detalle y va incrementando de 1 en 1, hasta el último registro del archivo. | Si |

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003030 DE 2014 22 JUL 2014 HOJA 16

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se definen las especificaciones para el reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS)"

| No. | Nombre del Campo | Longitud Máxima del Campo | Tipo | Valores Permitidos | Descripción | Requerido | | | | | | | | | | |
|-----|---|---------------------------|------|--------------------|--|-----------|----------------------|----|-----------------------|----|----------------------|----|-----------|----|------------------------|----|
| 3 | Tipo de identificación de la persona inscrita. | 2 | A | CC, CE, TI, PA, RC | Tipo de Identificación de la persona a inscribir <table border="1"> <tr> <td>CC</td> <td>Cédula de ciudadanía</td> </tr> <tr> <td>CE</td> <td>Cédula de extranjería</td> </tr> <tr> <td>TI</td> <td>Tarjeta de identidad</td> </tr> <tr> <td>PA</td> <td>Pasaporte</td> </tr> <tr> <td>RC</td> <td>Registro Civil</td> </tr> </table> | CC | Cédula de ciudadanía | CE | Cédula de extranjería | TI | Tarjeta de identidad | PA | Pasaporte | RC | Registro Civil | Si |
| CC | Cédula de ciudadanía | | | | | | | | | | | | | | | |
| CE | Cédula de extranjería | | | | | | | | | | | | | | | |
| TI | Tarjeta de identidad | | | | | | | | | | | | | | | |
| PA | Pasaporte | | | | | | | | | | | | | | | |
| RC | Registro Civil | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | Número de identificación de la persona inscrita | 17 | A | # | Número de identificación de la persona a inscribir, sin puntos, comas o guiones. | Si | | | | | | | | | | |
| 5 | Primer apellido de la persona inscrita | 30 | A | Ejemplo: PEREZ | La información se almacena en mayúsculas. En el archivo se permite minúscula, mayúscula no tildes. Los campos enviados no deberán tener caracteres especiales. | Si | | | | | | | | | | |
| 6 | Segundo apellido de la persona inscrita | 30 | A | Ejemplo: PEREZ | | No | | | | | | | | | | |
| 7 | Primer nombre de la persona inscrita | 30 | A | Ejemplo: PEDRO | Los campos enviados no deberán tener caracteres especiales. | Si | | | | | | | | | | |
| 8 | Segundo nombre de la persona inscrita | 30 | A | Ejemplo: JUAN | | No | | | | | | | | | | |
| 9 | Género de la persona inscrita | 1 | A | M, F | <table border="1"> <tr> <td>M</td> <td>Masculino</td> </tr> <tr> <td>F</td> <td>Femenino</td> </tr> </table> | M | Masculino | F | Femenino | Si | | | | | | |
| M | Masculino | | | | | | | | | | | | | | | |
| F | Femenino | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10 | Código de departamento de nacimiento de la persona inscrita | 2 | N | Ejemplo: 05 | Tabla división político administrativa de Colombia DIVIPOLA del DANE. [00], si la persona no es nacida en Colombia. | Si | | | | | | | | | | |
| 11 | Código de municipio de nacimiento de la persona inscrita | 3 | N | Ejemplo: 001 | Tabla división político administrativa de Colombia DIVIPOLA del DANE. [000], si la persona no es nacida en Colombia | Si | | | | | | | | | | |
| 12 | Código de País de nacimiento de la persona inscrita. | 3 | A | Ejemplo: 001 | Tabla de países ISO 3166-1. | Si | | | | | | | | | | |
| 13 | Fecha de nacimiento de la persona inscrita | 10 | F | AAAA-MM-DD | Pertenece a la fecha de nacimiento de la persona a inscribir. | Si | | | | | | | | | | |
| 14 | Estado Conyugal | 2 | A | SO, CA, DI, VI, UM | <table border="1"> <tr> <td>SO</td> <td>Soltero</td> </tr> <tr> <td>CA</td> <td>Casado</td> </tr> <tr> <td>DI</td> <td>Divorciado</td> </tr> <tr> <td>VI</td> <td>Viudo</td> </tr> <tr> <td>UM</td> <td>Unión Marital de Hecho</td> </tr> </table> | SO | Soltero | CA | Casado | DI | Divorciado | VI | Viudo | UM | Unión Marital de Hecho | Si |
| SO | Soltero | | | | | | | | | | | | | | | |
| CA | Casado | | | | | | | | | | | | | | | |
| DI | Divorciado | | | | | | | | | | | | | | | |
| VI | Viudo | | | | | | | | | | | | | | | |
| UM | Unión Marital de Hecho | | | | | | | | | | | | | | | |
| 15 | Código de país de residencia de la persona inscrita | 3 | A | Ejemplo: 001 | Tabla de países ISO 3166-1. [000]. | Si | | | | | | | | | | |
| 16 | Código de departamento de residencia de la persona inscrita | 2 | N | Ejemplo: 01 | Tabla división político administrativa de Colombia DIVIPOLA del DANE. [00], si la persona no reside en Colombia | Si | | | | | | | | | | |

Handwritten signature

Handwritten initials

Handwritten signature

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003030 DE 2014 22 JUL 2014 HOJA 17

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se definen las especificaciones para el reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS)"

| No. | Nombre del Campo | Longitud Máxima del Campo | Tipo | Valores Permitidos | Descripción | Requerido | | | | | | | | | | | | |
|-----|--|---------------------------|------|-----------------------------|---|-----------|----------|---|--------------|---|---|---|---------------------------|---|---|---|---------------------------|----|
| 17 | Código de municipio de residencia de la persona inscrita. | 3 | N | Ejemplo: 001 | Tabla división político administrativa de Colombia DIVIPOLA del DANE [000], si la persona no reside en Colombia | Si | | | | | | | | | | | | |
| 18 | Dirección domicilio de la persona inscrita | 100 | A | Ejemplo: calle 4 # 38b 06 s | Se permiten mayúsculas, minúsculas y los caracteres especiales #. | Si | | | | | | | | | | | | |
| 19 | Teléfono de la persona inscrita | 20 | A | Ejemplo: 7154869 | Número telefónico fijo de la persona a inscribir. | No | | | | | | | | | | | | |
| 20 | Teléfono móvil de la persona inscrita | 20 | A | Ejemplo: 3165629847 | Número telefónico móvil de la persona a inscribir | No | | | | | | | | | | | | |
| 21 | Correo electrónico de la persona inscrita | 100 | A | Abcd.efg@minsalud.gov.co | Solo se permiten letras (A-Z), número de (0-9), guiones bajos, un solo punto y el carácter especial @. | Si | | | | | | | | | | | | |
| 22 | Código del grupo Étnico al que pertenece la persona inscrita | 1 | N | 1,2,3,4,5,6 | <table border="1"> <tr><td>1</td><td>Indígena</td></tr> <tr><td>2</td><td>Rom (gitano)</td></tr> <tr><td>3</td><td>Raíz del Archipiélago de San Andrés y Providencia</td></tr> <tr><td>4</td><td>Palenquero de San Basilio</td></tr> <tr><td>5</td><td>Negro(a), Mulato(a), Afro colombiano(a) o Afro descendiente</td></tr> <tr><td>6</td><td>Ninguno de los anteriores</td></tr> </table> | 1 | Indígena | 2 | Rom (gitano) | 3 | Raíz del Archipiélago de San Andrés y Providencia | 4 | Palenquero de San Basilio | 5 | Negro(a), Mulato(a), Afro colombiano(a) o Afro descendiente | 6 | Ninguno de los anteriores | Si |
| 1 | Indígena | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | Rom (gitano) | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | Raíz del Archipiélago de San Andrés y Providencia | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | Palenquero de San Basilio | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5 | Negro(a), Mulato(a), Afro colombiano(a) o Afro descendiente | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6 | Ninguno de los anteriores | | | | | | | | | | | | | | | | | |

3.3. Registro Tipo 3 – Datos académicos y de autorización

Mediante los Registros Tipo 3, se reportan los datos correspondientes a la **Información Académica y de autorización** del talento humano en salud.

El registro es acumulativo, por lo que se debe enviar tantos registros por persona como número de títulos obtenidos en programas de formación del área de la salud.

| No. | Nombre del campo | Longitud máxima del campo | Tipo | Valores Permitidos | Valores permitidos | Requerido |
|-----|---|---------------------------|------|---|--|-----------|
| 1 | Tipo de registro | 1 | N | 3: Código identificador del tipo de registro. | 3: Registro de detalle con información de datos Académicos | Si |
| 2 | Consecutivo del registro dentro del archivo | 8 | N | # | Número sin decimales. Continúa la numeración en lo que vaya el registro anterior y va incrementando de 1 en 1, hasta el final del archivo. | Si |

RESOLUCIÓN NÚMERO 03030 DE 2014 22 JUL 2014

HOJA 18

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se definen las especificaciones para el reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS)"

| No. | Nombre del campo | Longitud máxima del campo | Tipo | Valores Permitidos | Valores permitidos | Requerido | | | | | | | | | | | | | | |
|-----|--|---------------------------|------|-----------------------------------|---|-----------|----------------------|-----|--|-----|----------------------|-----|---------------|-----|-----------------|-----|----------|-----|-----------|----|
| 3 | Tipo de identificación de la persona inscrita. | 2 | A | CC, CE, TI, PA, RC | <table border="1"> <tr> <td>CC</td> <td>Cédula de ciudadanía</td> </tr> <tr> <td>CE</td> <td>Cédula de extranjería</td> </tr> <tr> <td>TI</td> <td>Tarjeta de identidad</td> </tr> <tr> <td>PA</td> <td>Pasaporte</td> </tr> <tr> <td>RC</td> <td>Registro Civil</td> </tr> </table> | CC | Cédula de ciudadanía | CE | Cédula de extranjería | TI | Tarjeta de identidad | PA | Pasaporte | RC | Registro Civil | SI | | | | |
| CC | Cédula de ciudadanía | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CE | Cédula de extranjería | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TI | Tarjeta de identidad | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PA | Pasaporte | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RC | Registro Civil | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | Número de identificación de la persona inscrita | 17 | A | # | Número de identificación de la persona a inscribir, sin puntos, comas o guiones. | SI | | | | | | | | | | | | | | |
| 5 | Origen Obtención Título | 1 | N | 1,2 | <table border="1"> <tr> <td>1</td> <td>Local</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Extranjero</td> </tr> </table> | 1 | Local | 2 | Extranjero | SI | | | | | | | | | | |
| 1 | Local | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | Extranjero | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6 | Código de departamento de la institución. | 2 | N | Ejemplo: 01 | Tabla división político administrativa de Colombia DIVIPOLA del DANE. [00], si la persona obtuvo el título fuera de Colombia | SI | | | | | | | | | | | | | | |
| 7 | Código de municipio de la institución. | 3 | N | Ejemplo: 001 | Tabla división político administrativa de Colombia DIVIPOLA del DANE. [000], si la persona obtuvo el título fuera de Colombia | SI | | | | | | | | | | | | | | |
| 8 | Código de país de la institución. | 3 | A | Ejemplo: 001 | Tabla de países ISO 3166-1. | SI | | | | | | | | | | | | | | |
| 9 | Código Tipo Institución | 1 | N | 1,2 | <table border="1"> <tr> <td>1</td> <td>Educación Superior</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Educación para el trabajo y el desarrollo humano</td> </tr> </table> | 1 | Educación Superior | 2 | Educación para el trabajo y el desarrollo humano | SI | | | | | | | | | | |
| 1 | Educación Superior | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | Educación para el trabajo y el desarrollo humano | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10 | Código de la Institución | 12 | N | Ejemplo 01245 | Código de la institución donde la persona inscrita obtuvo el título, según la codificación SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior) o SIET (Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano). [0000] en caso de haber obtenido el título en el extranjero | SI | | | | | | | | | | | | | | |
| 11 | Tipo de programa | 3 | A | AUX, TCP, TEC, UNV, ESP, MTA, DOC | <table border="1"> <tr> <td>AUX</td> <td>Auxiliar</td> </tr> <tr> <td>TCP</td> <td>Técnico profesional</td> </tr> <tr> <td>TEC</td> <td>Tecnología</td> </tr> <tr> <td>UNV</td> <td>Universitaria</td> </tr> <tr> <td>ESP</td> <td>Especialización</td> </tr> <tr> <td>MTA</td> <td>Maestría</td> </tr> <tr> <td>DOC</td> <td>Doctorado</td> </tr> </table> | AUX | Auxiliar | TCP | Técnico profesional | TEC | Tecnología | UNV | Universitaria | ESP | Especialización | MTA | Maestría | DOC | Doctorado | SI |
| AUX | Auxiliar | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TCP | Técnico profesional | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TEC | Tecnología | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| UNV | Universitaria | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ESP | Especialización | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| MTA | Maestría | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DOC | Doctorado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN NÚMERO 03030 DE 2014 22 JUL 2014 HOJA 19

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se definen las especificaciones para el reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS)"

| No. | Nombre del campo | Longitud máxima del campo | Tipo | Valores Permitidos | Valores permitidos | Requerido |
|-----|--|---------------------------|------|---|---|-----------|
| 12 | Código del nombre del programa | 5 | A | Ejemplo 0000 | Código de identificación del programa donde la persona inscrita obtuvo el título, según la codificación SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior) o SIET (Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano). [0000] en caso de haber obtenido el título en el extranjero. | SI |
| 13 | Fecha de grado | 10 | F | AAAA-MM-DD | Formato AAAA-MM-DD. | SI |
| 14 | Número de convalidación | 6 | A | Ejemplo 123abc | Número de la Resolución emitida por el Ministerio de Educación Nacional o el ICFES mediante la cual se convalidó el título obtenido en el extranjero. [999999] en caso de haber obtenido el título en Colombia. | SI |
| 15 | Fecha convalidación | 10 | F | AAAA-MM-DD | Formato AAAA-MM-DD. Cuando el título se obtenga en Colombia, se deberá digitar la siguiente: 1900-01-01. | SI |
| 16 | Título equivalente | 100 | A | Ejemplo: Especialista en Anestesiología | Denominación del título equivalente dado en el acto administrativo de convalidación. [999999] en caso de haber obtenido el título en Colombia. | SI |
| 17 | Grupo título equivalente | 5 | A | Ejemplo 00000 | Código definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, para la identificación del grupo del título equivalente convalidado por el Ministerio de Educación Nacional. [999999] en caso de haber obtenido el título en Colombia. | SI |
| 18 | Número del acto administrativo que autoriza el ejercicio | 12 | N | Ejemplo 1245 | Número entregado por la entidad encargada de autorizar el ejercicio profesional, sin prefijos o sufijos, excluyendo además los ceros a la izquierda. | SI |
| 19 | Fecha del acto administrativo que autoriza el ejercicio | 10 | F | AAAA-MM-DD | Formato AAAA-MM-DD. Cuando no se cuente con una fecha, se deberá digitar la siguiente: 1900-01-01. | SI |

RESOLUCIÓN NÚMERO 03030 DE 2014 22 JUL 2014 HOJA 20

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se definen las especificaciones para el reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS)"

3.4. Registro tipo 4. Datos del servicio social obligatorio

Mediante los Registros Tipo 4, se reportan los datos correspondientes a la **Información del Servicio Social Obligatorio** del talento humano en salud.

La información del Servicio Social Obligatorio debe ser enviada únicamente, para el talento humano en salud que en el marco de las disposiciones legales vigentes, requiera del servicio social obligatorio para obtener la autorización del ejercicio. El registro es acumulativo, por lo que se debe enviar tantos registros por persona en el mismo reporte, como plazas en donde haya prestado el Servicio Social Obligatorio.

| No. | Nombre del campo | Longitud máxima del campo | Tipo | Valores Permitidos | Valores permitidos | Requerido | | | | | | | | | | |
|-----|--|---------------------------|------|---|--|-----------|---------------------------------------|----|---|----|---|----|-----------|----|----------------|----|
| 1 | Tipo de registro | 1 | N | 4: Código identificador del tipo de registro. | 4: Registro de detalle con información del Servicio Social Obligatorio. | SI | | | | | | | | | | |
| 2 | Consecutivo del registro dentro del archivo | 8 | N | # | Número sin decimales. Continúa la numeración en lo que vaya el registro anterior y va incrementando de 1 en 1, hasta el final del archivo. | SI | | | | | | | | | | |
| 3 | Tipo de identificación de la persona inscrita. | 2 | A | CC, CE, TI, PA, RC | <table border="1"> <tr> <td>CC</td> <td>Cédula de ciudadanía</td> </tr> <tr> <td>CE</td> <td>Cédula de extranjería</td> </tr> <tr> <td>TI</td> <td>Tarjeta de identidad</td> </tr> <tr> <td>PA</td> <td>Pasaporte</td> </tr> <tr> <td>RC</td> <td>Registro Civil</td> </tr> </table> | CC | Cédula de ciudadanía | CE | Cédula de extranjería | TI | Tarjeta de identidad | PA | Pasaporte | RC | Registro Civil | SI |
| CC | Cédula de ciudadanía | | | | | | | | | | | | | | | |
| CE | Cédula de extranjería | | | | | | | | | | | | | | | |
| TI | Tarjeta de identidad | | | | | | | | | | | | | | | |
| PA | Pasaporte | | | | | | | | | | | | | | | |
| RC | Registro Civil | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | Número de identificación de la persona inscrita | 17 | A | # | Número de identificación de la persona inscrita, sin puntos, comas o guiones. | SI | | | | | | | | | | |
| 5 | Prestación del Servicio Social Obligatorio | 1 | N | 1,2,3 | <table border="1"> <tr> <td>1</td> <td>Prestó el Servicio Social obligatorio</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Exento del Servicio Social Obligatorio.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Exonerado del Servicio Social Obligatorio</td> </tr> </table> | 1 | Prestó el Servicio Social obligatorio | 2 | Exento del Servicio Social Obligatorio. | 3 | Exonerado del Servicio Social Obligatorio | SI | | | | |
| 1 | Prestó el Servicio Social obligatorio | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | Exento del Servicio Social Obligatorio. | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | Exonerado del Servicio Social Obligatorio | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6 | Tipo lugar prestación Servicio Social Obligatorio | 1 | N | 1,2 | <table border="1"> <tr> <td>1</td> <td>Local</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Extranjero</td> </tr> </table> | 1 | Local | 2 | Extranjero | SI | | | | | | |
| 1 | Local | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | Extranjero | | | | | | | | | | | | | | | |
| 7 | Código de departamento de prestación del Servicio Social Obligatorio | 2 | N | Ejemplo: 01 | Tabla división político administrativa de Colombia, DIVIPOLA del DANE. [00], si la persona no prestó el Servicio Social Obligatorio o si lo prestó en otro país. | SI | | | | | | | | | | |

RESOLUCIÓN NÚMERO 03030 DE 2014 22 JUL 2014 HOJA 21

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se definen las especificaciones para el reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS)"

| No. | Nombre del campo | Longitud máxima del campo | Tipo | Valores Permitidos | Valores permitidos | Requerido | | | | | | | | | | | | |
|-----|---|---------------------------|------|--------------------|--|-----------|---------------|---|---------------------------|---|---|---|------------------------------------|----|--|---|---|----|
| 8 | Código de municipio de prestación del Servicio Social Obligatorio | 3 | N | Ejemplo: 001 | Tabla división político administrativa de Colombia DIVIPOLA del DANE [000], si la persona no prestó el Servicio Social Obligatorio o si lo prestó en otro país | Si | | | | | | | | | | | | |
| 9 | Código de país de prestación del Servicio Social Obligatorio | 3 | A | Ejemplo: 001 | Tabla de países ISO 3166-1. [000]. | Si | | | | | | | | | | | | |
| 10 | Fecha inicio de prestación del Servicio Social Obligatorio | 10 | F | AAAA-MM-DD | En formato AAAA-MM-DD. Debe corresponder a la fecha de inicio de la prestación del Servicio Social Obligatorio. Si no prestó 1900-01-01. | Si | | | | | | | | | | | | |
| 11 | Fecha fin de prestación del Servicio Social Obligatorio. | 10 | F | AAAA-MM-DD | En formato AAAA-MM-DD. Debe corresponder a la fecha de culminación de la prestación del Servicio Social Obligatorio. Si no prestó 1900-01-01. | Si | | | | | | | | | | | | |
| 12 | Modalidad de Prestación del servicio social obligatorio | 1 | N | 0,1,2,3,4,5 | Se debe seleccionar una opción de la siguiente lista de códigos: <table border="1" style="width: 100%;"> <tr><td>0</td><td>Sin Modalidad</td></tr> <tr><td>1</td><td>Programa de salud pública</td></tr> <tr><td>2</td><td>Programa de salud en población vulnerable</td></tr> <tr><td>3</td><td>Programa de Investigación en salud</td></tr> <tr><td>4</td><td>Prestación de servicios profesionales de salud en IPS habilitada</td></tr> <tr><td>5</td><td>Prestación de servicios especializados de salud en IPS habilitada</td></tr> </table> | 0 | Sin Modalidad | 1 | Programa de salud pública | 2 | Programa de salud en población vulnerable | 3 | Programa de Investigación en salud | 4 | Prestación de servicios profesionales de salud en IPS habilitada | 5 | Prestación de servicios especializados de salud en IPS habilitada | Si |
| 0 | Sin Modalidad | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Programa de salud pública | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | Programa de salud en población vulnerable | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | Programa de Investigación en salud | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | Prestación de servicios profesionales de salud en IPS habilitada | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5 | Prestación de servicios especializados de salud en IPS habilitada | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 13 | Programa en el que prestó el servicio social obligatorio | 1 | N | 1,2,3,4 | Se debe seleccionar una opción de la siguiente lista de códigos: <table border="1" style="width: 100%;"> <tr><td>1</td><td>Medicina</td></tr> <tr><td>2</td><td>Odontología</td></tr> <tr><td>3</td><td>Enfermería</td></tr> <tr><td>4</td><td>Bacteriología</td></tr> </table> | 1 | Medicina | 2 | Odontología | 3 | Enfermería | 4 | Bacteriología | Si | | | | |
| 1 | Medicina | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | Odontología | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | Enfermería | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | Bacteriología | | | | | | | | | | | | | | | | | |

RESOLUCIÓN NÚMERO 03030 DE 2014

22 JUL 2014

HOJA 22

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se definen las especificaciones para el reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS)"

3.5. Registro tipo 5. Datos de las sanciones ético disciplinarias

Mediante los Registros Tipo 5, los Tribunales ético disciplinarios del área de la salud reportarán los datos correspondientes a la información de sanciones ético disciplinarias vigentes del talento humano en salud, debidamente ejecutoriadas. La información disponible para consulta relacionada con antecedentes ético disciplinarios, corresponderá a aquellas sanciones públicas ejecutoriadas que no superen el tiempo por el que se imponen las mismas y cinco (5) años más.

| No. Del campo | Nombre del campo | Longitud máxima del campo | Tipo | Valores Permitidos | Valores permitidos | Requerido |
|---------------|---|---------------------------|------|---|---|-----------|
| 1 | Tipo de registro | 1 | N | 5: Código identificador del tipo de registro. | Código identificador del tipo de registro. 5: registro de detalle con información de las sanciones ético disciplinarias. | Si |
| 2 | Consecutivo del registro dentro del archivo | 8 | N | # | Número sin decimales. Continúa la numeración en lo que vaya el registro anterior y va incrementando de 1 en 1, hasta el final del archivo. | Si |
| 3 | Tipo de identificación de la persona inscrita. | 2 | A | CC, CE, TI, PA, RC | CC Cédula de ciudadanía CE Cédula de extranjería TI Tarjeta de identidad PA Pasaporte RC Registro Civil | Si |
| 4 | Número de identificación de la persona inscrita | 17 | A | # | Número de identificación de la persona a inscribir, sin puntos, comas o guiones. | Si |
| 5 | Instancia que emite la sanción | 100 | A | Ejemplo: Tribunal Nacional de Ética Médica. | Nombre completo de la entidad que emite la sanción. | Si |
| 6 | Fecha de ejecutoria de la sanción | 10 | F | AAAA-MM-DD | En formato AAAA-MM-DD. Debe corresponder a la fecha de notificación de la sanción. | Si |
| 7 | Numero de proceso disciplinario | 25 | A | 0123456789abcd efghij12345 | Número de identificación del proceso disciplinario de la sanción a aplicar a la persona inscrita. No debe tener caracteres especiales, solo números y letras. | Si |
| 8 | Código del tipo de sanción ejecutoriada y vigente | 1 | N | 1,2,3 | 1 Censura escrita y pública 2 Suspensión del ejercicio hasta por seis (6) meses 3 Suspensión del ejercicio hasta por cinco (5) años | Si |

RESOLUCIÓN NÚMERO 03030 DE 2014 22 JUL 2014 HOJA 23

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se definen las especificaciones para el reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS)"

| No. Del campo | Nombre del campo | Longitud máxima del campo | Tipo | Valores Permitidos | Valores permitidos | Requerido |
|---------------|--|---------------------------|------|--------------------|--|-----------|
| 9 | Fecha de Inicio del periodo de suspensión del ejercicio. | 10 | F | AAAA-MM-DD | En formato AAAA-MM-DD. Si no corresponde a suspensión del ejercicio, se deberá digitar la siguiente: 1900-01-01. | Si |
| 10 | Fecha final del periodo de suspensión del ejercicio. | 10 | F | AAAA-MM-DD | En formato AAAA-MM-DD. Si no corresponde a suspensión del ejercicio, se deberá digitar la siguiente: 1900-01-01. | Si |

RSC

RSC

EL NEGOCIO DE LA MEDICINA EN UN PAÍS QUE JUEGA AL NEOLIBERALISMO

FERNANDO GUZMÁN MORA, MD

Médico. Universidad del Rosario
Especialista en Anatomopatología. Universidad del Rosario
Especialista en Cirugía General. Universidad Javeriana
Especialista en Cirugía Cardiovascular. University of Newcastle upon Tyne
Especialista en Administración en Salud. Universidad Santo Tomas
Abogado. Magna Cum Laude. Universidad Militar Nueva Granada
Magister en Derecho Penal. Universidad Libre Bogota
Especialista en Bioética. Universidad El Bosque
Aspirante a Maestría en Bioética. Universidad El Bosque
Catedrático de Derecho e Investigador. Universidad Militar Nueva Granada.
Universidad Sergio Arboleda
Expresidente Nacional. Federación Médica Colombiana
Magistrado y Presidente. Tribunal Nacional de Ética Médica
Vicepresidente. Colegio Médico de Cundinamarca (FMC)
Asesor Médico Jurídico. Hospital Militar Central

CN MED (ARM NAL) SARA EDITH MORENO MAZO, MD

Médica. Universidad Militar Nueva Granada
Especialista en Oftalmología. Universidad Militar Nueva Granada
Subespecialista en Glaucomatología. Universidad Militar Nueva Granada
Capitán de Navío. Armada Nacional de Colombia
Especialista en Docencia Universitaria. Universidad Militar Nueva Granada
Especialista en Bioética. Universidad El Bosque
MSc en Bioética. Universidad El Bosque
Especialista en Alta Gerencia. Universidad Sergio Arboleda
Magister en Bioética. U El Bosque

INTRODUCCIÓN

Las ideas neoliberales, que han colonizado todos los sectores productivos de nuestros países latinoamericanos, también contaminaron con su veneno al ejercicio y la educación médica.

Recordemos que, basados en las teorías de Milton Friedman se plantea el retiro del estado de la producción de bienes y servicios, con el objeto de fortalecer el capital privado y en esta forma someter la producción a las leyes del Mercado (Oferta y Demanda).

El rendimiento del trabajo aumenta, desde el punto de vista del capitalista, basado especialmente en el abaratamiento de los costos de producción. La artesanía y la manufactura son completamente desplazadas por la industria pesada. La proletarización de la masa trabajadora conduce a la miseria absoluta a enormes cantidades de población. En el caso de los médicos, el abaratamiento de su formación y su salario son indispensables para obtener ganancias en el negocio neoliberal de la salud, con su monumental ejemplo de la Ley 100 de 1993, verdadera privatización de los servicios de salud encubierta bajo la bandera de una solidaridad que el Estado no se encuentra en capacidad de financiar.

Lo anterior, unido a todos los cambios económicos y sociales colocaron a la profesión médica, de una manera irreversible, en un mercado con su propio sistema de precios y tarifas. En el mercado, que no constituye en realidad un sitio geográfico específico sino una institución social que opera a todos los niveles, se asignan los recursos, se brinda información permanente sobre el valor de las cosas y se fijan los precios de todos y cada uno de los bienes y servicios, incluyendo el trabajo de los médicos, que nos hemos convertido en un grupo más de ese mercado social.

A ninguno de estos hechos somos ajenos los médicos. En primer lu-

gar, somos parte de la economía como oferentes de ‘salud’, entrando al mercado de productores de dicho servicio, con aplicación muy clara de las leyes de oferta y demanda. Adicionalmente, nuestro ‘producto’ se ha masificado en los últimos años. Por último, hemos perdido el control del manejo de la ‘industria de la salud’, que ahora se encuentra en manos de funcionarios que obedecen a una ética utilitarista, completamente opuesta a la que rige el ejercicio de la medicina.

LA ESCANDALOSA PROLIFERACIÓN DE FACULTADES DE MEDICINA.

Una de las causas de la grave crisis que vive la medicina colombiana es, sin lugar a dudas, la proliferación de facultades y escuelas de medicina, que han inundado de profesionales de calidad variable y formación discutible todo el territorio nacional.

Los altísimos niveles alcanzados en la formación de los médicos colombianos, probados por el tiempo y los países en donde los profesionales demostraron su excelencia intelectual, ética y técnica, han sufrido un deterioro progresivo.

Y lo que generalmente se encuentra es que, mientras detrás de la apertura de una facultad pública se encuentra un líder político local ávido de poder, en su contraparte privada se halla un comerciante ansioso en obtener dividendos.

Hemos llegado hasta la aberración conceptual de un demagogo bogotano, que planteaba formar algo así como “médicos descalzos”, como si en Colombia no existieran suficientes profesionales universitarios educados en buenas facultades de medicina y con una formación básica de buen nivel.

LA FALACIA DEL “MÉDICO QUE COLOMBIA NECESITA”

Quienes desean iniciar el negocio (económico o político) de una facultad de medicina se amparan en múltiples justificaciones:

1. La región necesita producir sus propios médicos para elevar el nivel del ejercicio profesional.
2. El departamento requiere de médicos que conozcan la patología local.
3. El cubrimiento que esta capital brinda cobija a un enorme grupo de población.
4. Debemos formar el médico que Colombia necesita.

Todos estos argumentos son bastante débiles al analizarlos en profundidad.

En un país en donde hablamos el mismo idioma y compartimos la misma pobreza no se puede diferenciar las regiones como si fueran países diferentes, pues aparte de algunas costumbres distintas, lo único que nos separa es el acento con que hablamos el castellano. Por otro lado, las patologías regionales no solamente son estudiadas en los programas de las buenas facultades de medicina, sino que los buenos médicos se pueden adaptar al manejo de dichas patologías sobre el mismo campo de práctica. Además, el argumento del cubrimiento territorial es suficiente para solicitar más médicos en ejercicio (De hecho hoy existe desempleo médico importante en todo el país) y no para producir médicos que se concentren en las capitales regionales.

El argumento del “médico que Colombia necesita” ha sido muy socorrido por los comerciantes que desean abrir una nueva facultad de medicina. Esta frase pareciera llevar la connotación de un profesional que ejerce en condiciones específicas de pobreza y ausencia de medios. O, en el mejor de los casos, el de un médico experto en enfermedades tropicales. En fin, para quienes así piensan, la mala noticia es que el médico que Colombia necesita debe ser doblemente bueno, pues debe conocer a fondo la patología tropical propia de nuestro país y, además, todas las enfermedades propias de la civilización y los países desarrollados, que ya han llegado a nuestras ciudades (caracterizadas por las incomodidades de pueblo y los vicios de grandes urbes).

Quien puede decir que las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, el trauma y las enfermedades degenerativas no son un problema de salud pública ? Sería absolutamente incoherente educar médicos para formular antidiarreicos y antibióticos, que adolezcan de la capacidad de diagnosticar una cardiopatía congénita (escondidas detrás de enfermos rotulados con el diagnóstico de neumonía a repetición), de tratar adecuadamente un infarto de miocardio (Con drogas tan delicadas y efectivas como la estreptoquinasa).

Todos recordamos la posición de algunos extremistas cuando se iniciaron las unidades de cuidados intensivos en nuestro país. Ellos vociferaban que no eran necesarias y que solamente representaban un tentáculo más del imperialismo capitalistas. Sin embargo, hoy en día, los mismos que así argumentaban no podrían plantear construir un hospital de tercer nivel sin una unidad de cuidado crítico, en donde se puedan cuidar adecuadamente las víctimas nuestra patología nacional más común: el trauma, la agresión, el intento de homicidio y todas sus consecuencias.

CONCLUSIONES

Dejando todo en manos del mercado, el desastre social que el neoliberalismo ha producido se reflejará también en la educación médica. La libertad de oficio y el libre desarrollo de la personalidad, sumados a la liberación de la educación en manos de particulares, llevará a un deterioro irreversible la medicina colombiana. Se formarán médicos baratos, ejerciendo una medicina barata y de una calidad aún más barata. La buena medicina será testigo de su propio entierro.

Por todo lo anterior, la profesión médica, debe exigir de las autoridades competentes las más urgente intervención para frenar la apertura de estos engendros académicos y el seguimiento sobre las facultades ya existentes para obligarlas a la recertificación o el cierre.

La sociedad será la única perjudicada de un deterioro en la calidad de sus médicos y en la salud de sus asociados.

Es justo y dable exigirle al Estado una intervención real y no el mantenimiento de un silencio cómplice, tal como lo ha venido haciendo en varias esferas de la vida nacional.

LA POLÍTICA ECONÓMICA NEOLIBERAL

FERNANDO GUZMÁN MORA, MD

Médico. Universidad del Rosario
Especialista en Anatomopatología. Universidad del Rosario
Especialista en Cirugía General. Universidad Javeriana
Especialista en Cirugía Cardiovascular. University of Newcastle upon Tyne
Especialista en Administración en Salud. Universidad Santo Tomas
Abogado. Magna Cum Laude. Universidad Militar Nueva Granada
Magister en Derecho Penal. Universidad Libre Bogota
Especialista en Bioética. Universidad El Bosque
Aspirante a Maestría en Bioética. Universidad El Bosque
Catedrático de Derecho e Investigador. Universidad Militar Nueva Granada. Universidad Sergio Arboleda
Expresidente Nacional. Federación Médica Colombiana
Magistrado y Presidente. Tribunal Nacional de Ética Médica
Vicepresidente. Colegio Médico de Cundinamarca (FMC)
Asesor Médico Jurídico. Hospital Militar Central

CN MED (ARM NAL) SARA EDITH MORENO MAZO, MD

Médica. Universidad Militar Nueva Granada
Especialista en Oftalmología. Universidad Militar Nueva Granada
Subespecialista en Glaucomatología. Universidad Militar Nueva Granada
Capitán de Navío. Armada Nacional de Colombia
Especialista en Docencia Universitaria. Universidad Militar Nueva Granada
Especialista en Bioética. Universidad El Bosque
MSc en Bioética. Universidad El Bosque
Especialista en Alta Gerencia. Universidad Sergio Arboleda
Magister en Bioética. U El Bosque

LA FILOSOFÍA DE LOS NEOLIBERALES

El neoliberalismo económico constituye un retroceso social de capital importancia. Es, en esencia, volver a los principios liberales del siglo XVIII. Principios que pueden resumirse en el pensamiento de uno de sus ideólogos, quien decía: “...no son acaso las necesidades del pobre, las cuáles es prudente aliviar pero insensato curar, esenciales para el bienestar del Estado ?...”. (1).

Los economistas neoliberales pregonan el resurgimiento del poder del mercado, con la eliminación o reducción del papel del Estado en el plano económico y social, con sus consecuencias de re-evaluación del concepto de soberanía para cambiarlo por el de globalización y la evidente prevalencia de lo privado sobre lo público. (2)

Filosóficamente plantean, como el ideólogo del siglo XVIII, el papel positivo de la desigualdad, intentando a toda costa bloquear la función redistributiva del Estado y planteando un subjetivismo basado en la razón como criterio de verdad.

En macroeconomía son los abanderados de un aumento del crecimiento económico (Ellos equiparan crecimiento con desarrollo), un aumento de la exportaciones, preferiblemente de materia prima poco elaborada y que requiere de mano de obra barata, un absoluto control de la inflación y una reducción del ingreso real de la población.

Para ello preconizan una reducción del déficit fiscal mediante el recorte del gasto público y la eliminación de subsidios, esencialmente para aumentar la posibilidad del pago de la deuda externa.

La fuentes modernas del neoliberalismo se encuentran en la escuela monetarista de Milton Friedman, quien expresa que la desigualdad es positiva en tanto contrarresta la centralización del poder político y, al mismo tiempo, incentiva al individuo en originalidad y producción. Y en su contraparte europea, la denominada “escuela austríaca”, repre-

sentada por Friedrich Hayek y Ludwig von Mises, quienes afirman que el capitalismo eleva el nivel de vida de todos, incluyendo los más pobres, pues el aumento en la riqueza aumenta el altruismo individual. (3).

Se encuentran afirmaciones como la del “libertario” Robert Nozick, quien sin ruborizarse plantea que “Nadie puede exigir un derecho al ingreso por el simple hecho de necesitarlo para sobrevivir, pues al hacerlo, se coarta la libertad de alguien más”. (4). E incluso los extremos de otros libertarios extremistas, como Murray Rothbard y David Friedman, para quienes los pobres tienen la culpa de su propio destino. (5).

LOS RESULTADOS NEOLIBERALES EN COLOMBIA

En Colombia, el sometimiento de la Política Económica al planteamiento neoliberal costó, hasta 1992, 30.000 empleos. Existe una tasa de desempleo que ha llegado al 10% o más. La producción agrícola de alto valor agregado se ha disminuído en 15%. El desequilibrio social se ha acentuado en forma alarmante y evidente, manifiesto en el déficit fiscal secundario (paradójicamente) a la expansión del gasto; el crecimiento de la inflación; la caída de la industria de la construcción, diseñada como creación de empleo para los inmigrantes del campo; y la amenaza de la entrada masiva de divisas proveniente del petróleo, conjuntamente con un bajo índice de exportaciones. (6).

Los que más han sentido el impacto de la política neoliberal son las clases media y popular. La primera por aspectos tan concretos como la pérdida laboral por recorte de empleos, el aumento en la carga tributaria, la pérdida de subvenciones a los servicios públicos, la dificultad de adquisición de préstamos a un altísimo costo financiero y el elevado precio de bienes tan importantes como la salud. La clase popular, golpeada por la pérdida de empleo y la capacidad adquisitiva de su miserable salario, sufre en carne propia los efectos de la inseguridad y la incapacidad del Estado para solucionar sus necesidades primarias, tanto en la ciudad como en el campo.

Con el objetivo económico de flexibilizar la fuerza laboral para aumentar la ventaja competitiva latinoamericana, que intenta abaratar los costos de la mano de obra nacional frente a la internacionalización de la economía, se golpea a la clase trabajadora en todos sus núcleos, acusándola de ser la causante principal de los problemas económicos y sociales del país.

Algunos de los efectos laborales incluyen el recorte de los beneficios laborales de amplios sectores trabajadores, la reforma al régimen de cesantías, dándole más juego a la empresa privada, la legalización del trabajo de niños entre los 12 y 14 años, en contra de disposiciones de la OIT (Acuerdo 138 de 1973), la vía libre a los contratos a término fijo, una mayor amplitud para despidos colectivos, un incremento de puestos en el sector informal (Llegan al 53% en amplios sectores de la economía), el debilitamiento del sector sindical y la ya mencionada reducción masiva del empleo.

Adicionalmente, se ha declarado un estado de emergencia económica en la industria nacional y en el sector agrícola, especialmente en los subsectores cafetero, cerealero y bananero. Como es apenas lógico, el capital financiero se ha fortalecido.

Nunca como ahora se ha observado tan severo aumento en la concentración del ingreso. Además, es evidente el aumento del clientelismo neo-político y el desmedido aumento de la corrupción. La descomposición social resultante es monstruosa.

A nivel del sector salud, la ley 100 de 1993 intenta debilitar al Estado como proveedor de servicios de salud, descargando la responsabilidad financiera de la salud en sectores específicos: trabajadores asalariados, empleadores y trabajadores de la salud. Al mismo tiempo, y obedeciendo a sus planteamientos filosóficos, se empuja el fortalecimiento del sector financiero privado.

En lo que respecta a las pensiones, se evidencia un empeoramiento de las condiciones de los trabajadores, que ahora deben “ahorrar” en esos fondos, que luego les pagarán con base en lo que hayan ahorrado, sin

importar cuánto dure ese pago. Asimismo, se encuentra un aumento en la cotización que ahora se paga en relación con el anterior sistema, un aumento en las edades de pensión y en el número de semanas de cotización. Y para terminar, como hecho repetitivo: el fortalecimiento del sector financiero privado.

QUE HAY DETRAS DE LOS GRITOS NEOLIBERALES ?

En esencia el clamor de la Banca Internacional por recobrar su deuda a los países del Tercer Mundo. Por ejemplo, el Consenso de Washington, en 1993, planteó de manera muy específica una serie de pasos para conseguir estos propósitos. (7).

- Luchar por el apoyo político para la reforma neoliberal, aún a sabiendas del efecto desastroso sobre la población.
- Garantizar estabilidad macroeconómica del país que produzca un excedente fiscal
- Favorecer la privatización
- Facilitar inversión y crecimiento económico

Las fuentes internacionales del neoliberalismo traducen la competencia entre las grandes potencias económicas para un manejo más íntimo de la deuda externa

La misma CEPAL, tradicionalmente mediadora en favor de estos países, se ha autodenominado “Estructuralistas”, para encubrir su simpatía con las nuevas ideas y ya no critica las diferencias del comercio internacional, como en años previos, sino que recomiendan que el Estado ayude a corregir las imperfecciones del mercado. (8).

Quiénes pertenecen a la elite neoliberal ? Básicamente los simpatizantes del gran capital internacional, la mayor parte del sector financiero y la clase política emergente de tipo “tecnocrático”, quienes se presentan como los modernos profetas en el estado y la política. Son los emisarios de quienes detentan el capital e intentan frenar, por encima de

todo al legislativo, desprestigiándolo aún más, para dejar las grandes decisiones en manos del ejecutivo.

EL DESASTRE NEOLIBERAL

Mirando hacia los países que han sufrido la locura neoliberal, es importante mencionar el planteamiento de la Comisión de Deuda Social del Parlamento Latinoamericano, cuyos miembros han urgido una “mejor distribución de la riqueza”, pues los fenómenos de globalización han pauperizado a quienes constituyen los elementos más débiles de la sociedad, especialmente las mujeres y los niños. Todo esto, para mostrar la impresionante cifra de ciento diez millones de pobres absolutos en nuestro continente.

Preocupados los ideólogos neoliberales por el polvorín social que implica esta situación, se ha hablado de inversión social, creando fondos y empresas que en lugar de acabar con la pobreza, simplemente la administran, con criterios asistenciales transitorios y fines clientelistas del ejecutivo.

El Neoliberalismo es el culpable real de gran parte de los problemas sociales que hoy nos aquejan, al lograr empujar a la miseria absoluta a más del cincuenta por ciento de nuestra población, con sus consecuencias de crecimiento de la delincuencia, del fortalecimiento de la guerrilla y del ahondamiento en la pérdida de valores que durante mucho tiempo acompañaron a nuestra sociedad. (9).

Personas de la talla del economista chileno Manfred Max-Neef (Premio Nobel alternativo de economía) han expresado: “...La política neoliberal que están adoptando la mayoría de los países latinoamericanos, los llevará directo al colapso...”

BIBLIOGRAFIA

1. Malthus T. An Essay on the principles of population as it affects the future improvement of society. London: Wiley, 1950
2. Hayek F. The mirage of social justice. Chicago: University of Chicago Press. 1976
3. von Mises L. The ultimate foundation of economic science. New York: Van Nostrand, 1962
4. Hayek F. The sensory of order; an inquiry into the foundations of theoretical psychology. London: Routledge and Paul. 1953
5. Rothbard M. The mystery of banking. New York: Richardson and Sidner. 1983
6. Ahumada C. El modelo neoliberal. Bogotá: El Ancora. 1996
7. Op cit.
8. Cepal. Balance Preliminar de la Economía de América Latina y el Caribe. Santiago de Chile. Dic 1994
9. Peña D. Neoliberalismo: modelo de reflexión. El Colombiano. Marzo 31/97

LAS FUNCIONES DEL ESTADO Y LAS PRETENSIONES NEOLIBERALES

FERNANDO GUZMÁN MORA, MD

Medico. Universidad del Rosario
Especialista en Anatomopatología. Universidad del Rosario
Especialista en Cirugía General. Universidad Javeriana
Especialista en Cirugía Cardiovascular. University of Newcastle upon Tyne
Especialista en Administración en Salud. Universidad Santo Tomas
Abogado. Magna Cum Laude. Universidad Militar Nueva Granada
Magister en Derecho Penal. Universidad Libre Bogota
Especialista en Bioética. Universidad El Bosque
Aspirante a Maestría en Bioética. Universidad El Bosque
Catedrático de Derecho e Investigador. Universidad Militar Nueva Granada. Universidad Sergio Arboleda
Expresidente Nacional. Federación Médica Colombiana
Magistrado y Presidente. Tribunal Nacional de Ética Médica
Vicepresidente. Colegio Médico de Cundinamarca (FMC)
Asesor Medico Jurídico. Hospital Militar Central

CN MED (ARM NAL) SARA EDITH MORENO MAZO, MD

Medica. Universidad Militar Nueva Granada
Especialista en Oftalmología. Universidad Militar Nueva Granada
Subespecialista en Glaucomatología. Universidad Militar Nueva Granada
Capitán de Navío. Armada Nacional de Colombia
Especialista en Docencia Universitaria. Universidad Militar Nueva Granada
Especialista en Bioética. Universidad El Bosque
MSc en Bioética. Universidad El Bosque
Especialista en Alta Gerencia. Universidad Sergio Arboleda
Magister en Bioética. U El Bosque

EL CONCEPTO DE ESTADO NEOLIBERAL

Ante el auge de la filosofía neoliberal como orientadora de las políticas estatales en el campo económico, debemos llamar la atención sobre las funestas consecuencias sociales que ella ha producido sobre amplios grupos de población, entre otras cosas debido al planteamiento de una “reducción” en el tamaño del Estado, bajo el socorrido argumento de la “eficiencia” y con la inevitable mención del fenómeno globalizante que, según los neoliberales, deja por fuera de la economía mundial a quienes se opongan a las todopoderosas manos del mercado.

El concepto de SOBERANIA ha pasado a un segundo plano, precisamente en el momento en que más se necesita delimitar las necesidades de cada región, con el objeto de no ser arrastrados hacia la total invasión tercermundista por parte del capital extranjero, con sus consecuencias de dependencia internacional y desequilibrio social interno.

Porque el neoliberalismo no es otra cosa que el capital internacional organizado que intenta subyugar los destinos de los países pobres al aumentar su dependencia a través de los fenómenos de globalización y apertura económica; y si se plantea una reducción en el intervencionismo de Estado, no se hace para aumentar la tan cacareada eficiencia en favor de los grupos necesitados de la población, sino en beneficio de la pequeña comunidad de quienes se apoderan del capital para su propio beneficio.

De otro lado, el argumento del mejoramiento de la tecnología, debe contraponerse a su efecto real sobre los países pobres, debido a la elemental norma económica de la elasticidad-precio. Quienes producen materia prima (países pobres), tienen una demanda poco elástica, es decir, que al variar dicho precio no varía significativamente el ingreso. En cambio, quienes manejan la producción industrial, tienen una demanda muy elástica, es decir, que al variar el precio de su mercancía, cierta-

mente varía el ingreso. Esto hace que el círculo vicioso de países pobres más pobres y países ricos más ricos, se perpetúe a través del tiempo.

No son gratuitas las manifestaciones sociales latinoamericanas: La aparición de la guerrilla mexicana, las luchas callejeras venezolanas, el descontento argentino por las privatizaciones, la rebelión ecuatoriana en contra de su presidente, la protesta de los mismos economistas chilenos y la descomposición social colombiana. Todas ellas son, en mayor o menor grado, fruto de las políticas neoliberales.

La primera pregunta es, entonces: Es la reducción del tamaño del Estado y la entrega de sus responsabilidades al sector privado un criterio aceptable desde el punto de vista social ?

CUALES SON LAS FUNCIONES DEL ESTADO ?

Desde la Constitución de 1886 se planteó el bien común y la protección de los débiles por parte del Estado.

La Constitución de 1991 es clara al definir nuestro país como un ESTADO SOCIAL DE DERECHO y no simplemente como Estado de Derecho, pues la actual se fundamenta en la dignidad humana. Se persiguió con la nueva Constitución que la persona humana estuviera más en contacto con el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, lo social persigue un mínimo de convivencia ciudadana.

De otro lado, Colombia es un Estado descentralizado. La descentralización se basa en la imposibilidad de presencia permanente de la parte central en todos los ámbitos del territorio nacional. Por lo tanto, descentraliza parte de sus funciones y servicios. Sin embargo, esta descentralización NO puede ser a todo nivel. Por ejemplo, existe una sola Corte Constitucional, una sola Corte Suprema de Justicia, etc.

Existen, además, conceptos tan importantes como el de solidaridad, es decir el concurso de toda la sociedad en el propósito de buscar bienestar colectivo, favoreciendo a los débiles. Es una deuda social basada en un ideal que construimos todos y que consiste en apoyar a los más necesitados. Es colaboración ciudadana y humana.

El Artículo segundo de la Constitución expresa que son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo

Las autoridades de la República están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

A lo anterior se suma el concepto de las funciones económicas del sector público, que incluyen la procura de la eficiencia económica, la redistribución de la renta, la estabilización de la economía y el establecimiento de sus políticas específicas.

LA REALIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO

En el análisis económico quienes cuentan son aquellos que tienen alguna capacidad de compra. Quienes no la tienen se denominan “necesitados”. Por lo tanto, una de las funciones más importantes del gobierno es buscarle soluciones al problema de los necesitados, entre otros a través de transferencias e inversión pública.

Mediante la inversión pública se intenta generar oportunidades de trabajo. Esto partió de Keynes, quien planteó que se integrara gente al proceso económico para ampliar la demanda y en esta forma motivar a quienes eran oferentes a mejorar sus planteamientos. Es decir, creando empleo (por ejemplo), se generaba un aumento en los ingresos de las personas previamente necesitadas, lo cual aumentaba la demanda y en esta forma el crecimiento.

Los autores clásicos se opusieron a esta teoría y plantearon que lo que debía hacer el gobierno es crear incentivos no de gasto, sino de rebaja

de impuestos a particulares para que pudieran gastar más (incentiva mayor producción) o ahorrar más (incentiva mayor inversión).

El gobierno, dependiendo del modelo económico que se trabaje, puede estar involucrado con la sociedad a través de procesos de acción o procesos políticos, que incluye en su plan de desarrollo. Esos procesos políticos incluyen la Política fiscal, relacionada con la subsistencia del mismo gobierno. Es el patrón de decisiones que se relaciona con ingresos y egresos del gobierno. Es la forma como el gobierno contrata con la sociedad, sea por imposición o por consenso, el proceso de recepción de ingresos y ejecución de gastos.

Además, la política monetaria, pues el gobierno posee el monopolio de la producción de medios de cambio y la capacidad de regular las normas para el funcionamiento de los mercados, constituyendo una forma de manipular las ofertas monetarias con el objeto de influir en las tasas de interés, para obtener determinados niveles de inversión y demanda agregada.

Todo esto para qué ? No precisamente para complacer las aspiraciones de unos pocos privilegiados, sino para responder por la mayoría de los ciudadanos colombianos. Con esto queremos decir, muy claramente, que la función del Estado es esencialmente social y no particular. El Estado pertenece a todos los ciudadanos y no solamente a los grupos de presión que detentan el poder económico.

Pero, como bien señala el profesor Eduardo Sarmiento en un antiguo escrito que hoy cobra mayor actualidad: "...el artículo 333 introduce en forma explícita los derechos a la competencia y la libertad económica, y a renglón seguido, establece que la ley delimitará ambos derechos, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural...Dentro de este contexto, la competencia, y en general el mercado, aparecen como instrumentos económicos que deben permitirse e incluso propiciarse, cuando conducen al bien común y limitarse en el caso contrario..."

Y es claro que se está tratando de implantar un Estado neoliberal, en donde las propiedades estatales son compradas por debajo de su ver-

dadero precio y sus funciones tradicionales usurpadas por la empresa privada y el capital internacional.

QUE PASARÁ CUANDO COLOMBIA PERFECCIONE EL MODELO NEOLIBERAL ?

Las consecuencias del liberalismo económico en sus orígenes fueron varias: La necesidad de guerra, el reconocimiento de los ciclos económicos y la evidencia de que la seguridad nacional se encontraba en los inventarios de riqueza de cada país. Además, la aparición de hambrunas masivas y el empobrecimiento de millones de personas. El impacto económico actual sobre el Estado es bastante similar: Hasta los años setentas, el crecimiento se mantenía más o menos acorde con el nivel de vida de la población y este fué el principal argumento para predicar el poder del mercado, la globalización y la competencia. En cambio hoy, finalizando los noventas, la calidad de vida se ha deteriorado a pesar de una aceleración en ese crecimiento económico.

Los costos sociales de la privatización de las empresas nacionales son variados. Porque si por un lado se aprecia un aumento en el nivel de tecnología, una aparente mejoría en la calidad de los servicios públicos y la aparición de bienes con que antes no se contaba en el país, por otro lado se ha aumentado el desempleo en forma dramática y se ha concentrado la riqueza en manos del capital extranjero, aumentando así mismo el costo de los bienes y servicios que ahora ofrece el mercado al cada vez más reducido grupo de quienes pueden adquirirlos.

Y si en los países globalizados es posible que aumente el Producto Interno Bruto, con un aumento en la inversión y una disminución en la inflación, no es menos cierto que se produce una disminución del consumo nacional debido al empobrecimiento paulatino de amplios sectores de la clase media, así como un desequilibrio en la balanza comercial, al producirse un gran aumento de la importaciones en detrimento de la industria nacional y de las empresas exportadoras que son, al fin y al cabo, las que producen la riqueza internacional del país.

Las consecuencias de la pauperización de la clase media y el empeoramiento en las condiciones de pobreza de los más necesitados ya comienzan a apreciarse: La descomposición social es irrefrenable, la delincuencia y la violencia aumentan día a día, la corrupción de quienes manejan la sociedad política es escandalosa y el país continúa avanzando hacia su propia destrucción.

ALGÚN PLANTEAMIENTO DE SOLUCIÓN

No es lógico intentar eliminar definitivamente la actual estructura del Estado bajo el argumento de la ineficiencia. Lo que se ha visto no es la simple incompetencia estatal para solucionar problemas sociales, sino la corrupción, verdadero fenómeno universal que hace que se favorezcan grupos económicos y personales en forma ilegal, desviando los recursos que debieron ir a los sectores marginales de la población.

El gobierno actual ni es continuación del neoliberalismo económico ni puede decir que sigue líneas filosóficas de protección al débil, porque no es cierto. Quizás se puede acusar de neoliberal al gobierno Gaviria, de continuistas a algunos de sus seguidores y de estructuralistas a unos pocos de sus detractores. Pero la administración Samper no es exactamente la medida de oro para juzgar un Estado Social, pues lo que ha hecho en sus años de gobierno es, simplemente, tratar de sobrevivir a los escándalos de corrupción, dineros ilegales y fracasos en la política nacional e internacional.

Volviendo a la discusión del Estado Neoliberal, no se puede dejar por completo a función social del Estado en manos de la empresa privada y bajo la regulación de las leyes del precio, la oferta y la demanda, convirtiendo al país en un mercado más del mundo capitalista.

La protección de los débiles, la conservación del empleo y el bienestar social, aunque en apariencia no produzcan riqueza, son fines de los cuales no se puede desligar el Estado.